



REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Primera edición: agosto de 2022
D.R. © Consejo de la Judicatura Federal
Avenida Insurgentes Sur núm. 2417
Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón
C.P. 01000, Ciudad de México, México

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Las opiniones aquí vertidas son responsabilidad única de su autora y no representan necesariamente las posiciones de la instancia convocante.

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal.



Consejo de la Judicatura Federal:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Ministro Presidente

LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ
SERGIO JAVIER MOLINA MARTÍNEZ
EVA VERÓNICA DE GYVÉS ZÁRATE
BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ

Coordinación General:

REBECA SAUCEDO LÓPEZ
Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género
y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal

Supervisión del proyecto:

CLAUDIA MANZANARES SORIANO
JOSÉ EDUARDO MUÑOZ SÁNCHEZ
HÉCTOR ESTEBAN GARCÍA GARCÍA

Contenidos

PATRICIA CRUZ MARÍN

Asistentes de investigación:

TANIA GONZÁLEZ KAZÉN
AMARA GARCÍA PENSAMIENTO

Diseño del cuadernillo

ÁNGEL RODRÍGUEZ BRAMBILA

Ilustración de la portada

JUNE CRISTAL AUDIRAC KUSHIDA

ÍNDICE

Índice	4
Tablas y figuras	6
Abreviaturas.....	8
Introducción.....	9
I. Introducción a las medidas de reparación	10
1.1 ¿Por qué reparar?.....	10
1.2 ¿Qué son las reparaciones?	14
A. Medidas de reparación como un principio.....	14
B. Medidas de reparación como una obligación del Estado y sus autoridades.....	15
C. Medidas de reparación como un derecho de las víctimas	19
1.3 ¿Qué reparar?.....	23
1.4 ¿A quién reparar?.....	27
1.5 Características de las medidas de reparación.....	30
A. La reparación debe ser integral.....	30
B. La reparación opera de manera complementaria hasta lograr la reparación integral.....	38
II. Medidas de reparación con perspectiva de género y derechos humanos	43
2.1 El principio de igualdad y la obligación de juzgar con perspectiva de género.....	44

2.2 Reparaciones con perspectiva de género e interseccionalidad en el sistema universal, regional y nacional de protección a los derechos humanos.....	49
A. Reparaciones con perspectiva de género e interseccionalidad en el Sistema Universal.....	49
B. Reparaciones con perspectiva de género e interseccionalidad en el Sistema Interamericano	52
C. Reparaciones con perspectiva de género e interseccionalidad en la Suprema Corte de Justicia de México	59
2.3 Tipos de medidas de reparación con perspectiva de género y derechos humanos	63
A. Restitución	64
B. Rehabilitación	68
C. Indemnización.....	74
D. Satisfacción.....	78
E. Garantías de no repetición.....	81
III. Alcance de las Medidas de Reparación con Perspectiva de Género en el Amparo.....	85
3.1 Consideración previa: el control de convencionalidad y el amparo	85
3.2 Aplicabilidad de medidas de reparación: restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición en el amparo.....	89
A. Restitución en materia de amparo.....	94
B. Indemnización en materia de amparo	95
C. Satisfacción en materia de amparo.....	98
D. Garantías de no repetición en materia de amparo.....	99

3.3 Alcances del amparo para lograr la reparación integral en materia administrativa, civil, laboral y penal	102
A. Materia administrativa	102
B. Materia civil.....	109
C. Materia laboral	113
D. Materia penal.....	116
Reflexiones finales	119
Fuentes consultadas	121
Anexo. Resúmenes de casos con perspectiva de género y derechos humanos en materia de reparaciones del SIDH.....	134

TABLAS Y FIGURAS

Figuras

Figura 1. ¿Por qué reparar?.....	13
Figura 2. Las tres dimensiones de las medidas de reparación	14
Figura 3. ¿Qué reparar?.....	23
Figura 4. Tipos de daño en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	25
Figura 5. Indemnización justa en materia civil, elaboración propia a partir de lo establecido en Tesis de Jurisprudencia 1a./J.31/2017	33
Figura 6. Reparación integral del daño en materia administrativa.....	36
Figura 7. Reparación integral del daño en materia penal.....	38
Figura 8. Medidas para una reparación integral	64
Figura 9. Armonización de derechos humanos de fuente constitucional y convencional	87

Tablas

Tabla 1. Amparo Directo en Revisión 1329/2020.....	40
Tabla 2. Relación del principio de no discriminación y la obligación de juzgar con perspectiva de género	49
Tabla 3. Amparos Directos en Revisión 3799 y 4456 (Conservación de embriones).....	67
Tabla 4. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México	69
Tabla 5. Amparo Directo en Revisión 438/2020	73
Tabla 6. Debate sobre el alcance de las medidas de reparación en el amparo, elaboración propia a partir de AR 706/2015	91
Tabla 7. Factores a considerar para el monto de una justa indemnización, elaborado a partir de Amparo Directo 50/2015	106
Tabla 8. Factores a considerar para el monto de una justa indemnización, elaborado a partir de Amparo Directo 64/2014	112

ABREVIATURAS

AED	Análisis Económico del Derecho
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Principios Básicos sobre Reparaciones	Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales
LGV	Ley General de Víctimas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

INTRODUCCIÓN

Este cuadernillo ofrece un panorama general sobre las características que deben contener las medidas de reparación a partir del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional mexicano. De manera específica, el cuadernillo desarrolla estándares internacionales, regionales y nacionales para el otorgamiento de medidas de reparación que cuenten con una perspectiva de género y de derechos humanos.

El primer capítulo es una introducción a las medidas de reparación. Se explica por qué se debe de reparar, qué se debe de reparar, qué son las medidas de reparación y las características de integralidad y complementariedad de las medidas de reparación. En particular, se desarrolla la triple dimensión de las medidas de reparación: la obligación de reparar el daño causado como un principio general de derecho, un derecho de la víctima y una obligación constitucional y convencionalmente reconocida.

El segundo capítulo tiene dos grandes apartados. En el primero se explica qué se ha entendido como juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad en el sistema universal, regional y nacional de protección a los derechos humanos. En el segundo se explican cada una de las medidas de reparación disponibles para garantizar una reparación integral a partir de ejemplos donde se haya utilizado la perspectiva de género e interseccionalidad. Para cada una de las medidas de reparación, se incluyen estándares internacionales, regionales y nacionales.

Por último, el tercer capítulo está dedicado a explicar el alcance de las medidas de reparación en el juicio de amparo. El primer apartado explica de qué manera la obligación de reparar con perspectiva de género se vincula con la obligación de las autoridades de realizar un control de convencionalidad. El segundo apartado explica en qué medida las reparaciones ordenadas por el Sistema Interamericano pueden traducirse al juicio de amparo de acuerdo a la jurisprudencia reciente de la SCJN. Finalmente, el capítulo aborda en varios apartados ejemplos representativos de juicios de amparo en materia administrativa, civil, laboral y penal en los que se ha reparado de forma integral y con perspectiva de género.

I. INTRODUCCIÓN A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

1.1 ¿Por qué reparar?

La reparación consiste en restituir en el goce de sus derechos o libertades a la persona lesionada, mediante la restauración de la situación previa a los actos de vulneración, en la medida en la que esto sea materialmente posible.

Existen cuatro motivos utilizados históricamente para justificar que, ante un daño, éste debe ser reparado. Estos motivos son resultado de las nociones de justicia correctiva, justicia restaurativa, justicia retributiva y el análisis económico del derecho. En México, cada una de estas justificaciones es observable en la legislación nacional y en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Primero, la justicia correctiva considera que las reparaciones cumplen cierto fin moral de compensar a la persona afectada por el daño sufrido. Esto significa que lo justo es reestablecer a la persona afectada a la situación que tenía antes de la violación a sus derechos. Aristóteles es uno de los autores que históricamente han defendido la postura de justicia correctiva. En su *Ética*, él explica en los siguientes términos la finalidad de la ley:

La ley atiende únicamente a la diferencia del daño y trata como iguales a las partes, viendo sólo si uno cometió injusticia y otro la recibió, si uno causó un daño y otro lo resintió. En consecuencia, el juez procura igualar esta desigualdad que resulta de la injusticia. Cuando uno es herido y otro hiere, o cuando uno mata y otro muere, la pasión y la acción están divididas en partes iguales y el juez trata entonces de igualarlas con el castigo. [...] Todas las veces que un daño puede ser medido, a un extremo se le llama pérdida y al otro provecho. [...] Lo justo correctivo será, por tanto, el medio entre la pérdida y el provecho. [...] Ahora bien, el juez restaura la igualdad; y como si hubiese una línea dividida en partes desiguales, aquello en que el segmento más grande excede a la mitad lo separa el juez y lo añade al segmento más pequeño.¹

¹ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, México, UNAM, trad. Gómez Robledo, Antonio (trad.), 1983, págs. 4–5.

Los elementos esenciales de un modelo de justicia correctiva pueden resumirse como 1) un trato igualitario entre las partes, 2) un daño infligido de una parte a otra, y 3) una reparación que busca restaurar a la víctima a la condición que tenía antes de que la actividad injusta haya ocurrido.² Esta postura es adoptada explícitamente por la Ley de Amparo, que en su artículo 77 reconoce que “el objeto del amparo, si el acto de la autoridad es positivo, consiste en restituir al quejoso en el pleno goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al Estado de cosas que guardaban antes de la violación”.³

Asimismo, distintas cortes internacionales han reiterado que la aspiración de toda medida de reparación es la restitución al estado de cosas previo a la violación de derechos humanos.⁴

Una segunda razón para justificar la necesidad de reparar se encuentra en la justicia retributiva. Esta postura considera que la reparación es una forma de castigar y desincentivar la comisión de hechos similares a futuro. La lógica a la que obedece es la que se utilizó en la Antigüedad en distintas culturas, como en el Código de Hammurabi, que ordenaba la reparación del daño a la víctima y el castigo a los responsables. Las teorías utilitaristas de autores como Jeremy Bentham justificaban la imposición de castigos si estos castigos cumplían la función social de mantener la imagen de que el crimen es castigado.⁵

Esta perspectiva considera que ordenar reparaciones desalienta la comisión de hechos similares mediante la imposición de sanciones a las personas responsables. Además, se considera que la medida de reparación expresa reproche y la sanción es una expresión social de esa condena social. En este orden de ideas, la sanción tiene una triple función: la educativa de mostrar a otras personas la inmoralidad del acto; la ética, al afirmar valores reprochando esa conducta y la conductual; al crear incentivos para modificar la conducta.

Los Tribunales en México también han adoptado la postura que considera a las medidas de reparación como una “pena pública”. Por ejemplo, la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 17/2016 describe con claridad esta doble función tanto compensatoria como retributiva sobre las medidas de reparación. El caso se refiere al atropellamiento de una persona y su hijo menor. Ante el fallecimiento del adulto y las lesiones del menor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en

² Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Segunda Edición, 2006, pág. 10.

³ Ley de Amparo, artículo 77, Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 2/04/2013, última reforma publicada, 7/06/ 2021 (en adelante, “Ley de Amparo”).

⁴ Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7., párr. 25 y 26; Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica de Chorzow*. Competencia, Decisión No. 8, 1927, Serie A No. 9, pág. 21; Fondo, Decisión No. 13, 1928, Serie A No. 17, pág. 29.

⁵ Bentham, Jeremy, *El Panóptico*, Genealogía del Poder, Madrid, 1979, pág. 15.

adelante, “Suprema Corte” o “SCJN”) describió la doble función de las medidas de reparación: “Por un lado, al satisfacer una función social, en su carácter de pena; por otro, una función privada al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito”.⁶

Este razonamiento se utiliza en todas las áreas del derecho y particularmente en materia penal. Un ejemplo de lo anterior es el caso de responsabilidad extracontractual de una empresa por su actuar negligente ante el fallecimiento de una trabajadora en sus instalaciones. En el Amparo Directo en Revisión 5505/2017, la Primera Sala de la SCJN analizó la función tanto compensatoria como retributiva de la indemnización: “Primero [la indemnización], logra la retribución social de satisfacer los deseos de justicia de la víctima frente al daño que le fue causado. Además, la indemnización también es una sanción al responsable (daños punitivos), con un efecto disuasivo para prevenir la realización de hechos similares en el futuro”.⁷

Una tercera razón que justifica la reparación del daño es la justicia restaurativa. Esta postura apuesta por la inclusión de víctimas, personas responsables y la comunidad en la cual se cometieron los delitos o violaciones a derechos humanos.⁸ La justicia restaurativa, en lugar de sancionar a la persona responsable, lo que busca es lograr un entendimiento común entre víctima y victimario que permita reparar el daño y reincorporar a la persona responsable a la sociedad.

En México, se ha adoptado el modelo de justicia restaurativa. Los mecanismos alternativos de solución de controversias incluidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales atienden precisamente a esta idea.⁹ El objetivo restaurativo de estos mecanismos es particularmente explícito en la junta restaurativa, ya que se busca la reintegración tanto de la víctima como de la persona imputada a la sociedad.¹⁰

En último término, una cuarta razón para reparar es la esgrimida por los autores partidarios del análisis económico del derecho. Desde esta postura,

⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo 17/2016, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 17 de mayo de 2017, párr. 25 y 26. Ver también, Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3166/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz de 18 de mayo de 2016, y Amparo Directo 30/2013. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla, 7 de junio de 2013.

⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5505/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 13 de enero de 2021, párr. 62.

⁸ Van Ness, Daniel y Karen Heetderks, *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice*, Taylor & Francis Group, 2014, pág. 64.

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 183. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 5/03/2014, última reforma publicada, 19/02/2021.

¹⁰ Ver, por ejemplo, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 27. fracción I. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 29/12/2014, última reforma publicada, 20/05/ 2021.



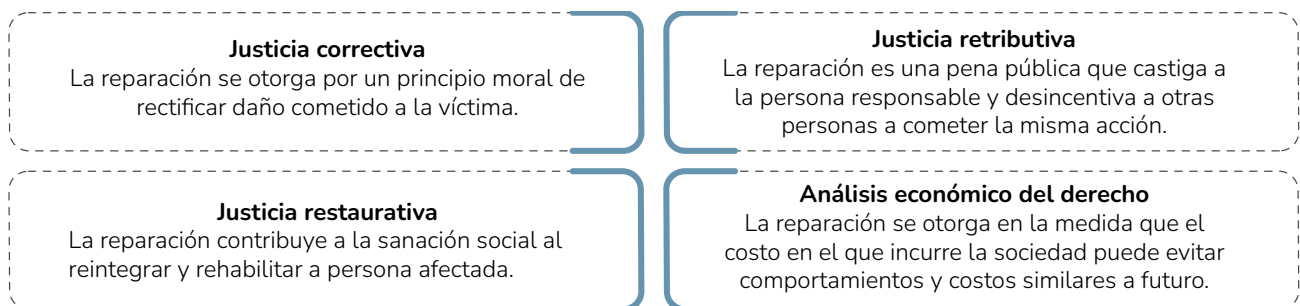
el derecho debe aspirar a ser eficiente, por tanto, una actividad es redituable en la medida que los costos que imponga en la sociedad sean eficientes o económicos.¹¹ Para determinar cuales acciones son eficientes, se realiza un análisis de costo–beneficio, en donde sólo aquellas actividades que generen mayor costo que beneficio se consideran ineficientes.

Las medidas de reparación deben ser otorgadas sólo en la medida que permitan prevenir que otras personas a futuro incurran en la misma conducta. Así, ordenar un pago por reparación es benéfico a largo plazo para la sociedad.¹² La crítica que comúnmente se hace a este modelo es que permite que se genere un daño siempre y cuando el beneficio social sea mayor que el costo de pagar la medida de reparación. Esto da como consecuencia que las personas que cometen delitos o violaciones a derechos humanos podrían continuar con este comportamiento con el solo hecho de pagar económicamente por el daño causado.

Aunque menos común en México que en otros países, el Análisis Económico del Derecho también se ha empleado para determinar el alcance de las reparaciones. Por ejemplo, en un caso sobre responsabilidad civil objetiva, se distinguió entre riesgos recíprocos y riesgos no recíprocos. Los riesgos no recíprocos se dan en situaciones como el atropellamiento de una persona por un automóvil, mientras que un riesgo recíproco es aquel que existe en actividades como deportes arriesgados. A partir de un análisis económico del derecho, una situación de riesgo recíproco exige un estándar de responsabilidad objetiva porque impone riesgos más allá del nivel normal de riesgos en una comunidad.¹³

En síntesis, los cuatro motivos para reparar el daño cumplen distintos propósitos y deben considerarse de manera complementaria. Estos motivos se resumen en la Figura 1:

Figura 1. ¿Por qué reparar?



Fuente: Elaboración propia.

¹¹ Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, *supra* nota 2, pág. 17.

¹² *Id.*

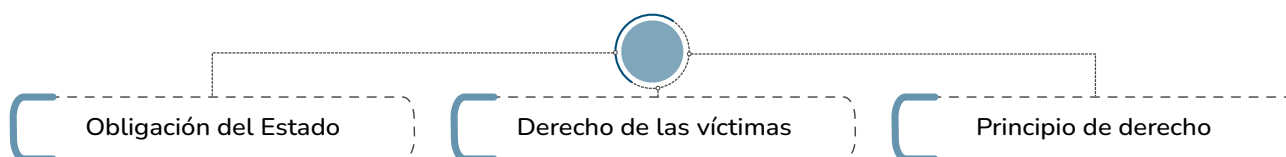
¹³ Sentencia recaída al Amparo Directo 158/2012. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Ponente: Francisco J. Sandoval López, 17 de mayo de 2012.

En la práctica, en el sistema legal mexicano las medidas de reparación cumplen estas distintas funciones simultáneamente. No obstante, en situaciones de violaciones a derechos humanos o delitos, las nociones de justicia correctiva, retributiva y restaurativa cobran especial importancia porque al reparar a las víctimas, se busca principalmente restaurar la situación en la que se encontraban antes de la violación a sus derechos, sancionar a la persona responsable, enviar un mensaje que desincentive la comisión de hechos similares y además lograr la remediar el daño en su dimensión individual y social.

1.2 ¿Qué son las reparaciones?

Las reparaciones son las medidas que buscan hacer desaparecer los efectos de las violaciones a derechos. Las reparaciones tienen una triple dimensión (ver Figura 2). Primero, la obligación de reparar todo daño provocado por un hecho ilícito ha sido históricamente reconocido como un principio de derecho. Segundo, las reparaciones también son una obligación constitucional y convencionalmente establecida. Tercero, las reparaciones también son un derecho sustantivo de la víctima. En esta sección se desarrolla a mayor detalle cada una de estas dimensiones.

Figura 2. Las tres dimensiones de las medidas de reparación



Fuente: Elaboración propia.

A. Medidas de reparación como un principio

Un principio general de derecho ampliamente reconocido por el Derecho Internacional es que, ante cualquier violación de una obligación internacional que haya producido un daño, existe la obligación de repararlo. Este principio fue reconocido inicialmente por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Fábrica de Chorzów* en 1928, en el cual se señaló que “Constituye un principio de derecho internacional general que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida. Por lo tanto,



la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención”.¹⁴

En el caso de *Fábrica de Chorzów*, la Corte también especificó que la obligación de reparar derivada de un hecho ilícito requiere “en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido”.¹⁵ Este principio posteriormente fue retomado en múltiples casos y por el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, el cual establece que “El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”.¹⁶

En el caso *Aloeboetoe vs. Surinam*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) se pronunció con más detalle sobre el principio de reparar. Este caso es uno de muchos en los que la Corte ha señalado que el artículo 63.1, el cual establece la obligación de reparar siempre que se haya afectado el goce de un derecho o libertad, “es una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del derecho de gentes como lo han reconocido esta Corte y otros tribunales”.¹⁷

La Corte IDH ha reiterado este criterio en prácticamente todas sus sentencias, señalando que “Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana [...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...] esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad del Estado.”¹⁸

B. Medidas de reparación como una obligación

La obligación de reparar el daño es una obligación establecida constitucional y convencionalmente. En la Constitución mexicana, inicialmente no se establecía la noción de reparación del daño y esta figura se encontraba regulada exclusivamente en la legislación secundaria.

¹⁴ Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica de Chorzów*. Competencia, Decisión No. 8, 1927, Serie A No. 9, pág. 21; Fondo, Decisión No. 13, 1928, Serie A No. 17, pág. 29.

¹⁵ Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica de Chorzów*, Fondo, *supra* nota 14, pág. 47.

¹⁶ Naciones Unidas. *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, artículo 31.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43.

¹⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 163.



El primer cambio en torno al reconocimiento explícito de las medidas de reparación como una obligación del Estado se dio con la modificación del artículo 20 constitucional en el año 2000. Esta modificación incorporó la facultad de solicitar una reparación del daño a “las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos”.¹⁹ Posteriormente, en el año 2002 se estableció en el artículo 113 constitucional la obligación del Estado de pagar una indemnización por la “actividad administrativa irregular del Estado”.²⁰ Eventualmente, en el año 2008 se volvió a modificar el artículo 20 de la Constitución, incorporando un apartado C en el que se señala que uno de los derechos de las víctimas es que “se le repare el daño”.²¹

Un último y fundamental cambio en el establecimiento de la obligación de reparar se dio ante la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011.²² A partir de esta reforma se estableció en el artículo primero la obligación de reparar en los siguientes términos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (énfasis añadido).²³

Esta reforma constitucional integró en un bloque constitucional todos los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Dado que México firmó y ratificó la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante, “Convención Americana” o “CADH”) en 1981,²⁴ a partir de un control de convencionalidad, existe la obligación de aplicar lo establecido en el artículo 63.1 de la CADH y la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho de este artículo.

¹⁹ Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 21/09/2000.

²⁰ Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 14/06/2002.

²¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 18/06/2008.

²² Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 10/06/2011.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo I, párrafo tercero. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 5/02/1917, última reforma publicada 28/05/2021 (en adelante, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”).

²⁴ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial de la Federación, 07/05/1981, artículo 63 (en adelante, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”).



En México, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de reconocer que el derecho a la reparación integral del daño “quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a raíz de la reforma al artículo 1º. Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”,²⁵ y que las víctimas, como medidas complementarias de la reparación del daño, tienen derecho a “la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial”²⁶.

Por su parte, la Convención Americana en el artículo 63.1 dispone la obligación de que se “garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.” Si bien la redacción inicial de este artículo sólo comprende “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”,²⁷ el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana ha desarrollado un esquema muy completo y variado de medidas de reparación que posteriormente fue retomado por la *Ley General de Víctimas*.

Además de la CADH, existen otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por México que establecen obligaciones en materia de reparación derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁸ y el Derecho Penal Internacional.²⁹

Complementariamente, existen un conjunto relevante de instrumentos de *soft law* que han sido utilizados en México para dotar de contenido a la obli-

²⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1068/2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2011.

²⁶ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1133/2019, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, página 283.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1.

²⁸ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, Estados Unidos, 19 de diciembre de 1966, D.O.F. 20/05/1981, artículo 2.3; *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Resolución 2106 A de la Asamblea General adoptada el 21 de diciembre de 1965, D.O.F. 13/06/75, artículo 6; *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Resolución 39/46 de la Asamblea General adoptada el 10 de diciembre de 1984, D.O.F. 6/03/1986, artículo 14; *Convención sobre los Derechos del Niño*, Resolución 44/25 de la Asamblea General adoptada el 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25/01/1991, artículo 39.

²⁹ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, Italia, 17 de julio de 1988, D.O.F. 31/12/2005, artículo 75 y *Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra* de 12 de agosto de 1949 relativo a la “Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales”, adoptado el 8 de junio de 1977, D.O.F. 21/04/1983, artículo 90.



gación de reparar.³⁰ Cabe destacar que los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones* (en adelante “Principios Básicos sobre Reparaciones”) establecen en su preámbulo el “derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.”³¹

En materia de reparaciones y género, resulta de especial importancia considerar las obligaciones específicas ante situaciones de discriminación de género en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (en adelante, “Convención Belém do Pará”) y la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (en adelante, “CEDAW” por sus siglas en inglés).

La CEDAW en su artículo segundo establece las medidas que deben tomar los Estados para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación. En particular, los Estados deben “por todos los medios apropiados y sin dilaciones [adoptar] una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.³² En el subpárrafo b), la Convención indica la obligación de los Estados de “asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la Convención”.³³ De conformidad con la Recomendación General No. 28, el alcance de esta disposición incluye:

Esta obligación exige que los Estados partes proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas

³⁰ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, 64ª sesión plenaria, aprobado el 16 de diciembre de 2005 (en adelante, “Principios Básicos sobre Reparaciones”); *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*, Resolución 40/34 de la Asamblea General adoptada el 29 de noviembre de 1985; y *Principios para la protección y promoción de los derechos humanos para la lucha contra la Impunidad*, Resolución 2003/72 adoptada por la Asamblea General el 25 de abril de 2003.

³¹ Principios Básicos sobre Reparaciones, preámbulo.

³² *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, artículo segundo (en adelante, “CEDAW”).

³³ *Id.*



pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer (énfasis añadido).³⁴

La *Convención Belém do Pará* contiene un listado de deberes del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.³⁵ Entre otras obligaciones, los Estados deben “establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (énfasis añadido).³⁶

Por su parte, en la legislación nacional, es de especial relevancia el contenido de la *Ley General de Víctimas* publicada en el 2013,³⁷ la cual establece un marco de derechos humanos para las víctimas de delitos y violaciones a sus derechos humanos. Esta ley es el documento normativo que con mayor detalle establece un conjunto de obligaciones que incluyen “garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y tratados internacionales”, así como “demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral”.³⁸ A lo largo de este cuaderno se hará referencia de manera constante a estos instrumentos legales por ser la base legal de múltiples obligaciones en materia de reparación para las autoridades mexicanas.

C. Medidas de reparación como un derecho de las víctimas

Además de ser un principio y una obligación del Estado, como se mencionó en el apartado anterior, la reparación también es un derecho de las víctimas. La reparación tiene una doble dimensión, la de las víctimas y la del Estado, ambas deben garantizarse mediante los mecanismos previstos por los ordenamientos legales como parte del derecho fundamental sustantivo. La SCJN, en múltiples ocasiones, ha considerado esa doble dimensión en la siguiente manera: “[la reparación] por una parte se entiende como un deber específico del Estado

³⁴ Comité CEDAW, “Recomendación General No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 32.

³⁵ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, Brasil, 06 de septiembre de 1994, XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, artículo séptimo (en adelante, “Convención Belém do Pará”).

³⁶ *Ibid.*, artículo 7, inciso g).

³⁷ *Ley General de Víctimas*, Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 30/04/2012, última reforma publicada 28/04/2022 (en adelante, “Ley General de Víctimas”).

³⁸ *Ley General de Víctimas*, artículo 124.



que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, y por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo”.³⁹

Como se ha referido, el derecho a la reparación se establece en el artículo primero constitucional que señala el deber específico de las autoridades de “reparar”, así como el artículo 20 constitucional, apartado c) sobre los derechos de la víctima o del ofendido. La Constitución establece que “el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”⁴⁰

La incorporación de las reparaciones como un derecho de las víctimas se gestó inicialmente en el Sistema Universal de Derechos Humanos. En julio de 1993, el Relator de Naciones Unidas Theo van Boven, señaló en su informe que “el principal derecho de que disponen [las] víctimas [de violaciones a derechos humanos] con arreglo al derecho internacional es el derecho a unos recursos eficaces y a unas reparaciones justas”.⁴¹ En un trabajo posterior, el experto Louis Joinet presentó en 1997 un conjunto de directrices encaminadas a combatir la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos.⁴² Joinet indicó en este informe que el derecho a la reparación “deberá abarcar todos los daños y perjuicios” comprendiendo tres tipos de medidas: restitución, indemnización y rehabilitación.⁴³ Además, el informe de Joinet reconoce que el derecho a la reparación implica tanto medidas individuales como medidas generales y colectivas.⁴⁴

Posteriormente, en el año 2000, el experto independiente de Naciones Unidas Cherif Bassiouni presentó un informe con la finalidad de unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación que pueden adoptarse

³⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2131/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de abril de 2014, y Sentencia recaída al Amparo en Revisión 903/2008, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío, 1 de abril de 2009.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 20 b), fracción IV.

⁴¹ Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, “Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven”, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 45.

⁴² Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, “Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”, E/CN. 4/Sub. 2/1997/20, 26 de junio de 1997.

⁴³ *Ibid.*, párr. 41.

⁴⁴ *Id.*



para remediarlas,⁴⁵ a través del cual propuso los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Principios Básicos sobre Reparaciones). Estos principios fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas y actualmente son una fuente de *soft law* muy relevante en materia de reparaciones.

Los *Principios Básicos sobre Reparaciones* señalan el derecho de las víctimas a disponer de recursos, dentro de los que se incluye el derecho a la “reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”.⁴⁶ Además, esta reparación plena y efectiva se debe de dar en las siguientes formas: “restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición”.⁴⁷

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido fundamental para ampliar el alcance del derecho a la reparación de las víctimas en el derecho internacional de los derechos humanos. En el caso *Velásquez Rodríguez*, donde la Corte ordena por primera vez medidas de reparación, exclusivamente requirió al Estado el pago de una indemnización.⁴⁸ Fue hasta el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, un caso que también trataba sobre una desaparición forzada, que la Corte IDH ordenó al Estado “hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares”.⁴⁹

El reclamo de las víctimas ante el Sistema Interamericano por justicia ante graves violaciones a derechos humanos llevó a que la jurisprudencia de la Corte ampliara cada vez más su comprensión del derecho a la reparación integral del daño. Por ejemplo, en el caso *El Amparo vs. Venezuela*, se ordenó al Estado “continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere este caso y sancionar a quienes resulten responsables”.⁵⁰ Este caso evidencia el impacto

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos, *Informe final sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni*, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión, E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000.

⁴⁶ Principios Básicos sobre Reparaciones, artículo 11.

⁴⁷ *Ibid.*, artículo 18.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 4, párrs. 56–59 y Resolutivos 1–5.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, Resolutivo 4.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1995, Serie C, No. 28, Resolutivo 4



de la participación de las víctimas y sus representantes en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH y el alcance de las medidas de reparación.⁵¹

La culminación del reclamo de las víctimas para obtener una reparación verdaderamente integral fue el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (en adelante, caso “Campo Algodonero”).⁵² El caso *Campo Algodonero* se relaciona con la responsabilidad del Estado por la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia González, Esmeralda Herrera y Laura Ramos.⁵³ Sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodonerero en Ciudad Juárez con señales de violencia sexual.⁵⁴ La Corte IDH concluyó que el Estado era responsable por la falta de medidas de protección a las víctimas ya que conocía tanto de un contexto general de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, así como de las denuncias presentadas por sus familiares en el momento de sus desapariciones, las cuales comprobaban un riesgo actual e inminente frente al cual el Estado debía de actuar.⁵⁵ Es a partir de este caso que la Corte IDH que las reparaciones deben tener una “vocación transformadora”, para así tener un efecto “restitutivo y correctivo”.⁵⁶

De manera consistente con los *Principios Básicos sobre Reparaciones* y la jurisprudencia del Sistema Interamericano, la *Ley General de Víctimas* establece que las víctimas tienen el derecho a ser reparadas “de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron”.⁵⁷ La reparación integral comprende las “medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.⁵⁸ Este derecho se tiene que garantizar “a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces”.⁵⁹ Un aspecto que la ley destaca es la importancia de tener un “enfoque transformador”. Es decir, que las medidas adoptadas por

⁵¹ Krsticevic, Viviana, “El derecho común transformador: el impacto del diálogo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con las víctimas en la consecución de justicia”, en *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades*, Ferrer Mac-Gregor et al. (coord.), Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

⁵² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

⁵³ *Ibid.*, párr. 2.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 2, 128–146, 249–286.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 450.

⁵⁷ Ley General de Víctimas, artículo 26.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Ibid.*, artículo séptimo, inciso VII.



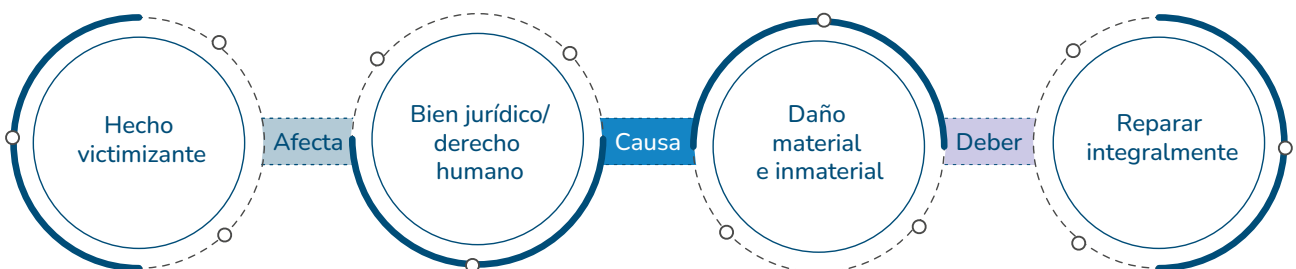
las autoridades “contribuyan a la eliminación de esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.⁶⁰

En la actualidad, el derecho a la reparación integral está ampliamente reconocido en el sistema universal, regional y nacional de protección a los derechos humanos. Sus orígenes fueron la indemnización y evolucionaron hasta una comprensión de la reparación integral del daño que comprende una multiplicidad de medidas como la restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Las medidas de reparación ya no sólo buscan restituir a la víctima a la situación previa a la violación de sus derechos, sino también transformar las situaciones que dieron lugar a esa violación. Sobre el particular, en el segundo capítulo de este cuadernillo, se explica el contenido de cada una de estas medidas de reparación a partir de ejemplos en los que se han utilizado adecuadamente una perspectiva de género y tutela de derechos humanos. En el tercer capítulo, se establecen precisiones relevantes para la reparación integral en materia de amparo.

1.3 ¿Qué reparar?

Cuando ocurre un hecho victimizante, ya sea un delito o una violación de derechos humanos, se afectan bienes jurídicos y derechos humanos. Esa afectación a bienes jurídicos y derechos humanos produce un daño, el cual comprende daño material y daño inmaterial. Como resultado de ese daño, existe el principio, la obligación y el derecho de que la persona afectada sea reparada integralmente a partir de distintas medidas de reparación, siempre que exista un nexo causal con las violaciones declaradas y los daños acreditados.⁶¹ El proceso experimentado por las víctimas, que inicia con un hecho victimizante y finaliza en la obligación de reparar, se ilustra en la Figura 3.

Figura 3. ¿Qué reparar?



Fuente: Adaptado de Pérez Rivera y Pérez Fernández.

⁶⁰ *Ibid.*, artículo 5.

⁶¹ Este criterio se ha reiterado en prácticamente todos los casos de la Corte IDH. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 152. A nivel nacional, ver la sentencia recaída al Amparo Directo 418/2017, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ponente: Jean Claude Tron Petit, 28 de junio de 2018.

De la legislación nacional, cabe destacar las definiciones de hecho victimizante y daño de la Ley General de Víctimas:

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

[...]

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;⁶²

La jurisprudencia de la Corte IDH considera que el daño comprende el daño material e inmaterial (ver Figura 4). El daño material se refiere a “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.⁶³ El daño material se compone por el daño emergente y el lucro cesante. Por una parte, el daño emergente son los gastos directos e inmediatos que debe cubrir la víctima o sus representantes con ocasión de la violación a derechos.⁶⁴ Incluye gastos funerarios, trámites, gestiones de búsqueda, alimentación y traslado. Por otra parte, el lucro cesante se refiere a los ingresos que se dejaron de adquirir con ocasión de la violación a derechos humanos.⁶⁵

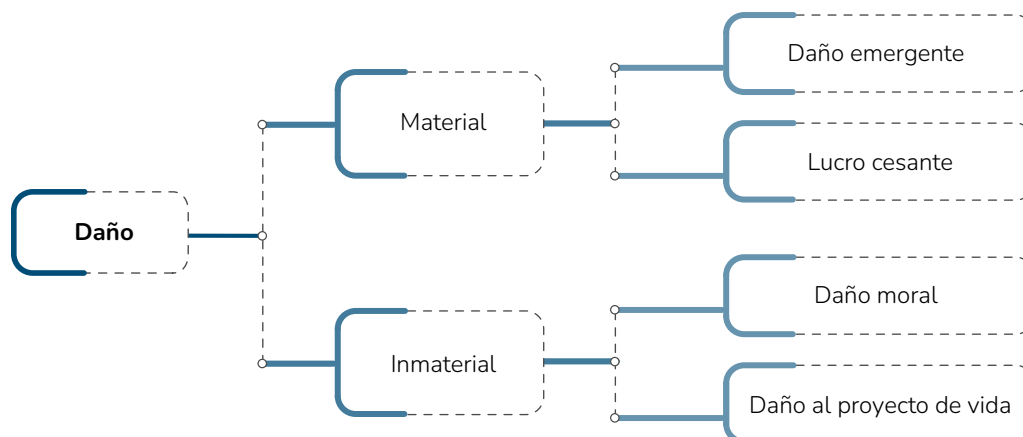
⁶² Ley General de Víctimas, artículo 6, fracción VI y fracción X.

⁶³ Por ejemplo, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43 y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 55.

⁶⁴ Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 408–409; *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 234.

⁶⁵ Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 177–178, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 214.



Figura 4. Tipos de daño en la jurisprudencia de la Corte IDH

Fuente: Elaboración propia a partir de jurisprudencia de Corte IDH.

En contraste al daño material, el daño inmaterial comprende el daño moral y el daño al proyecto de vida. El daño moral “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia”.⁶⁶ Aunque no es posible asignar una cuantificación en dinero precisa al daño moral, la Corte ha señalado que “se puede determinar el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero [...] en aplicación del arbitrio judicial y en términos de equidad”.⁶⁷ El daño al proyecto de vida se refiere “a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.⁶⁸

El daño al proyecto de vida se desarrolló jurisprudencialmente en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. En este caso, la Corte IDH reconoce que derivado de la violación a derechos humanos que vivió la víctima, ella tuvo que interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero. El concepto de daño al proyecto de vida reconoce que aún sin saber qué hubiera sido de la vida de la víctima si no hubiera ocurrido la violación a sus derechos, es posible imaginarse una

⁶⁶ Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 197.

⁶⁷ Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FE-MAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 139, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 84.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.



“situación probable –no meramente posible– dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto”.⁶⁹ Aunque en el caso de *Loayza Tamayo* la Corte IDH no cuantificó una indemnización por el daño al proyecto de vida, sí se han otorgado reparaciones en función de la afectación al daño al proyecto de vida en casos posteriores, especificando que se trata de un concepto distinto al lucro cesante y al daño emergente.⁷⁰

Por ejemplo, en el caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, la Corte IDH reconoció que la vida de los familiares de las personas desaparecidas en el caso se vio particularmente afectada porque tuvieron que desplazarse de manera forzada.⁷¹ Por tanto, la Corte dispuso se brindara a los familiares acceso a programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida.⁷²

Se pueden utilizar una multiplicidad de medidas para reparar de forma integral el daño. Un ejemplo ilustrativo de lo anterior es el caso *López Soto vs. Venezuela*.⁷³ Linda Loiza López Soto fue secuestrada cuando tenía 18 años por poco más de cuatro meses por una persona que la sometió a una serie de actos de violencia y violación sexual que tuvieron un impacto profundo en su vida.⁷⁴ Como consecuencia, la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado por incumplir su deber de prevención y su obligación de investigar y sancionar los hechos.⁷⁵

Las medidas de reparación otorgadas en este caso incluyeron medidas de rehabilitación, indemnizaciones y garantías de no repetición. Sobre el tipo de daño, la Corte otorgó indemnizaciones por daño material tanto por daño emergente como lucro cesante. El daño emergente incluyó los gastos de operaciones quirúrgicas en los que Linda Loiza incurrió por las afectaciones físicas y psíquicas sufridas durante su secuestro, gastos asociados a la búsqueda de justicia y afectaciones patrimoniales en el negocio familiar.⁷⁶ Aunque no se contó con comprobantes de todos estos gastos, la Corte fijó en equidad una cantidad de \$45 000 dólares. Además, respecto al lucro cesante, los representantes presentaron una aproximación del salario que Linda Loiza

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 149.

⁷⁰ Por ejemplo, Corte IDH, *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 314

⁷¹ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, *supra* nota 70, párr. 315

⁷² *Id.*

⁷³ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 1.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 363.



dejó de percibir por los tratamientos médicos a los que debió de someterse.⁷⁷ La Corte fijó en equidad una cantidad de \$20 000 dólares por lucro cesante.

En lo que concierne al daño inmaterial, los representantes expresaron el dolor que Linda Loaiza sufrió derivado de las violaciones cometidas en su contra. La Corte otorgó por concepto de daño material por las violaciones ocurridas, los sufrimientos ocasionados, la denegación de justicia y el cambio de condiciones de vida, una cantidad de \$80 000 dólares a favor de Linda Loaiza y \$30 000 dólares a favor de ciertos familiares cercanos.⁷⁸ Adicionalmente a estas indemnizaciones, se otorgaron medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La jurisprudencia de la Corte IDH, en ejercicio de un control de convencionalidad, se ha utilizado por el Poder Judicial en México para la determinación del daño. Por ejemplo, en el Amparo Directo 418/2017, respecto a un caso sobre una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad irregular del Estado, se consideró la jurisprudencia de la Corte IDH para concluir que en la determinación del daño material se debe tomar en consideración tanto el lucro cesante como el daño emergente.⁷⁹

En síntesis, se debe de reparar el daño derivado de un hecho victimizante. Este daño tiene componentes materiales e inmateriales y se requieren de la multiplicidad de reparaciones detalladas en el segundo capítulo de este cuadernillo para adecuadamente reparar el daño en sus distintas facetas.

1.4 ¿A quién reparar?

En el ámbito del Sistema Universal, los *Principios Básicos sobre Reparaciones* en su artículo octavo definen como víctima “a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”⁸⁰ Además, los principios establecen que el término de víctima “también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 366.

⁷⁸ *Id.*, párr. 373 y 374.

⁷⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo 418/2017, *supra* nota 61.

⁸⁰ Principios Básicos sobre Reparaciones, artículo 8.



peligro o para impedir la victimización.”⁸¹ Esta definición es consistente con la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*.⁸²

En el Sistema Interamericano, la víctima es “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”.⁸³ Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH define a la parte lesionada en los términos del artículo 63.1 de la *Convención Americana* como “quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma”.⁸⁴ Para otorgar medidas de reparación, es necesario establecer que existe “un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.⁸⁵

A partir de su desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH ha afirmado que los familiares de las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos pueden ser a su vez víctimas.⁸⁶ Respecto a familiares directos o personas con vínculos estrechos con las víctimas, se reconoce que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, ya sea por las actuaciones y omisiones de las autoridades ante estos hechos, así como por las gestiones realizadas para obtener justicia.⁸⁷ Por ejemplo, en el caso *Jineth Bedoya vs. Colombia*, la Corte tomó en cuenta “el impacto y daño diferenciado que experimentan las madres de la víctima de violencia sexual”.⁸⁸

La *Ley General de Víctimas* es consistente con las definiciones de víctima a nivel internacional y regional. De acuerdo a la ley, una víctima es toda “persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de

⁸¹ *Id.*

⁸² Asamblea General ONU, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, Resolución 30/34 del 29 de noviembre de 1985, artículo 1.

⁸³ Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, Artículo 2, inciso 31.

⁸⁴ Corte IDH, *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra* nota 66, párr. 165.

⁸⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *supra* nota 61, párr. 151.

⁸⁶ CIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo, *supra*, párr. 176, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 217, Jineth Bedoya, *infra* nota 87, párr. 58.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431 párr. 158.

⁸⁸ Peritaje de Clara Sandoval rendido en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones en el caso Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.



un delito”.⁸⁹ La calidad de víctima se adquiere con la simple acreditación del daño.⁹⁰ Es decir, no es necesario que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño.⁹¹ Tampoco es necesario que la víctima inicie algún procedimiento judicial o administrativo para su reconocimiento como víctima.⁹²

La ley distingue entre víctimas directas e indirectas. Las víctimas directas son aquellas “personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”⁹³ En segundo lugar, las víctimas indirectas son “los familiares de aquellas personas físicas a cargo de la víctima que tienen una relación inmediata con ella”.⁹⁴

Además, la *Ley General de Víctimas* establece que el reconocimiento de la calidad de la víctima se realiza por cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva, y
- VIII. El Ministerio Público.

⁸⁹ Ley General de Víctimas, artículo 6, inciso XIX.

⁹⁰ Ley General de Víctimas, artículo 4, párrafo primero.

⁹¹ *Ibid.*, párrafo tercero.

⁹² *Id.*

⁹³ *Ibid.*, artículo 4, párrafo primero.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo segundo.



El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.⁹⁵

Por consiguiente, debe considerarse como una víctima a toda persona capaz de acreditar un daño en sus derechos previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales. Los familiares de las víctimas o personas que tienen una relación cercana con la víctima se reconocen como víctimas indirectas. La calidad de víctimas puede ser otorgada por juzgadores –a nivel internacional o nacional y en todas las áreas del derecho–, el Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva, los organismos públicos de protección de derechos humanos o la autoridad responsable de la violación de derechos humanos que reconozca tener este carácter. Esta condición no puede ser negada incluso si no hay aún investigaciones o sanciones respecto de las personas responsables.

1.5 Características de las medidas de reparación

A. La reparación debe ser integral

Una violación a derechos humanos o un delito afecta nuestros derechos de múltiples maneras. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad, pues para entender la magnitud del hecho victimizante “no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos”.⁹⁶ Debido a que la vulneración a un derecho humano trae como consecuencia la vulneración de otros derechos, la persona juzgadora debe identificar todas las consecuencias del hecho victimizante para así identificar distintos tipos de medidas de reparación necesarias para reparar el daño.⁹⁷ Por ello, tanto en el derecho internacional, como en el regional y nacional se reconoce que la reparación debe ser integral y comprender medidas como la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Al respecto, la *Ley General de Víctimas* dispone la obligación de las “autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda,

⁹⁵ Ley General de Víctimas, artículo 110.

⁹⁶ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 5826/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de junio de 2016, pág. 28.

⁹⁷ *Id.*



asistencia o reparación integral.”⁹⁸ Además, se comprende que la reparación integral tiene al menos los siguientes componentes:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.⁹⁹

Esta ley debe respetar los principios de interpretación conforme y principio *pro persona*, de tal manera que sus disposiciones sean siempre interpretadas atendiendo a la interpretación más favorable de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en Tratados Internacionales.¹⁰⁰ De ahí que es obligatorio tomar en consideración lo establecido por el Sistema Interamericano o el Sistema Universal para identificar los estándares más protectores en materia de reparación integral del daño.

Aparte de la *Ley General de Víctimas*, existe normativa adicional que reconoce el derecho, principio y obligación de reparar integralmente. Por ejemplo, en materia de desaparición forzada, la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Personas Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* reitera la obligación de reparar de forma integral conforme a lo establecido en la *Ley General de Víctimas*.¹⁰¹

Por añadidura, la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos* señala que siempre que una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de un delito, “el Juez deberá condenarlo a la reparación del daño de la víctima u ofendido”.¹⁰² Esta reparación debe ser “plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del

⁹⁸ Ley General de Víctimas, artículo 1, párr. tercero.

⁹⁹ *Ibid.*, artículo 1, párr. cuarto.

¹⁰⁰ Ley General de Víctimas, artículos 3 y 5; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.

¹⁰¹ *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Personas Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, artículos 150–152. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 17/11/2017, última reforma publicada 13/05/2022.

¹⁰² *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, artículo 48. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 14/06/2012, última reforma publicada 20/05/2021.



proyecto de vida”.¹⁰³ Además, tiene que incluir la restitución, la compensación, la pérdida de oportunidades y medidas de satisfacción.¹⁰⁴

De este modo, el reconocimiento constitucional y convencional de la obligación de reparar integralmente el daño causado a la víctima de un ilícito, ha tenido en México un efecto transversal sobre las leyes que regulan la conducta y las relaciones de las personas, tanto físicas como morales, que ha obligado a un replanteamiento de figuras jurídicas de añeja existencia, como la de daño moral en materia civil. Este cambio de fondo surgió cuando se comenzó a detectar que en ciertas materias, como la civil, penal, administrativa o laboral, podían suscitarse temas que de fondo requerían la tutela de derechos humanos y para reparar esas violaciones, se debía atender lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo primero constitucional.

En materia civil, la vinculación del derecho a la reparación con el principio de “indemnización justa” ha impulsado una revisión de las fórmulas de los sistemas de montos mínimos y máximos establecidos por la legislación nacional para cuantificar el valor del daño causado. Esto ha ocasionado que distintos tribunales revoquen sentencias en las que a su juicio no se otorgó una indemnización justa, porque se basaron en cuantificaciones insuficientes e, incluso, discriminatorias, por no considerar las circunstancias de cada caso concreto.

La interpretación del concepto de “indemnización justa” por la SCJN, puede advertirse en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.31/2017, cuya aplicación es obligatoria a partir del 24 de abril de 2017 (ver Figura 5).¹⁰⁵ La SCJN reconoce el derecho a una indemnización justa como parte del derecho humano a la reparación integral y determina que las disposiciones que establecen sistemas de topes o tarifas para su cuantificación son inconstitucionales. Sobre el particular, la SCJN ha determinado que la indemnización, para ser justa, debe ser establecida con base en los siguientes principios:

1. No debe generar un enriquecimiento ni un empobrecimiento de la víctima, sino un resarcimiento adecuado que consiste en restituir el equilibrio patrimonial perdido y pagar lo necesario para que pueda atender sus necesidades y llevar una vida digna.
2. No debe ser excesiva, es decir, que no supere la cantidad suficiente para compensar a la víctima y debe subordinarse a requisitos cualitativos.

¹⁰³ *Id.*

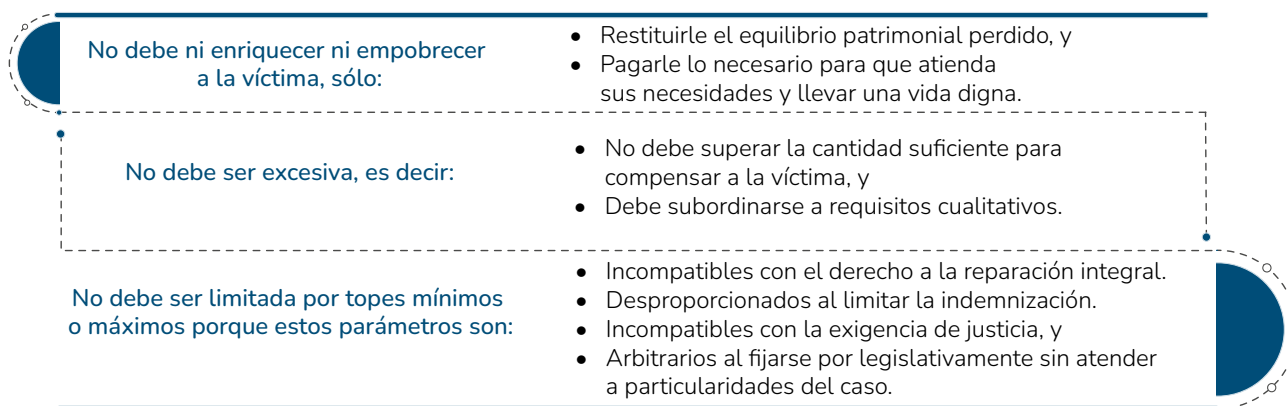
¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ Tesis 1a./J.31/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE”. Registro digital: 2014098.



3. No debe ser injusta, es decir, limitada por mínimos o máximos, porque estos parámetros:
 - a) Son incompatibles con el derecho a la reparación integral;
 - b) Son desproporcionados al limitar las indemnizaciones con un monto máximo o partir de un monto mínimo;
 - c) No se ajustan a la exigencia de justicia material, y
 - d) Son arbitrarios, al ser el legislador quien fija su monto, sin considerar las particularidades de cada caso.

Figura 5. Indemnización justa en materia civil



Fuente: Elaboración propia a partir de lo establecido en Tesis de Jurisprudencia 1a./J.31/2017

Además, la Primera Sala de la SCJN, desde el Amparo Directo en Revisión 1068/2011, ha establecido que deben ser los jueces quienes cuantifiquen la indemnización, en forma justa y equitativa, con base en criterios de razonabilidad, atendiendo a las particularidades de cada caso, tales como:

1. La naturaleza y extensión de los daños causados;
2. La posibilidad de rehabilitación de víctima y victimario;
3. La pérdida de oportunidades, en materia de empleo, desarrollo personal y educación, entre otras;
4. Los daños materiales, incluido el lucro cesante;
5. Los perjuicios inmateriales;



6. Los gastos de asistencia legal o en otras materias, medicamentos, servicios médicos, psicológicos o sociales;
7. El nivel o grado de responsabilidad;
8. Su situación económica, y
9. Demás características particulares de las partes involucradas.¹⁰⁶

En el mismo sentido, en el Amparo Directo 30/2013 también vincula la indemnización justa con el derecho a la reparación integral¹⁰⁷ cuando conoció del fallecimiento por electrocución de un joven al volcarse un kayak en el agua electrificada de un lago artificial en el hotel Mayan Palace. Sus padres demandaron a la sociedad propietaria del hotel por una indemnización por daño moral y daños y perjuicios. La Corte determinó que “aun cuando la relación que ahora se analiza es de índole civil, la reparación al daño moral que se fije deberá analizarse desde el derecho a la justa indemnización, el cual se encuentra consagrado en los artículos 1º constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹⁰⁸

En este caso, la Corte determinó que la interpretación y aplicación que hizo la autoridad responsable del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal violó el derecho de igualdad y no discriminación de los quejosos por establecer que el monto de la indemnización o compensación por concepto de daño moral debía de considerar la situación económica de la víctima. Debido a la grave afectación a los derechos de la víctima, el alto grado de responsabilidad de la empresa demandada y su alta capacidad económica, se determinó un cuántum de indemnización severo, ordenando el pago de una indemnización por daño moral de \$30 259 200.00 de pesos.¹⁰⁹

Un ejemplo de la aplicación de estos precedentes es el Amparo Directo en Revisión 3236/2015.¹¹⁰ En este caso, una mujer demandó por daño moral a dos medios de comunicación por las manifestaciones expresadas en su contra en televisión y radio. Una vez que el caso llegó a la SCJN, se analizó la constitucionalidad de ciertos artículos de la *Ley de Responsabilidad Civil para*

¹⁰⁶ Tesis CXCVI/2012 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, pág. 522, rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD”.

¹⁰⁷ Amparo Directo 30/2013 (Mayan Palace), Primera Sala de la SCJN, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de febrero de 2014.

¹⁰⁸ *Ibid.*, pág. 85.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pág. 125.

¹¹⁰ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 3236/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 4 de mayo de 2016.



la *Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*. Esta ley imponía un tope máximo para indemnizaciones económicas en casos de daño moral por el ejercicio indebido de la libertad de expresión y además establecía que la indemnización sólo operaba si no era posible la difusión de las sentencias condenatorias en los medios en que se difundió la información que causó el daño moral. La quejosa argumentó que esta legislación afectaba el derecho a una justa indemnización y reparación integral.

La Corte concluyó que las disposiciones impugnadas efectivamente eran inconstitucionales y afectaban el derecho a la reparación integral. Primero, porque de acuerdo a un parámetro de regularidad constitucional, se deben permitir ambas formas de reparación (publicación de la sentencia e indemnización) para reparar en su totalidad el daño.¹¹¹ Segundo, porque imponer un tope máximo a la indemnización es contrario al derecho a la reparación integral. El motivo es que una indemnización no es justa al imponer topes o tarifas porque sólo un juez que conozca las particularidades del caso puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.¹¹²

Por otra parte, en materia administrativa, dependiendo de la magnitud de la violación a los derechos humanos y en función de los daños o perjuicios causados por la actividad administrativa irregular del Estado, la SCJN ha determinado que deberá repararse a las personas afectadas, en la forma siguiente (ver Figura 6):

- i) Únicamente a través de la indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando dicha medida sea suficiente para alcanzar el estándar de reparación integral, o¹¹³
- ii) En su caso, a través de la adopción de medidas adicionales a dicha indemnización que sean necesarias para alcanzar el estándar de reparación integral, en los términos que las leyes establezcan conforme al artículo 1º constitucional.¹¹⁴

Además, de conformidad a lo establecido en el Amparo en Revisión 10/2012,¹¹⁵ la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a:

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 77.

¹¹² *Ibid.*, párr. 82.

¹¹³ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 2131/2013, *supra* nota 39, pág. 50. Este amparo derivó en la Tesis aislada 1a. CLXII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, pág. 802.

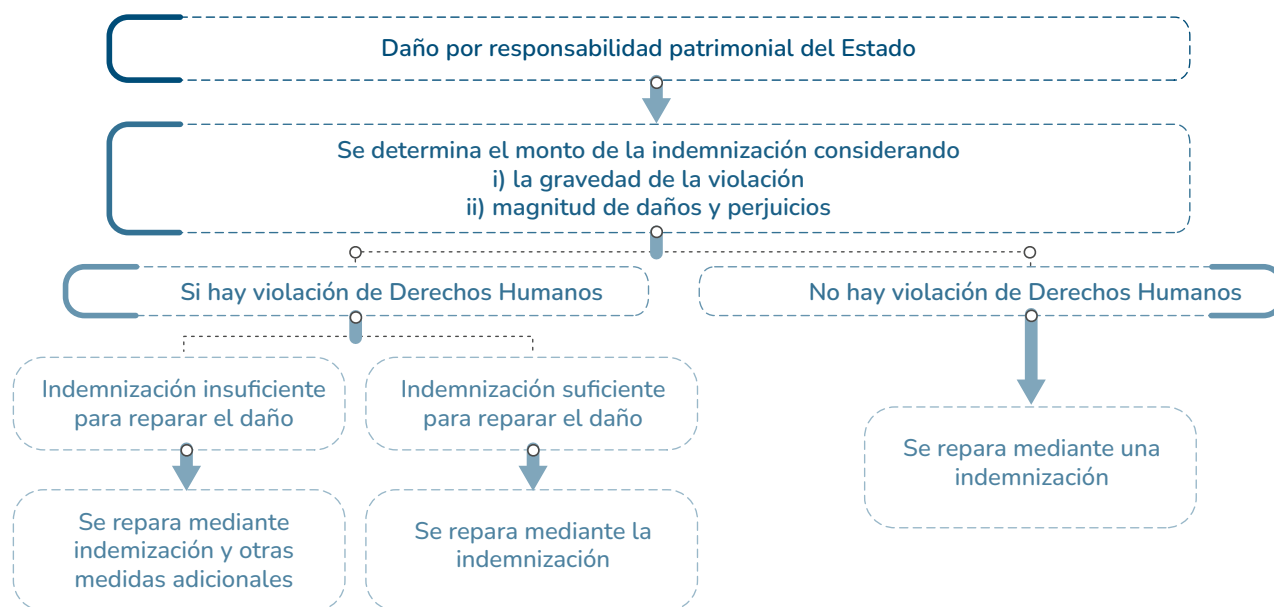
¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 10/2012, Primera Sala de la SCJN, 11 de abril de 2012 Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pág. 49.



- a. El daño físico o mental;
- b. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d. Los perjuicios morales; y
- e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Figura 6. Reparación integral del daño en materia administrativa



Fuente: Elaboración propia

Las personas que acrediten un daño a su patrimonio con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, sin acreditar la violación a algún derecho humano o sin demostrar que la afectación del respectivo derecho humano debe ser solventada con medidas adicionales a una indemnización económica, sólo tendrán derecho a la indemnización prevista en el segundo párrafo del artículo 113 constitucional.¹¹⁶

Para finalizar, en materia penal, la legislación generalmente señala que la reparación debe ser integral y cumplir con la finalidad de devolver a la víctima

¹¹⁶ *Ibid.*, pág. 49.

a la situación que existía antes de la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 30 del Código Penal Federal establece que la reparación del daño deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.¹¹⁷ El Código en cita refiere que ésta deberá comprender, cuando menos, lo siguiente: restitución, indemnización del daño material y moral, resarcimiento, pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, costo de la pérdida de oportunidades, declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, disculpa pública, aceptación de responsabilidad y garantías de no repetición cuando el delito se cometa por servidoras o servidores públicos.¹¹⁸

Sobre el desarrollo jurisprudencial de la SCJN en materia de reparación integral, se puede destacar la Tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.),¹¹⁹ en la que se especifica que, para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación integral del daño derivada de un delito, deben observarse los siguientes parámetros (ver Figura 6):

- a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria;
- b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;
- c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;
- d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y

¹¹⁷ Código Penal Federal, artículo 30. Fecha de publicación en Diario Oficial de la Federación 14/08/1931, última reforma publicada, 12/11/2021.

¹¹⁸ *Id.*

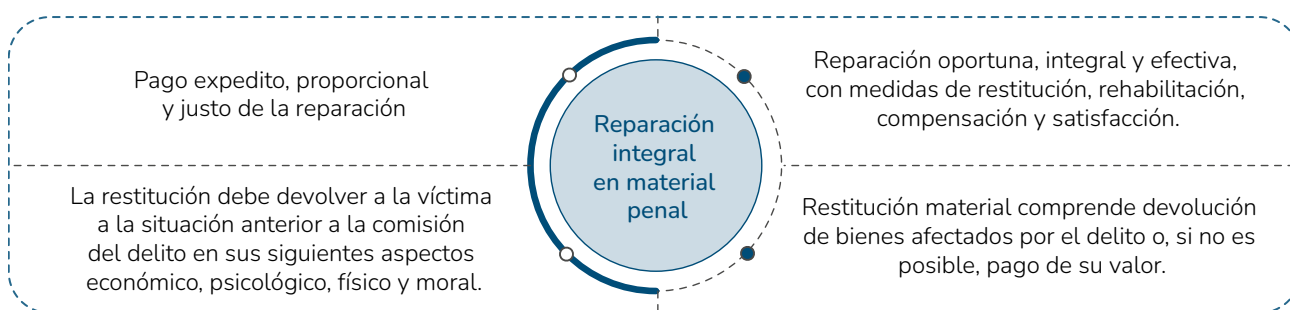
¹¹⁹ Tesis de jurisprudencia 1a. CCXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, pág. 510, rubro "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL". Registro digital: 2009929.



- e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

De lo anterior se desprende que la reparación del daño es un elemento esencial para la culminación del procedimiento penal y existe una garantía para el resarcimiento de la dignidad de la víctima u ofendido del hecho ilícito, a través del Ministerio Público y de las juzgadoras y juzgadores de la materia, lo que debe interpretarse en armonía con el derecho humano a la reparación integral y la justicia restaurativa.

Figura 7. Reparación integral del daño en materia penal



Fuente: Elaboración propia.

De los ejemplos hasta aquí comentados, puede concluirse que la implementación de las medidas de reparación tiene avances diferenciados por materia, siendo la penal la que ha logrado mayor nivel de madurez en relación con otras materias, como la administrativa y civil. Por ello, la reparación integral del daño requiere de una combinación de medidas de reparación que pueden incluir la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición, pero aún está pendiente su inclusión expresa en distintas leyes secundarias del país, lo que hace necesario acudir a la jurisprudencia de la SCJN y de la Corte IDH, para suplir estas deficiencias.

B. La reparación opera de manera complementaria hasta lograr la reparación integral

Un aspecto relevante sobre las medidas de reparación es que, en México, se ha reconocido que las reparaciones operan de manera complementaria hasta llegar a la reparación integral. Como el objetivo de las medidas de reparación es regresar al estado de cosas previo a la violación de derechos humanos o incluso transformar la situación estructural que permitió que se facilitara esa

violación de derechos, las víctimas pueden acudir a distintas vías hasta obtener la reparación integral del daño.

En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN al indicar que “las distintas medidas que forman parte de lo que se reconoce como reparación integral no deban valorarse bajo un esquema sucesivo —en el cual si una no funciona, se intenta otra—, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados”.¹²⁰ Además, la Corte señala que “Es posible revalorizar las indemnizaciones de modo que sean integrales, lo cual implica que distintos porcentajes o fracciones tengan finalidades diversas”.¹²¹

Cada materia tiene sus mecanismos propios de reparación. No obstante, los criterios de la SCJN nos indican que es posible utilizar distintas vías simultáneas para buscar la reparación del daño si esto permite lograr una reparación integral.¹²² En este sentido, la *Ley General de Víctimas* establece que “la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.”¹²³

Un caso relevante para ejemplificar lo anterior, es el Amparo Directo en Revisión 1329/2020 (ver Tabla 1). En este caso, se analizó la responsabilidad civil por un accidente que ocasionó la muerte de una persona. Su esposa e hijos reclamaron la responsabilidad civil a pesar de ya contar con un acuerdo reparatorio derivado de un proceso penal. La SCJN concluyó que sí era compatible solicitar una reparación civil pese a ya contar con un acuerdo reparatorio en materia penal porque “la responsabilidad civil que nace al cometer un delito no desaparece si la conducta se sanciona en el derecho penal dado que las reparaciones tienen una naturaleza distinta”.¹²⁴ Por todo ello, la Corte sostuvo que la reparación en material penal y civil a partir de un mismo hecho ilícito puede operar en conjunción hasta lograr la integralidad de la reparación.¹²⁵

¹²⁰ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5826/2015, *supra* nota 96, pág. 29.

¹²¹ *Id.*

¹²² Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1329/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto el 19 de enero de 2022, párr. 28.

¹²³ Ley General de Víctimas, artículo 149.

¹²⁴ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1329/2020, *supra* nota 122, párr. 57.

¹²⁵ *Id.*



Tabla 1. Amparo Directo en Revisión 1329/2020

Amparo en Revisión 1329/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente:
Juan Luis González Alcántara Carrancá, 19 de enero de 2022

Hechos

Una persona reclamó por propio derecho y en representación de sus hijos, por la responsabilidad civil derivada del accidente que ocasionó la muerte de su esposo y padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro de vida. El juez de primera instancia declaró la responsabilidad civil de los demandados y condenó solidariamente al pago de una indemnización monetaria, del que debía deducirse el monto cubierto en la celebración del acuerdo reparatorio dentro del proceso penal. Inconformes, todas las partes interpusieron recursos de apelación, en el que la Sala modificó la cuantificación del daño. En contra de lo anterior, la parte demandada promovió juicio de amparo, en el que alegó que la parte agraviada se había dado por satisfecha en el acuerdo reparatorio y no se reservó derecho para reclamar por la vía civil. El Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo, ya que estimó que no le asistía legitimación a la parte tercera interesada para el reclamo de responsabilidad civil. Es así como la tercera interesada interpuso el presente recurso de revisión.

Razonamiento de la Corte

La Corte señaló que para que los acuerdos reparatorios puedan cumplir con su finalidad como medio autocompositivo que dé fin al proceso penal en un paradigma de justicia restaurativa, estos deben respetar el estándar mínimo de salvaguardar el derecho a la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito. El menoscabo del derecho a la reparación no resulta un elemento negociable o admisible bajo el paradigma actual de derechos humanos ni es acorde con la doctrina de este Alto Tribunal.

La Corte señaló que, en el caso de medios autocompositivos, si los jueces de control y el Ministerio Público no desempeñan diligentemente su deber de verificar las obligaciones pactadas y el cumplimiento del convenio, entonces se configura una omisión estatal de salvaguardar el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas u ofendidos. Debido a que las partes no son peritos en la materia y a la sensibilidad de los bienes jurídicos en juego, las autoridades del proceso son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas, proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto reparatorio para los afectados, pues los acuerdos reparatorios no pueden llegar al extremo de considerarse un asunto privado, específicamente tratándose de grupos que cuentan con una protección constitucional reforzada.

Respecto de la reparación del daño, la Corte reiteró conforme a su jurisprudencia previa que cuando las medidas otorgadas no hayan alcanzado la integralidad que busca la reparación, la función indemnizatoria debe entenderse desde la complementariedad, lo que naturalmente es distinto de la duplicidad. Es así como nuestro ordenamiento reconoce a las víctimas la posibilidad de ejercitar distintas acciones o solicitar múltiples medidas para corregir una violación multidimensional en sus derechos, pues sólo así se dota de operatividad plena al derecho a la reparación integral.

Finalmente, la Corte estimó que resulta necesario enfatizar que no solo el paradigma de derecho a la justicia y la protección de derechos de las víctimas mandata la interpretación más amplia posible, además precisó que la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones con naturaleza autónoma y diversa, que aunque en ocasiones podrían contar con el mismo hecho ilícito generador, su procedencia y estudio son independientes y pueden operar en conjunción hasta lograr la integralidad de la reparación posible.



Un segundo caso relevante sobre el tema de complementariedad de las medidas de reparación es el Amparo en Revisión 1133/2019 resuelto por la Primera Sala de la SCJN.¹²⁶ En este caso, una persona promovió un juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas por las medidas de reparación que le fueron otorgadas al considerar que no garantizaban una reparación integral.

En su razonamiento, la Corte interpretó que la *Ley General de Víctimas* buscó la protección más amplia a las víctimas considerando a distintas acciones y programas que deben ser considerados integrales y complementarios.¹²⁷ Para lograr la reparación integral y complementaria del daño, la Corte señala que:

[R]esultaría imposible y, por tanto, nugatoria la reparación integral a una víctima de violaciones a derechos humanos, si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo —esto es, de forma aislada— su rehabilitación física —mediante una terapia, por ejemplo—; o, sólo su satisfacción —vgr. una disculpa pública—, pues ello se traduciría en una reparación del daño *parcial o incompleta*.

Por el contrario, es indispensable que, frente a la violación de uno o varios de los derechos humanos de una víctima, la autoridad resolutora atienda a la naturaleza de la violación y, en virtud de un análisis cuidadoso de las condiciones fácticas y jurídicas en que ocurrió, determine los actos o conductas que habrán de implementarse para lograr que se satisfagan *cada una de las medidas —complementarias entre sí— que garanticen la reparación integral*.

Así, frente a la ausencia de la determinación y consecuente implementación de cada una de las medidas, esto es, con que falte una sola de ellas o, incluso, frente a la ineficiencia en la aplicación de alguna, es posible aducir que la reparación integral incumple o viola ese principio: el de la complementariedad.

En consecuencia, el principio de complementariedad del daño implica que, frente a la determinación y consecuente implementación de una reparación integral por violaciones a derechos humanos, la autoridad competente debe resolver quién, cómo, cuándo y en dónde es responsable de la satisfacción de:

- la investigación de los hechos;
- la restitución de los derechos, bienes y libertades;
- la rehabilitación física, psicológica o social;
- la satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas;

¹²⁶ Amparo en revisión 1133/2019, *supra* nota 26 que derivó en la Tesis xxxv/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, pág. 283.

¹²⁷ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1133/2019, *supra* nota 26.



- las garantías de no repetición de la violación; y,
- la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.¹²⁸

De manera consistente con la noción de complementariedad de las medidas de reparación y este criterio jurisprudencial, la *Ley General de Víctimas* establece que las víctimas pueden acudir subsidiariamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en los siguientes supuestos:

- I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

En conclusión, las medidas de reparación que se pueden obtener mediante distintas vías actúan de manera complementaria para lograr la reparación integral que, en esencia, tiene el objetivo de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se consumara la violación a los derechos humanos de la parte afectada y, de no ser esto posible, establecer el pago de una justa indemnización como compensación por los daños y otras medidas de reparación para atender la totalidad del daño generado por el hecho ilícito.

Para efectos de lo anterior, autoridades jurisdiccionales de todas las materias, organismos nacionales y regionales de protección de derechos humanos y las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas deben colaborar simultáneamente con la finalidad de lograr la reparación integral del daño.



¹²⁸ *Ibid.*, párr. 189–193.

II. MEDIDAS DE REPARACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

En este capítulo se resumen los elementos fundamentales que deben tomarse en cuenta para una reparación integral del daño que cuente con una perspectiva de derechos humanos y género.

En ese sentido, debe decirse que una perspectiva de derechos humanos necesariamente tiene que adoptar una perspectiva de género porque uno de los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución Política es el principio de no discriminación. Como se detallará a continuación, esta perspectiva conjunta permite garantizar la dimensión formal y sustantiva de la igualdad y no discriminación por razones de género.

El primer apartado del capítulo desarrolla el principio de igualdad y no discriminación de acuerdo a lo establecido constitucional y convencionalmente, así como los distintos tipos de discriminación reconocidos en la legislación nacional (directa, indirecta, estructural e interseccional). Además, se explica de qué manera las obligaciones constitucionales y convencionales sobre el principio de no discriminación derivan en la necesidad de adoptar una perspectiva de género.

El segundo apartado sintetiza los elementos necesarios para juzgar con una perspectiva de género en el sistema universal de protección a los derechos humanos, el sistema interamericano de protección a los derechos humanos y las decisiones de la SCJN. Además, en este apartado también se introducen las obligaciones establecidas en el *Protocolo de la SCJN sobre juzgar con perspectiva de género*, con un énfasis particular en el otorgamiento de medidas de reparación.

El tercer apartado del capítulo explica cada una de las medidas de reparación disponibles para lograr una reparación integral a partir de casos internacionales y nacionales en los que se ha adoptado una adecuada perspectiva de género y derechos humanos. Si bien los ejemplos previstos en este apartado son ilustrativos y no exhaustivos, el Anexo resume otros casos relevantes sobre perspectiva de género y derechos humanos relevantes del Sistema Interamericano.

2.1 El principio de igualdad y la obligación de juzgar con perspectiva de género

Una de las piedras angulares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional mexicano es el principio de igualdad y no discriminación.¹²⁹

Las definiciones de discriminación en la legislación nacional y los tratados firmados y ratificados por México incorporan tres elementos: i) una distinción, restricción o exclusión, ii) debido a una categoría,¹³⁰ iii) con el objetivo o efecto de impedir o anular el reconocimiento de derechos. Cuando la categoría de distinción se refiera a categorías propias de grupos históricamente excluidos (origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, sexo, género, etc.), esta categoría se considera sospechosa porque se presume que probablemente sea una distinción realizada con fines discriminatorios.¹³¹ Las categorías sospechosas no son un listado exhaustivo (*numerus clausus*), sino un listado abierto (*numerus apertus*) que se va actualizando jurisprudencialmente al identificar cualquier motivo que busque impedir o anular el reconocimiento de derechos.

Respecto al principio general de igualdad y no discriminación, la jurisprudencia internacional, regional y nacional ha distinguido el concepto de igualdad formal –también denominado igualdad ante la ley– y el concepto de igualdad sustantiva –también denominado igualdad como diferencia o igualdad como no sometimiento–.¹³² La igualdad formal busca el trato igual ante la ley. En este caso, la forma de reducir diferencias es proponiendo una uniformidad a partir de una posición universal y racional.¹³³ La no discriminación como

¹²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 1, párr. v; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1; Ley General de Víctimas, artículo quinto, párr. 20; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 11/03/2003, última reforma publicada 17/05/2022 artículo 1, fracción III.

¹³⁰ El listado más completo de categorías sospechosas en la legislación nacional se encuentra en el artículo 1, fracción III de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Incluye como categorías sospechosas: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

¹³¹ Saba, Roberto, "Igualdad, clases y clasificaciones, ¿qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Gargarella, Roberto, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

¹³² Ver Fiss, Owen, "Groups and the Equal Protection Clause", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 5, núm. 2, 1976, pág. 107177; Saba, Roberto, "Las acciones afirmativas y las dos caras de la igualdad", en *Discriminación: piezas para armar*, Ana María Ibarra Olguín (coord.), Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Ciudad de México, 2021; y Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Biblioteca de Ética, Filosofía de Derecho y Política, Fontamara, 2001.

¹³³ Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, *supra* nota 132, pág. 24.



igualdad de trato ante la ley rechaza cualquier distinción que sea arbitraria o no razonable.¹³⁴ Es decir, un trato es discriminatorio cuando “el criterio utilizado para justificar ese trato no guarda una relación de funcionalidad con el fin buscado por la regulación”.¹³⁵ Por ejemplo, excluir a las mujeres de acceder a educación es discriminatorio dado que el sexo de una persona no la hace más o menos apta para cumplir con los méritos académicos necesarios para ingresar a una universidad.

Por otra parte, una segunda concepción del principio de no discriminación concibe a la igualdad como igualdad sustancial. A partir de esta concepción, se reconoce y se busca revertir la situación de desigualdad en la que se encuentran ciertos grupos históricamente discriminados. Por tanto, la igualdad implica tomar en cuenta diferencias y aplicar un derecho desigual para realizar el principio de igualdad material.¹³⁶ El trato igualitario no sólo requiere una relación de medios y fines con el motivo para el trato diferenciado, sino que requiere revertir esa situación de desigualdad. Es así que, a partir de una concepción de igualdad material, es necesario adoptar medidas para superar las dificultades de ciertos grupos. Por ejemplo, es válido establecer cuotas o medidas de discriminación inversa para superar las dificultades de ciertos grupos.¹³⁷

El principio de igualdad formal se ha retomado en la jurisprudencia bajo el concepto de discriminación directa. Tanto la jurisprudencia de la Corte IDH como la jurisprudencia de la SCJN han establecido que las distinciones deben obedecer a motivos “objetivos y razonables”, mientras que los actos discriminatorios son diferencias arbitrarias que se traducen en impedir o anular el reconocimiento de derechos.¹³⁸ Por otra parte, el principio igualdad material también ha permeado en la jurisprudencia a partir de las nociones de discriminación indirecta, discriminación estructural y discriminación interseccional.

La discriminación indirecta se refiere a todas aquellas medidas aparentemente neutras, cuyo contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en

¹³⁴ Pou Giménez, Francisca, “Veinte años de jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la Suprema Corte” en *Discriminación: piezas para armar*, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, Primera Edición, México, 2021, pág. 88.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, *supra* nota 132, pág. 24.

¹³⁷ *Ibid.*, págs. 54–59.

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 219; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315, párr. 125; Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 44/2018, Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, pág. 171. Registro digital: 2017423.



personas o grupos en situación de desventaja o marginación histórica.¹³⁹ En casos de discriminación indirecta, no es necesario probar la intención discriminatoria, sólo el impacto discriminatorio en ciertas categorías.¹⁴⁰ La Primera Sala de la SCJN distingue tres elementos de la discriminación indirecta: i) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral, ii) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social, y iii) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.¹⁴¹

Además de la discriminación directa e indirecta, también se reconoce la discriminación estructural, que impide a quienes integran ciertos grupos en situación de vulnerabilidad gozar y ejercer sus derechos de manera real y efectiva.¹⁴² La discriminación estructural surge contra un grupo social o sus integrantes cuando la autoridad no lleva a cabo las acciones para remover o disminuir obstáculos que les impidan gozar y disfrutar de estos derechos.

En añadidura, también se ha reconocido la discriminación interseccional. El concepto de interseccionalidad inicialmente fue acuñado por Kimberlé Crenshaw.¹⁴³ La autora introdujo este concepto en un artículo que relata una serie de casos de discriminación laboral contra la empresa General Motors en los que se acusó a la empresa de discriminación en sus contrataciones por nunca haber contratado mujeres negras. No obstante, la empresa logró obtener decisiones favorables argumentando que sí tenía trabajadoras mujeres y trabajadores negros. Las Cortes estadounidenses no valoraron que todas las mujeres trabajadoras eran blancas y todas las personas trabajadoras negras eran hombres. A partir de estos casos, Crenshaw argumenta que ni el feminismo ni los estudios enfocados en raza eran capaces de reflejar adecuadamente las condiciones de subordinación vividas por las mujeres negras.¹⁴⁴ Por tanto, propuso una perspectiva que permitiera comprender y dar cuenta de la *intersección* de experiencias que generan distintas y únicas formas de opresión.¹⁴⁵ El concepto

¹³⁹ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 286.

¹⁴⁰ Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 234.

¹⁴¹ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 100/2017, Primera Sala de la SCJN, *Gaceta el Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro, Tomo I, noviembre de 2017, pág. 225. Registro digital: 2015597.

¹⁴² Pelletier Quiñoes, Paola, "La 'discriminación estructural' en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos," *Revista IIDH*, Vol. 6, 2014, pág. 206.

¹⁴³ Crenshaw, Kimberlé, "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics," *University of Chicago Legal Forum*, United States, vol. 1989, Issue 1, article 8, pág. 139.

¹⁴⁴ *Ibid.*, pág. 166.

¹⁴⁵ *Id.*



de interseccionalidad ha sido retomado tanto por la jurisprudencia regional¹⁴⁶ como por la jurisprudencia nacional.¹⁴⁷

Dado que tenemos la obligación constitucional y convencional de no discriminar por razones de género, una arista de esta obligación es no discriminar en la impartición de justicia. Recordemos que tradicionalmente se pensaba que el rasgo que definía si una persona fuese mujer u hombre era el sexo asignado al nacer.¹⁴⁸ Posteriormente se reconoció que la diferencia sexual no sólo se construía a partir de criterios físicos, sino que existe un componente cultural para determinar qué características se consideran femeninas o masculinas. A partir de esa interpretación cultural de lo que se comprende como propio de “lo masculino” o “lo femenino” surge el concepto género.¹⁴⁹ El género se refiere a toda construcción cultural de lo que significa ser de un sexo u otro.¹⁵⁰

Juzgar con perspectiva de género es una metodología que da cuenta del desequilibrio de poder que se produce por las características asociadas a la sexualidad. Estas categorías pueden incluir al sexo,¹⁵¹ género, orientación

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, supra nota 64, párrs. 285–291; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párr. 338; *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329, párrs. 247 y 248; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350, párrs. 154–156; *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351, párr. 277.

¹⁴⁷ Tesis aislada: IX.2o.C.A.2 K, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, pág. 4787. Registro digital: 2024711; Tesis aislada I.5o.C.13 C, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, pág. 2795. Registro digital: 2024458; Tesis aislada I.4o.A.9 CS, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, pág. 2460. Registro digital: 2023072.

¹⁴⁸ Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *Sexo, género y feminismo*, México, SCJN, 2011, pág. 23 y Lamas, Marta, “Dimensiones de la diferencia”, en Cruz Parceros, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Género, cultura y sociedad*, México, SCJN y Editorial Fontamara, 2012, pág. 2, y Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2020, pág. 10 (en adelante, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”).

¹⁴⁹ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pág. 11.

¹⁵⁰ *Id.*

¹⁵¹ El sexo se refiere al elemento que distingue a las personas como hombres o mujeres a partir de criterios biológicos. Ver *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pág. 3. Ver también Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC–24/17, 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 32, inciso a.

sexual,¹⁵² identidad de género¹⁵³ y expresión de género.¹⁵⁴ De hecho, es un error común considerar que la perspectiva de género sólo debe aplicarse en casos de mujeres. La perspectiva de género debe de aplicarse siempre que exista un desequilibrio de poder asociado al género.¹⁵⁵

A partir de las concepciones de igualdad descritas, se deriva lógicamente la obligación de juzgar con perspectiva de género. La igualdad formal requiere evitar que categorías como “sexo y género” se utilicen como distinciones que no cumplen con criterios de objetividad y razonabilidad. La igualdad sustancial también requiere de utilizar la perspectiva de género para identificar situaciones de discriminación indirecta, discriminación estructural o discriminación interseccional. La perspectiva de género permite identificar medidas aparentemente neutras que tienen un efecto desproporcionado en ciertas personas por su género, identificar y revertir situaciones de desigualdad de grupos históricamente marginalizados por su género y reconocer situaciones en las que la discriminación se origina por múltiples factores. Por tanto, tanto la igualdad formal como la igualdad material requieren la aplicación de una perspectiva de género para lograr sus objetivos.

En la Tabla 2 se resume la vinculación de las distintas concepciones de igualdad y no discriminación a lo largo de esta sección y la justificación de cómo a partir de cada una de estas concepciones de igualdad y discriminación deriva la obligación de juzgar con perspectiva de género.



¹⁵² La orientación sexual es “la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. Ver Comisión Internacional de Juristas, *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007, pág. 8, Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf (en adelante: *Principios de Yogyakarta*)

¹⁵³ La identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente”. Ver *Principios de Yogyakarta*, pág. 6, nota al pie 2; y Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017*, supra nota 151, párr. 32, inciso f.

¹⁵⁴ La expresión de género es “la manifestación externa del género”. Ver *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pág. 17.

¹⁵⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

Tabla 2. Relación del principio de no discriminación y la obligación de juzgar con perspectiva de género, elaboración propia

Concepción sobre igualdad	Tipo de discriminación reconocida jurisprudencialmente	Relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género
Igualdad formal	Discriminación directa	Se debe juzgar con perspectiva de género porque las categorías de “sexo”, “género” y “orientación sexual” son sospechosas. Es decir, salvo prueba en contrario, estas categorías no son distinciones objetivas o razonables.
	Discriminación indirecta	Se debe juzgar con perspectiva de género para reconocer las medidas aparentemente neutras que tienen un efecto desproporcionado en ciertos grupos por razón de su género.
Igualdad sustancial	Discriminación estructural o sistemática	Se debe de juzgar con perspectiva de género para revertir situaciones de desigualdad de grupos históricamente marginalizados por su género.
	Discriminación interseccional	Se debe de juzgar con perspectiva de género para revertir situaciones de desigualdad de grupos históricamente marginalizados por su género. Adicionalmente, se deben considerar situaciones en las que la discriminación se origina por múltiples factores.

Fuente: Elaboración propia.

2.2 Reparaciones con perspectiva de género e interseccionalidad en el sistema universal, regional y nacional de protección a los derechos humanos

A. Reparaciones con perspectiva de género e interseccionalidad en el Sistema Universal

Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su primer artículo que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”,¹⁵⁶ al sistema universal aún le faltaban décadas para poder crear mecanismos específicos que buscaran la igualdad sustantiva entre géneros.

¹⁵⁶ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, de diciembre de 1948, artículo 1.

Un primer paso relevante fue la publicación de la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* aprobada en 1967.¹⁵⁷ Este instrumento plantea la necesidad de garantizar el igual acceso a la mujer al derecho a votar, nacionalidad, familia, educación y trabajo.¹⁵⁸ No obstante, esta declaración se limitaba a evitar distinciones por razones de sexo –no género– y no era vinculante. En las décadas siguientes, se comenzó con la preparación de algunos eventos destinados a eventualmente crear una convención específica sobre derechos de la mujer. Por ejemplo, en 1975 se celebró la primera conferencia mundial sobre la mujer en Ciudad de México.¹⁵⁹

En 1979, se aprobó la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés).¹⁶⁰ Hasta la fecha, este es el instrumento internacional más importante sobre discriminación a las mujeres. En 1999, se aprobó un Protocolo Facultativo que creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual puede recibir y considerar casos, así como emitir recomendaciones generales para interpretar o aclarar el contenido de la CEDAW.¹⁶¹ En la definición de discriminación contra la mujer, la CEDAW incorpora los tres elementos típicos de toda definición de discriminación. Así, define a la discriminación contra la mujer como:

[T]oda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.¹⁶²

Una limitación importante de la redacción de la CEDAW es que en la definición de discriminación utiliza el término “sexo” y no “género”. No obstante, el Comité CEDAW ya ha clarificado que al interpretar la convención en su conjunto, “se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género”.¹⁶³ Desde la Recomendación General 28,

¹⁵⁷ Resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General “Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, 07 de noviembre de 1967.

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ ONU Mujeres, “Conferencias mundiales sobre la mujer”, 2020. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

¹⁶⁰ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas [en adelante, “CEDAW”]

¹⁶¹ *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Nueva York, 6 de octubre de 1999, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹⁶² CEDAW, artículo primero.

¹⁶³ Naciones Unidas, Comité CEDAW, Recomendación General No. 28, *supra* nota 34, párr. 3.

se comienza a plasmar la noción, propia de una perspectiva de género, que un trato idéntico o aparentemente neutro a un hombre y una mujer, puede ser un trato discriminatorio cuando tenga como resultado privar a la mujer del goce de un derecho por no tomar en cuenta la desventaja y desigualdad preexistente por motivos de género.¹⁶⁴ En esta Recomendación General, aunque no se hace alusión al concepto de interseccionalidad, el Comité CEDAW sí reconoce que existen “formas entrecruzadas de discriminación” que pueden tener un impacto negativo.¹⁶⁵

Respecto al derecho a una reparación, el Comité CEDAW tiene algunos pronunciamientos relevantes que evidencian que a pesar de esta aspiración legal, el derecho de las mujeres a acceder reparaciones está considerablemente limitado en comparación al acceso a este derecho que tienen los hombres.¹⁶⁶ Al respecto, el Comité reconoce que las leyes o costumbres que dan un acceso diferenciado a las medidas de reparación “menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a la que pertenece”.¹⁶⁷ Además, la obligación del Estado de proveer recursos y reparaciones adecuadas se ve especialmente reforzado cuando se añaden otras categorías sospechosas como en el caso de las mujeres adultas mayores.¹⁶⁸

Consecuentemente, la CEDAW es el instrumento de Naciones Unidas más relevante para dotar de contenido la obligación de reparar con perspectiva de género y derechos humanos. Aunque no hay una gran cantidad de pronunciamientos específicos sobre reparaciones, el Comité sí ha sentado las bases para establecer una obligación internacional de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad y también se ha pronunciado reconociendo que el acceso diferenciado a medidas de reparación limita considerablemente el derecho de las mujeres.

¹⁶⁴ *Ibid.*, párr. 5.

¹⁶⁵ Naciones Unidas, Comité CEDAW, Recomendación General No. 28, *supra* nota 34, párr. 18.

¹⁶⁶ Naciones Unidas, Comité CEDAW, “Recomendación General No. 21, La Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”, A/49/38/, 4 de febrero de 1994, párr. 8.

¹⁶⁷ *Ibid.*, párr. 8.

¹⁶⁸ Naciones Unidas, Comité CEDAW, “Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos”, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010, párr. 33



B. Reparaciones con perspectiva de género e interseccionalidad en el Sistema Interamericano

La obligación de juzgar con perspectiva de género en el Sistema Interamericano se construye a partir de las obligaciones generales establecidas en la *Convención Americana* de no discriminación,¹⁶⁹ acceso a la justicia,¹⁷⁰ derecho a una reparación¹⁷¹ y las obligaciones específicas de la *Convención Belém do Pará*¹⁷² para garantizar acceso a las mujeres de mecanismos de reparación sin discriminación.¹⁷³ La *Convención Belém do Pará* establece como uno de los deberes de los Estados “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.¹⁷⁴ Además, dispone que los Estados deben, de forma progresiva, adoptar medidas y programas para “concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda”.¹⁷⁵

El desarrollo jurisprudencial de la Comisión y la Corte Interamericana son un referente importante sobre cómo juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad. Además, recordemos que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para personas juzgadoras en México, al constituir la interpretación oficial de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.¹⁷⁶ Hay tres etapas distinguibles en la evolución de la jurisprudencia del SIDH sobre perspectiva de género. Primero, se valoraba el impacto diferenciado de las mujeres a pesar de no incorporar un análisis de contexto a profundidad o utilizar una perspectiva interseccional. En una segunda etapa, el SIDH incorporó análisis de contexto detallados cuyas consecuencias permeaban en el análisis de violaciones, la valoración de pruebas y el otorgamiento de reparaciones. Actualmente, el SIDH además de incorporar un análisis de contexto, también utiliza la perspectiva de interseccionalidad.

¹⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 24 (igualdad ante la ley).

¹⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25

¹⁷¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1.

¹⁷² Convención Belém do Pará, Brasil, *supra* nota 35, artículo 8, inciso d).

¹⁷³ La Corte IDH ya se pronunció en el caso *Vicky Hernández Vs. Honduras* confirmando, de manera similar a las conclusiones del Comité CEDAW, que las mujeres trans también pueden ser víctimas de violencia de género y están protegidas por la *Convención Belém do Pará*. Ver Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

¹⁷⁴ *Convención Belém do Pará*, Brasil, *supra* nota 35, artículo 7, inciso g).

¹⁷⁵ *Ibid.*, artículo 8, inciso e).

¹⁷⁶ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 21/2014, Pleno de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, pág. 204. Registro digital: 2006225



Comenzando por esta primera etapa, los primeros casos ante el Sistema Interamericano que incorporaron consideraciones sobre el impacto diferenciado por razones de género fueron conocidos ante la Comisión Interamericana. Por ejemplo, el Informe de Fondo de *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México* analiza el caso de tres hermanas de origen tzeltal que fueron privadas de la libertad, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por militares. En este caso, la CIDH determinó que, bajo ciertas circunstancias, la violación es una forma de tortura.¹⁷⁷ Además, al ordenar reparaciones para las víctimas, se valoró el dolor y humillación que ellas sufrieron por el rechazo de su propia comunidad frente a la violencia sexual que vivieron.¹⁷⁸

Aunque en estos casos iniciales no se realizaba un análisis de contexto a detalle y aún no se utilizaba el lenguaje de “perspectiva de género” o “interseccionalidad”,¹⁷⁹ el caso de *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* es un claro ejemplo de cómo, a partir de las obligaciones generales establecidas en la *Convención Americana*, ya hay elementos para valorar el impacto diferenciado de las víctimas por encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad al ser mujeres indígenas. No obstante, el análisis del SIDH se robustecería considerablemente en casos posteriores.

En una segunda etapa del desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH comenzó a realizar un análisis de contexto detallado. En el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, la sentencia describió un contexto durante el conflicto armado en el que las mujeres fueron seleccionadas como víctimas de violencia sexual para destruir su dignidad a un nivel cultural, social, familiar e individual.¹⁸⁰ Además, se explicó que estas violaciones masivas tienen un efecto simbólico particular porque las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo y personifican valores que están inmersos en la comunidad.¹⁸¹

El análisis de contexto para describir el impacto diferenciado sufrido por las mujeres debido a razones asociadas a su género se ha utilizado de manera reiterada y consistente en la jurisprudencia del SIDH. La Corte IDH ha reconocido distintos contextos y su impacto diferenciado hacia las mujeres como la

¹⁷⁷ CIDH, *Informe de Fondo No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2002, párr. 96.

¹⁷⁸ *Ibid.*, párrs. 52 y 95.

¹⁷⁹ Ver también CIDH, *Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan Gonzalez, Estados Unidos*, 21 de julio de 2011; *Informe de Solución Amistosa No. 71/03, María Mérita Mestanza Chávez*, Perú, 20 de octubre de 2003, *Informe de Fondo No. 54/01, Caso, 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes*, Brasil, 16 de abril de 2001.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 59.

¹⁸¹ *Id.*

impunidad y violencia contra las mujeres y niñas en Guatemala,¹⁸² violencia institucional castrense contra las mujeres indígenas en México,¹⁸³ violencia sexual contra mujeres periodistas en Colombia,¹⁸⁴ violencia contra personas LGBTI en Honduras,¹⁸⁵ violencia contra mujeres afrodescendientes en Brasil,¹⁸⁶ entre otros (ver Anexo con resúmenes de casos con perspectiva de género y derechos humanos en materia de reparaciones del SIDH).

Un caso paradigmático sobre la incorporación de un contexto al razonamiento de fondo y de reparaciones de la Corte IDH es el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. El caso se refiere a la desaparición y posterior feminicidio de tres jóvenes en Ciudad Juárez, México.¹⁸⁷ En la sentencia, se presenta una amplia sección de antecedentes contextuales que describe un patrón de violencia basada en género dirigido a mujeres jóvenes entre 15 y 25 años de edad en Ciudad Juárez.¹⁸⁸ Además, en esta sección contextual, la Corte IDH conceptualiza a estos homicidios de mujeres como feminicidios por las características específicas de violencia de género constatables en estos casos.

La consideración del contexto en este caso impactó en el análisis de las violaciones, la prueba y las medidas de reparación. Al analizar los argumentos sobre discriminación, la Corte definió a los estereotipos como “preconcepciones de atributos o papeles que deberían ejecutarse por hombres o mujeres”.¹⁸⁹ Además, explicó cómo en este caso la violencia contra las víctimas fue una forma de discriminación porque, a partir de estereotipos de género que consideraban que las mujeres seguramente “‘andaban con el novio’ o ‘andaban de voladas’”,¹⁹⁰ se demoró su búsqueda. Asimismo, la Corte desarrolla una serie de estándares que deben de existir en casos de violencia contra la mujer.

El tema de reparaciones es fundamental en el caso *Campo Algodonero*. Es a partir de éste que se reconoce la “vocación transformadora” de las repara-

¹⁸² Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

¹⁸³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, supra nota 173.

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra nota 52.

¹⁸⁸ *Ibid.*, párr. 164.

¹⁸⁹ *Ibid.*, párr. 401.

¹⁹⁰ *Ibid.*, párr. 197.



ciones.¹⁹¹ Ya no se busca volver a una situación previa en la que el contexto de violencia es incapaz de detener violaciones, sino modificar ese contexto y eliminar las razones que permitieron que esas violaciones a derechos pudieran ocurrir. Para ello, la Corte IDH ordenó una serie de medidas de reparación que, entre otras, consistieron en:

1. Obligaciones de investigación, persecución y búsqueda
 - a) Respeto de las personas responsables de la desaparición, vejámenes y feminicidio de las tres mujeres.¹⁹²
 - b) Respeto de las personas responsables de hostigamiento y persecución a familiares de las víctimas.¹⁹³
2. Medidas de satisfacción
 - a) Publicación de la sentencia.¹⁹⁴
 - b) Realización de un acto público de responsabilidad organizado con la consulta previa de los familiares y con la participación de autoridades de alto rango.¹⁹⁵
 - c) Levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas del caso como recuerdo del contexto de violencia que vivieron.¹⁹⁶
3. Garantías de no repetición
 - a) Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres conforme al Protocolo de Estambul¹⁹⁷
 - b) Creación de una página electrónica con información de mujeres desaparecidas en Chihuahua.¹⁹⁸

¹⁹¹ *Ibid.*, párr. 451.

¹⁹² *Ibid.*, párr. 454.

¹⁹³ *Ibid.*, párr. 464.

¹⁹⁴ *Ibid.*, párr. 468.

¹⁹⁵ *Ibid.*, párrs. 469–470.

¹⁹⁶ *Ibid.*, párr. 471

¹⁹⁷ *Ibid.*, párr. 502

¹⁹⁸ *Ibid.*, párr. 508.



- c) Creación de una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.¹⁹⁹
 - d) Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, perspectiva de género para la debida diligencia en investigaciones penales y los estereotipos sobre el rol social de las mujeres.²⁰⁰
4. El pago de indemnizaciones.²⁰¹

El caso de *Campo Algodonero* es relevante porque es de los primeros casos de la Corte IDH donde explícitamente se utiliza una perspectiva de género. La adopción de dicha perspectiva se constata en el reconocimiento de un contexto cuyos efectos se reconocen y permea en el análisis de las violaciones, la valoración de la prueba y el otorgamiento de medidas de reparación.²⁰²

Aunque ahora ya es jurisprudencia consolidada de la Corte IDH que “las reparaciones deben de incluir un análisis no sólo del derecho de las víctimas a obtener una reparación, si no también incorporar una perspectiva de género en la formulación e implementación de medidas de reparación”,²⁰³ sin duda el caso *Campo Algodonero* fue un paso fundamental en esta dirección.

La última y actual etapa del desarrollo jurisprudencial del SIDH involucra la incorporación del concepto de interseccionalidad. En el SIDH ya existían sentencias que habían reconocido como factores relevantes para el análisis del caso la pertenencia de las víctimas a ciertas categorías o grupos, como comunidades indígenas,²⁰⁴ mujeres privadas de libertad,²⁰⁵ la edad²⁰⁶ y la situación económica²⁰⁷. No obstante, el primer caso en el que se habló de interseccionalidad de forma explícita es el caso *González Lluy vs. Ecuador* del año 2015.²⁰⁸ Talía González Lluy tenía tres años cuando fue contagiada por

¹⁹⁹ *Ibid.*, párr. 512.

²⁰⁰ *Ibid.*, párr. 541.

²⁰¹ *Ibid.*, párr. 558.

²⁰² *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pág. 99–117.

²⁰³ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *supra* nota 61, párr. 151; *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* nota 146, párr. 326; *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 215.

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, *supra* nota 183.

²⁰⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

²⁰⁷ CIDH. Informe de Solución Amistosa No. 71/03, *María Mérita Mestanza Chávez*, Perú.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, *supra* nota 64.

VIH mediante una transfusión de sangre.²⁰⁹ La Corte analizó la responsabilidad del Estado por no supervisar y fiscalizar adecuadamente a entidades privadas que brindan servicios de salud.²¹⁰ Además, debido que Talía fue retirada de la escuela bajo el supuesto de que colocaba en riesgo la integridad de sus compañeros y compañeras de clase, la Corte IDH también analizó sobre este punto el derecho a no ser discriminada en relación con el derecho a la educación.²¹¹

La Corte analizó cómo en el caso de Talía, “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociadas a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”.²¹² El rasgo que distingue al análisis de interseccionalidad de la aproximación previa de la Corte IDH es que se considera que la conjunción de estos factores generan “una forma de discriminación específica”.²¹³ La Corte describió esta interseccionalidad de factores de la siguiente manera:

En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.²¹⁴

Desde el caso *González Lluy*, la Corte IDH ha aplicado una perspectiva tanto de género como interseccional. Es decir, cuando convergen múltiples factores que colocan a las personas en una situación de vulnerabilidad, se analiza de qué manera la intersección de esos factores genera una forma única de discriminación. Por ejemplo, recientemente la Corte IDH aplicó una perspectiva interseccional en el caso *Digna Ochoa vs. México*.²¹⁵ El caso se enmarca en un contexto de hostigamiento y violencia contra personas defensoras de dere-

²⁰⁹ *Ibid.*, párr. 1.

²¹⁰ *Id.*

²¹¹ *Ibid.*, párr. 233.

²¹² *Ibid.*, párr. 290.

²¹³ *Id.*

²¹⁴ *Id.*

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *supra* nota 61, párrs. 101 y 125.

chos humanos y organizaciones sociales en México.²¹⁶ Digna Ochoa era una defensora de derechos humanos que había sido víctima de amenazas y actos intimidatorios.²¹⁷ En el año 2001, fue encontrada sin vida en su oficina.²¹⁸ A pesar de conocer de la calidad de defensora de derechos humanos de Digna, la investigación penal descartó considerar líneas de investigación asociadas a su carácter de defensora de derechos humanos y, a partir de estereotipos de género, las autoridades concluyeron que la única línea de investigación relevante era el suicidio.²¹⁹

En el caso de *Digna Ochoa*, la Corte IDH señaló las obligaciones específicas de utilizar una “perspectiva de género” e “interseccional” en casos de violencia contra mujeres defensoras para garantizar su acceso a la justicia,²²⁰ como i) protección eficaz contra hostigamientos y amenazas, ii) un sistema de justicia que asegure la investigación diligente y celeré, y iii) la aplicación de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por estereotipos de género.²²¹

El concepto de interseccionalidad siempre va asociado a situaciones de discriminación estructural. Por ejemplo, en el caso *Manuela vs. El Salvador*, la Corte analizó en un contexto de criminalización del aborto cómo la situación económica, analfabetismo y pertenencia a una comunidad rural de la víctima son desventajas estructurales que agravaron su situación de vulnerabilidad.²²² Asimismo, en el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, la Corte analizó un contexto estructural de violencia sexual en el ámbito educativo, y cómo la intersección de la edad y condición de mujer generó desventajas estructurales que deben analizarse desde una perspectiva de género e interseccional.²²³

Por tanto, es claro que la jurisprudencia del SIDH exige realizar un análisis de género e interseccionalidad. Esto implica, además, incorporar un análisis del contexto en cada caso que permita identificar situaciones de marginación y desprotección de ciertos grupos, de qué manera esto impacta la afectación de derechos y, por tanto, la manera de repararlos. La perspectiva de género presta especial atención a los desequilibrios de poder vinculados con el género.

²¹⁶ Cruz Marín, Patricia y Daniel Quintanilla, “Digna Ochoa: una sentencia sobre crisis institucional, interseccionalidad e impacto”, *Nexos, El Juego de la Suprema Corte*, México, 10 de marzo de 2022.

²¹⁷ Corte IDH. Caso *Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *supra* nota 61, párrs. 44–53.

²¹⁸ *Ibid.*, párr. 56.

²¹⁹ *Ibid.*, párrs. 61 y ss.

²²⁰ *Ibid.*, párr. 100.

²²¹ *Id.*

²²² Corte IDH. Caso *Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 253.

²²³ Corte IDH. Caso *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, *supra* nota 203, párr. 142.

El análisis interseccional complementa la perspectiva de género y enfatiza que el encuentro de distintos factores genera un tipo único y diferenciado de vulnerabilidad que debe ser considerado en esa medida.

C. Reparaciones con perspectiva de género e interseccionalidad en la Suprema Corte de Justicia de México

La obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad en México deriva de obligaciones a nivel constitucional y convencional. En la Constitución mexicana, en el artículo primero, se reconoce el derecho a la no discriminación por razón de “género” y en el artículo cuarto se reconoce el principio de igualdad entre hombres y mujeres.²²⁴ Adicionalmente, los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en tratados internacionales, así como los estándares desarrollados por el Sistema Internacional y el Sistema Interamericano en los apartados anteriores, forman parte del bloque de constitucionalidad en México.²²⁵

Si bien el marco constitucional nacional ya incorporaba obligaciones generales de no discriminar, fue en el ámbito jurisdiccional que se introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria.²²⁶ De manera similar al desarrollo jurisprudencial de los sistemas universal y regional, primero se hizo un reconocimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género y posteriormente se incorporó el análisis interseccional. Para conocer a detalle el desarrollo jurisprudencial sobre perspectiva de género en México, es recomendable consultar el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* de la SCJN. En este apartado se destacarán algunos de los aspectos más relevantes a partir de casos recientes para comprender cómo aplicar la perspectiva de género e interseccionalidad en el otorgamiento de reparaciones.

La perspectiva de género es un método que permite identificar situaciones de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria.²²⁷ Ya existe jurisprudencia en el Poder Judicial de México que reconoce la obligación jurisdiccional de impartir justicia con una perspectiva de género y los elementos que la persona juzgadora debe tomar en cuenta. En la jurisprudencia 22/2016, de rubro “ACCESO A LA

²²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4.

²²⁵ Ver Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 293/2011, Pleno de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.

²²⁶ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pág. 119.

²²⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1667/2021, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, resuelto el 16 de marzo de 2022.

JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”,²²⁸ la Primera Sala de la SCJN estableció una metodología de seis pasos para aplicar la perspectiva de género:

- I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- VI) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

A partir de esta jurisprudencia, resulta claro que la finalidad de juzgar con perspectiva es identificar y subsanar situaciones inequitativas de acceso al poder. Una vez identificadas las situaciones de desigualdad de poder, se deben de cuestionar los estereotipos de género y la supuesta imparcialidad del derecho tanto en las normas, el análisis de los hechos, la valoración de las pruebas y el uso del lenguaje. Aunque en esta tesis aún no se hace mención a la discriminación interseccional, este criterio ya comienza a delinear la importancia de pensar en desequilibrio de poder no sólo de género, sino derivado también de otras situaciones de vulnerabilidad que convergen con el género.

El alcance y aplicabilidad de la obligación de juzgar con perspectiva de género puede resumirse a partir de lo indicado por la Primera Sala de la SCJN en

²²⁸ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 22/2016, Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, pág. 836. Registro digital 2011430; Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015. Ver también Amparo Directo en Revisión 1667/2021, *supra* nota 227.

el Amparo Directo en Revisión 4811/2015.²²⁹ Respecto a su aplicabilidad, juzgar con perspectiva de género es una obligación, por lo que debe aplicarse aunque no exista petición de parte.²³⁰ Además, como metodología, la obligación debe de incluir cuando menos los seis elementos descritos como elementos para juzgar con perspectiva de género, los cuales “pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —mas no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”²³¹

Al respecto, conviene referir el Amparo en Revisión 554/2013 (Mariana Lima), analizado con mayor detenimiento en el tercer capítulo del cuadernillo, que derivó en una serie de tesis de jurisprudencia sobre el otorgamiento de medidas de reparación con perspectiva de género. Entre ellas, la Corte ha reiterado el criterio de que “el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural” para cumplir con las obligaciones de respeto y garantía previstas en el artículo primero constitucional.²³² En particular, las características que deben contener las medidas de reparación con perspectiva de género se resumen de la siguiente manera:

VOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.

Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño —esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados—, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material

²²⁹ Sentencia recaída en Amparo Directo en Revisión 4811/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por mayoría de cuatro votos el 25 de mayo de 2016, pág. 30 que derivó en la tesis aislada: 1a. xxvii/2017, Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro XL, Tomo I, marzo de 2017, página 443. Registro digital 2013866, en *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pág. 132.

²³⁰ Sentencia recaída en Amparo Directo en revisión 4811/2015, *supra* nota 229, pág. 30.

²³¹ *Id.*

²³² Tesis Aislada: 1a. CLXV/2015, Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, pág. 458. Registro digital: 2009095.

como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben:

- (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
- (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento;
- (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
- (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y,
- (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.²³³

Con posterioridad al caso de Mariana Lima, la SCJN enfatizó en el Expediente Varios 1396/2010 “que una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género constituye la determinación de reparaciones”.²³⁴ En este caso, el Pleno de la SCJN analizó las medidas necesarias para atender las sentencias y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en las sentencias de los casos *Inés Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra* contra México. Haciendo referencia al caso *Mariana Lima*, la SCJN confirmó que “el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad”.²³⁵ Además, reiteró que el sistema de justicia “debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural”.²³⁶

²³³ Sentencia recaída en Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de marzo de 2015, párr. 50.

²³⁴ Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2011, Pleno de la SCJN, Ministro Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015, pág. 95.

²³⁵ Tesis Aislada: 1a. CLX/2015, *supra* nota 232, pág. 431.

²³⁶ *Ibid.*, pág. 458.

La SCJN también ha adoptado la perspectiva de interseccionalidad. Un caso relevante es el Incidente de Suspensión (revisión) 143/2020.²³⁷ El recurso fue interpuesto por el padre de una niña con discapacidad auditiva que promovió un amparo indirecto en contra de la *Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal*. Se solicitó su inscripción en el padrón de beneficiarios de útiles escolares y uniformes de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social. No obstante, se negó la suspensión al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y se concedió el efecto de que las autoridades responsables iniciaran un procedimiento para integrarla en un programa social acorde a su situación particular.

La decisión del Tribunal Colegiado retomó el caso *González Lluy y otros vs. Ecuador* de la Corte IDH. El Tribunal concluyó que en situaciones de discriminación interseccional “se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida”.²³⁸

En síntesis, la obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad está claramente desarrollada en la jurisprudencia nacional. Los casos que han desarrollado el contenido y las obligaciones específicas para personas juzgadas en materia de perspectiva de género también han incorporado estándares internacionales y regionales sobre reparación integral y transformadora. Asimismo, la perspectiva de interseccionalidad también se ha comenzado a reconocer jurisprudencialmente. En el tercer capítulo se describirá con mayor detalle el alcance de las medidas de reparación integral en el amparo para dar mayor claridad de cómo se puede utilizar la perspectiva de género e interseccionalidad específicamente para ordenar una reparación integral en materia de amparo.

2.3 Tipos de medidas de reparación con perspectiva de género y derechos humanos

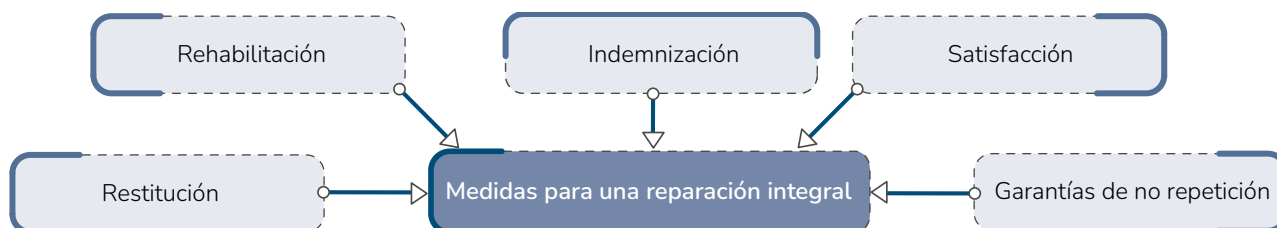
De conformidad con la *Ley General de Víctimas*, la reparación integral comprende la restitución, la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición. En este apartado se desarrollará el contenido de cada una de estas medidas de reparación a partir de ejemplos que visibilicen la

²³⁷ Tesis Aislada: I.4o.A.9 CS, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021. Registro digital: 2023072.

²³⁸ *Ibid.*, pág. 2469.

perspectiva de género y derechos humanos (ver Figura 8). Para cada medida de reparación, se incluye su comprensión a nivel internacional, regional y nacional.

Figura 8. Medidas para una reparación integral



Fuente: Elaboración propia.

Es importante destacar que existen múltiples formas de clasificar las medidas de reparación a nivel internacional,²³⁹ regional²⁴⁰ y en la academia.²⁴¹ Estas clasificaciones varían al catalogar ciertas medidas de reparación de una manera u otra. Sin embargo, no hay una variación en el contenido del significado de la reparación integral del daño, sólo en la nomenclatura usada para describir el contenido de este derecho.²⁴²

A. Restitución

La restitución es definida en los *Principios Básicos sobre Reparaciones* como “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave de derecho humanitario”.²⁴³ La restitución también fue reconocida como una medida de

²³⁹ Ver Principios Básicos sobre Reparaciones.

²⁴⁰ Ver, por ejemplo: Calderón Gamboa, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et. al. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución, Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013; Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988–2007)*, 2ª. ed., Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, Embajada de España en Chile, 2009, y Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de Reparación*, San José, Costa Rica, 2021.

²⁴¹ Saavedra Álvarez, Yuria, “Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos”, *ReformaDH, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, SCJN, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, vol. 7, 2013.; Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, *supra nota 2*, pág. 38.

²⁴² Por ejemplo, la Ley General de Víctimas considera a la investigación y búsqueda como medidas de satisfacción mientras que la Corte IDH analiza estas medidas como categorías independientes.

²⁴³ Principios Básicos sobre Reparaciones, artículo 19.

reparación en el derecho internacional público clásico, tanto en jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como en los Principios Crawford sobre responsabilidad estatal por hechos internacionalmente ilícitos.²⁴⁴ De acuerdo a los *Principios Básicos sobre Reparaciones*, la restitución puede comprender “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar, la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.²⁴⁵

A nivel regional, la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que “la reparación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior”.²⁴⁶ El caso *Loayza Tamayo vs. Perú* es un ejemplo representativo de las primeras medidas restitutorias dictadas por la Corte IDH.²⁴⁷ María Elena Loayza Tamayo era una profesora universitaria que fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en Lima por su presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso.²⁴⁸ Como represalia de sus actividades, fue llevada a un centro de detención, expuesta públicamente en los medios por cometer el delito de terrorismo y condenada a prisión. Ante las violaciones a sus derechos a la libertad, integridad y debido proceso, se ordenaron como medidas restitutorias reincorporar a la señora Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas y asegurar el goce de su derecho a la jubilación.²⁴⁹

De manera consistente con los *Principios Básicos sobre Reparaciones* y la jurisprudencia del Sistema Interamericano, la *Ley General de Víctimas* indica que la restitución: “busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.”²⁵⁰ Además, la ley considera que la restitución comprende:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

²⁴⁴ Corte Permanente de Justicia Internacional, *Fábrica de Chorzów*, fondo, *supra* nota 4, y Resolución 56/83 de la Asamblea General “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, *supra* nota 16, art. 35.

²⁴⁵ *Id.*

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 164.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, *supra* nota 68, párrs. 113–117.

²⁴⁸ *Ibid.*, párr. 3.

²⁴⁹ *Ibid.*, Resolutivo 1.

²⁵⁰ Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción I.



- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;
- VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.²⁵¹

La *Ley de Amparo* también adopta una postura de reparación como restitución. En su artículo 77, se establecen como efectos de la concesión del amparo ante actos reclamados positivos la restitución “en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”.²⁵² La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación tiene ejemplos relevantes que evidencian que los efectos del amparo verdaderamente están motivados por lograr la restitución de derechos en la medida de lo posible, los cuales se exploran con mayor detenimiento en el tercer capítulo.

Un ejemplo ilustrativo sobre el alcance de las medidas de restitución en amparos contra normas generales es el Amparo en Revisión 386/2018, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN. En este caso, se argumentó la inconventionalidad del artículo 441 del *Código Familiar para el Estado de Morelos*, el cual establecía que, en el registro de personas recién nacidas, en primer lugar, debía ir el apellido paterno y en segundo lugar el apellido materno. La Corte, resolvió que esta prohibición sólo reforzaba un estereotipo de género que demerita el acceso de las mujeres a participar en igualdad de condiciones en la formación del ámbito familiar dentro de una sociedad democrática. La Suprema Corte señaló que “la finalidad del juicio de amparo es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, restituir al quejoso en el goce

²⁵¹ Ley General de Víctimas, artículo 61.

²⁵² Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.

de sus derechos fundamentales”.²⁵³ Por tanto, y en atención a este espíritu de restitución, la reparación que se otorgó en este caso fue no aplicar este artículo.

Otro ejemplo relevante sobre medidas de restitución es la decisión de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 3799/2021, resuelto por la Primera Sala (ver Tabla 3).²⁵⁴ Este caso abordó el actuar negligente de una empresa privada en un procedimiento de retiro de miomas. La SCJN confirmó la decisión del Tribunal Colegiado en el sentido de conceder el amparo para que la empresa pagara las sesiones de terapia psicológica, criopreservara sus embriones durante cinco años y le realizara el procedimiento de fecundación *in vitro* de forma gratuita. Los efectos de este amparo cumplen una finalidad consistente con medidas de restitución.

Tabla 3. Amparos Directos en Revisión 3799 y 4456 (Conservación de embriones)

Amparos Directos en revisión 3799 y 4456, ambos de 2021, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto el 2 de marzo de 2022

Hechos

Este asunto versó sobre la promoción de un juicio por responsabilidad civil promovido por una mujer en contra de una empresa que se dedica a la fertilización *in vitro*. Ella reclamó que la empresa no actuó diligentemente ante las complicaciones de un procedimiento de retiro de miomas que le fue practicado para aumentar sus posibilidades de embarazo.

Razonamiento de la Corte

La Primera Sala confirmó la decisión emitida por el Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo para que la empresa le pagara a la mujer las sesiones de terapia psicológica, criopreservara sus embriones durante cinco años, y le realizara el procedimiento de fecundación *in vitro* de manera gratuita. En cuanto al daño moral, el Tribunal redujo el monto de indemnización por daño moral, luego de advertir que el monto anterior resultaba desproporcional conforme a los parámetros previstos en el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

Reparaciones

La Primera Sala consideró que la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado en favor de la mujer era adecuada para restituir sus derechos violentados, pues con ella se buscaba restituir el daño ocasionado por la empresa demandada, al menos jurídicamente, hasta un estado posterior a la extirpación de los miomas, pero anterior a la negligencia médica incurrida, de tal suerte que los embriones criopreservados pudieran ser implantados a la paciente, mediante una fertilización *in vitro*, en el caso de que mantuviera su deseo de ser madre, a fin de procurar su derecho a la libertad reproductiva.

De igual forma, se confirmaron las medidas de rehabilitación a favor de la víctima consistentes en el pago de sesiones de terapia psicológica. También se determinó que la disminución del monto indemnizatorio por daño moral resultó acorde con el estándar internacional.

²⁵³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 386/2018, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelto por unanimidad de cinco votos el 8 de agosto de 2018, pág. 16.

²⁵⁴ Amparos Directos en revisión 3799 y 4456, ambos de 2021, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto el 02 de marzo de 2022

Los ejemplos anteriores muestran que, en definitiva, el aspecto central de las medidas de restitución es tratar de restablecer a la persona afectada en sus derechos a la situación previa a la violación. Debido a que rara vez es posible, es que surgen otras medidas de reparación que permiten la reparación integral del daño a pesar de la imposibilidad de la restitución.

B. Rehabilitación

Los *Principios Básicos sobre Reparaciones* incorporan en el concepto de rehabilitación la atención médica, psicológica, legal y social.²⁵⁵

A nivel regional, en el Sistema Interamericano las medidas de rehabilitación generalmente van enfocadas a la atención médica, psicológica y el pago de costas y gastos legales. Sobre la atención médica y psicológica, la Corte IDH ha desarrollado el estándar de que el tratamiento debe de “atender a las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual”.²⁵⁶ Además, esta atención se ha otorgado a las víctimas y a todos los familiares considerados víctimas si así lo desean.²⁵⁷ La atención médica siempre tiene que ser cerca de la residencia de la víctima e incluso debe modificarse a un lugar cercano en casos de cambio de domicilio.²⁵⁸ En algunos casos, se ha ordenado al Estado el pago de la atención médica, psicológica o psiquiátrica para obtener atención médica privada cuando ésta sea más idónea.²⁵⁹

Resultan ilustrativas de medidas de rehabilitación con perspectiva de género y derechos humanos las medidas de rehabilitación ordenadas en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* y el caso *I.V. vs. Bolivia*.

El caso de *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* se refiere a la detención arbitraria y posterior tortura sexual de 11 mujeres que se encontraban en Atenco, lugar donde se estaba llevando a cabo una protesta social (ver Tabla 4). La Corte determinó que en este caso la tortura sexual se utilizó

²⁵⁵ Principios Básicos sobre Reparaciones, principio 21.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 341.

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 52, párr. 549.

²⁵⁸ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *supra* nota 61, párr. 163.

²⁵⁹ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 182.



como un mecanismo de control social.²⁶⁰ Entre otras medidas de reparación, la Corte ordenó al Estado brindar “gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico para las once víctimas del caso”.²⁶¹ Además, esta atención tenía que incluir la provisión de medicamentos, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios.²⁶² Los ajustes que hizo la Corte al especificar cómo se debía cumplir la medida responden a una perspectiva de interseccionalidad en la que, sin importar sus circunstancias económicas o de género, todas las víctimas pudieran beneficiarse de la medida de reparación.

Tabla 4. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371

Hechos

El 3 y 4 de mayo de 2006 se llevaron a cabo operativos policíacos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco en contra de personas que apoyaban a un grupo de floristas que tenían un conflicto con autoridades. En ese contexto, fueron detenidas diversas personas de forma arbitraria e ilegal, entre ellas Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo. Durante su traslado a un centro de detención, fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual. Posteriormente, los hechos no fueron investigados con diligencia y no se determinó la responsabilidad de todos los servidores públicos involucrados.

Razonamiento de la Corte

La Corte IDH señaló que la violencia física cometida en contra de las víctimas fue una forma de discriminación por razones de género, pues se llevó a cabo por el hecho de ser mujeres, tuvo connotaciones sexuales y se enfocó en partes íntimas de sus cuerpos. En ese sentido, resaltó que los policías también ejercieron violencia verbal, pues las once mujeres fueron insultadas y amenazadas reiteradamente con frases machistas, sexuales y misóginas.

El Tribunal indicó que los Estados debían dejar atrás una actitud pasiva ante la violencia y estereotipos de género, por lo que debían crearse políticas o mecanismos para luchar contra dichos prejuicios. De lo contrario, resaltó que la violencia se institucionaliza y reproduce. Asimismo, la sentencia recalcó que las once mujeres fueron víctimas de tortura sexual, pues los actos se realizaron de manera intencional, les generaron un gran sufrimiento y tuvieron el propósito de humillarlas y castigarlas. Adicionalmente, la Corte indicó que la tortura sexual se utilizó como una forma y medio simbólico de control social.

Reparaciones

Se destaca el alcance que tuvieron las medidas de restitución, pues la Corte ordenó que se debían investigar los hechos con diversos requisitos relevantes: el primero, que se hiciera en un plazo razonable y por funcionarios capacitados en violencia de género. El segundo, que se investigaran los autores intelectuales responsables de los hechos, ya fueran funcionarios públicos federales, estatales o municipales; lo cual podía llevar hasta personas con un alto rango jerárquico. De igual forma, se indicó que debía investigarse la responsabilidad por actos de revictimización y violencia institucional.



²⁶⁰ Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, supra nota 256, párr. 200.

²⁶¹ *Ibid.*, párr. 341

²⁶² *Id.*

Por otra parte, el Tribunal dictó que se debían brindar indemnizaciones por daño inmaterial y gastos que tuvieron las víctimas, así como becas a las mujeres que dejaron sus estudios universitarios por los impactos psicológicos que tuvieron los hechos en sus vidas. Las medidas de rehabilitación se caracterizaron por brindar de forma gratuita atención médica para los padecimientos físicos, psicológicos y psiquiátricos de las once mujeres que fueron víctimas. Esta atención debía incluir medicamentos, transporte de ser necesario y otros gastos relacionados. Asimismo, la Corte ordenó que los tratamientos psicológicos se adecuaran a las necesidades y circunstancias de cada una.

En cuanto a las medidas de no repetición, se dictó la implementación de capacitaciones con perspectiva de género a la policía federal y del Estado de México, que promovieran el respeto a los civiles, eliminación de estereotipos de género y estándares de uso de la fuerza en protestas. Por último, la Corte ordenó que se creara un observatorio de monitoreo de uso de la fuerza de la policía, así como un mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual.

Un segundo caso ilustrativo de medidas de rehabilitación del Sistema Interamericano es el caso *I.V. vs. Bolivia*. Los hechos del caso se refieren a la ligadura de oviductos de I.V. sin su consentimiento libre y previo. La Corte determinó la violación de los derechos a la salud sexual y reproductiva de I.V., ya que esta intervención quirúrgica derivó en la pérdida permanente de su capacidad reproductiva contra su voluntad. La Corte reiteró el criterio de que las medidas de rehabilitación deben de atender a los padecimientos psicológicos y físicos de la víctima, considerando sus especificidades de género y antecedentes.²⁶³ Por tanto, el tratamiento en este caso se determinó que debía ser gratuito y otorgado de forma “inmediata, adecuada y efectiva y [...] específicamente en salud sexual y reproductiva”.²⁶⁴ Este caso destaca porque no sólo se ordena una atención médica, sino que explícitamente se ordena tomar en consideración especificidades y antecedentes en materia de salud sexual y reproductiva.

A partir de la consideración de estas circunstancias específicas de cada víctima es que se ha dado un mayor énfasis a la perspectiva interseccional. Por ejemplo, en el caso *Masacre de Río Negro vs. Guatemala*, la Corte tomó en cuenta la violencia diferenciada experimentada por las mujeres mayas víctimas de violencia sexual.²⁶⁵ Al ordenar medidas de rehabilitación, se consideró que la atención psicológica y física de las víctimas se podía dar “por medio de sus sanadoras, con sus propias prácticas y uso de medicinas tradicionales”.²⁶⁶ La perspectiva de género al ordenar medidas de rehabilitación ha incidido en el establecimiento de medidas de rehabilitación en situaciones de personas

²⁶³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *supra* nota 183, párr. 251; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, *supra* nota 183, párr. 252.

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*, *supra* nota 146, párr. 332.

²⁶⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra* nota 180, párr. 59.

²⁶⁶ *Ibid.*, párr. 285.



privadas de la libertad víctimas de tortura,²⁶⁷ mujeres indígenas,²⁶⁸ niñas,²⁶⁹ víctimas de violencia sexual²⁷⁰ o en casos de personas que viven con VIH/SIDA.²⁷¹

En México, lo dispuesto en la *Ley General de Víctimas* es consistente con los Principios de Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte IDH. La *Ley General de Víctimas* define a la rehabilitación como la medida que “busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos”.²⁷² Las medidas de rehabilitación incluyen:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.²⁷³

En materia constitucional, un ejemplo interesante en el que la Primera Sala de la SCJN ordenó medidas análogas a las medidas de rehabilitación es el Amparo Directo en Revisión 438/2020 (ver Tabla 5).²⁷⁴ En este caso se analizó la negativa de un hospital de prestar una interrupción legal del embarazo a

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*, *supra* nota 138, párr. 314.

²⁶⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, *supra* nota 183, párrs. 251 y 252; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra* nota 180, párr. 289.

²⁶⁹ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 351 y 352.

²⁷⁰ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 183; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *supra* nota 256, párr. 341, y *Caso López Soto vs. Venezuela*, *supra* nota 73, párr. 309–311.

²⁷¹ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, *supra* nota 64, párr. 293

²⁷² Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción II.

²⁷³ *Ibid.*, artículo 62.

²⁷⁴ Sentencia recaída al Amparo 438/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de julio de 2021.

una víctima de violación cuando era menor de edad por tener 23.4 semanas de embarazo. El razonamiento de la Corte incluyó lo establecido en el artículo 26 de la *Ley General de Víctimas* respecto a la “reparación oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva”.²⁷⁵ Los efectos del amparo incluyeron:

1. Los médicos del hospital que negaron el aborto a la víctima debían evaluar su estado de salud, dado que retrasar el aborto pudo tener efectos negativos a su salud. Además, debían informar el resultado de estos estudios a su madre y dar medicamentos de calidad.²⁷⁶
2. La víctima y su madre podían ser beneficiarias de la *Ley General de Víctimas* conforme a la determinación de la Comisión Ejecutiva con el apoyo del Comité Ejecutivo Estatal.²⁷⁷
3. Al determinar la reparación, se tenía que utilizar un enfoque diferencial y especializado, por la situación de vulnerabilidad en razón de género, discapacidad, niña y marginación.²⁷⁸
4. Se debían incluir medidas de no repetición, para que las autoridades atendieran de manera eficaz, inmediata y sin objeciones las solicitudes de aborto por una violación.²⁷⁹
5. También se debía incluir un reembolso de servicios médicos debido a que la víctima tuvo que acudir a un hospital privado para realizar su aborto.²⁸⁰

El Amparo en Revisión 438/2020 demuestra que, si bien existe una autoridad encargada de otorgar medidas de reparación integral (la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas), esto no impide que el propio órgano jurisdiccional ordene medidas de rehabilitación en su sentencia para restituir los derechos de la persona lesionada.

²⁷⁵ *Ibid.*, párr. 230.

²⁷⁶ *Ibid.*, párr. 234.

²⁷⁷ *Ibid.*, párrs. 241 y 242.

²⁷⁸ *Ibid.*, párr. 243.

²⁷⁹ *Ibid.*, párr. 244.

²⁸⁰ *Ibid.*, párr. 245.



Tabla 5. Amparo Directo en Revisión 438/2020

Amparo Directo en Revisión 438/2020

Primera Sala de la SCJN, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto el 7 de julio de 2021

Hechos

XXX tiene parálisis cerebral infantil y crisis convulsivas. El 9 de octubre de 2018 comenzó a convulsionar y la llevaron al hospital, en donde le comunicaron a su familia que tenía 5 meses de embarazo. XXX fue internada y el hospital avisó a la Fiscalía del delito de violación. El 15 de octubre de 2018, XXX solicitó la interrupción del embarazo de su hija, por ser consecuencia de una violación; sin embargo, el director del Hospital lo negó por medio de un oficio con fecha de 18 de octubre de 2018. El argumento para negarlo fue que XXX tenía 23.4 semanas de embarazo, parálisis infantil y crisis convulsiva, por lo que era complicado el procedimiento.

Alcance de las reparaciones

La SCJN indicó que conforme al artículo 26 de la *Ley General de Víctimas*, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Dado que la restitución ya no era posible porque la víctima tuvo que acudir a una clínica privada para obtener un aborto, se ordenaron las siguientes medidas de reparación en el marco del juicio de amparo:

Primero, se ordenó a la autoridad responsable que evaluara adecuada y exhaustivamente el estado de salud de la quejosa, que se informara a la madre de la víctima del resultado de la evaluación y le proveyeran tratamiento oportuno y de calidad para combatir las consecuencias de la negativa en su salud, en tanto que fue obligada a postergar la interrupción de un embarazo que arriesgaba su salud.

Segundo, se concedieron a favor de la víctima y su madre medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas en la *Ley General de Víctimas*, y que resultaran aplicables al presente caso. Se enlistaron de forma no limitativa algunas de las medidas que se podían decretar por la autoridad competente para garantizar la reparación integral del daño. Se requirió que la autoridad competente en materia de víctimas considerara el reembolso de erogaciones médicas u otras, que tuvieron que hacerse para la interrupción del embarazo en una institución médica privada, y la reparación de todas las secuelas físicas y psicológicas que pudo producir el hecho victimizante de la autoridad de salud local, al negarle el servicio solicitado; en principio la propia práctica del aborto en el sector privado.

Además, se precisó que las medidas de reparación establecidas no relevaban de obligaciones a las autoridades señaladas como responsables, en tanto que éstas debían cooperar con el órgano ejecutivo de mérito para efecto de tener los elementos necesarios para la reparación integral a favor de la parte quejosa y cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

Por último, se ordenó dar vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas con la presente resolución para que anulara cualquier registro o indagación en contra las quejosas con relación a los hechos del caso.

En conclusión, las medidas de rehabilitación pueden incluir el pago de atención médica, psicológica, legal y social. Para que estas medidas se otorguen con una perspectiva de género y derechos humanos, se necesita considerar con seriedad qué medidas se deben de tomar para que el acceso a estos servicios de rehabilitación verdaderamente se adecúe a las circunstancias de las víctimas.

C. Indemnización

De las distintas medidas de reparación, la indemnización es una de las que contiene más desarrollo en las distintas áreas del derecho. Como se mencionó en el primer capítulo, la indemnización se consideraba como una forma tradicional e inmediata de reparación del daño en el Derecho Internacional Público. Al respecto, los *Principios Básicos sobre Reparaciones* indican sobre esta medida que “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables”.²⁸¹ Además, se especifica que las indemnizaciones deben otorgarse para cubrir gastos como daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica, médica, psicológica o social.²⁸²

A nivel regional, la indemnización es la única medida de reparación explícitamente reconocida en el artículo 63.1 de la *Convención Americana*. Este artículo incorpora la medida de indemnizar en los siguientes términos:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (énfasis añadido).²⁸³

Como se mencionó en el primer capítulo, la Corte IDH inicialmente sólo otorgaba indemnizaciones.²⁸⁴ No obstante, en su desarrollo jurisprudencial posterior contempló un catálogo extenso de distintas medidas de reparación en atención a la solicitud de las víctimas y sus representantes.²⁸⁵

Para la determinación de las indemnizaciones ante el Sistema Interamericano, se distingue entre daño material e inmaterial (ver Figura 4). El monto final de la reparación, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, se determina en

²⁸¹ Principios Básicos sobre Reparaciones, principio 20.

²⁸² *Id.*

²⁸³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1.

²⁸⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, *supra* nota 4, resoluciones 1, 2 y 3.

²⁸⁵ Krsticevic, Viviana, *supra* nota 51.

“equidad”.²⁸⁶ No obstante, el monto de las reparaciones no puede implicar ni un enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.²⁸⁷

El caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco* reseñado en líneas anteriores es ilustrativo para comprender los elementos de daño material e inmaterial conforme a estándares de la Corte IDH (Ver Tabla 4).²⁸⁸ Como parte de daño material, se calcularon montos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente incluyó gastos procesales, gastos de tratamientos médicos, terapia psicológica y otros costos relacionados con la atención médica.²⁸⁹ Dado que no se contaba con los comprobantes, se fijó en equidad la cantidad de \$5000.00 dólares para cada una de las mujeres que solicitó una indemnización económica.²⁹⁰ Por otra parte, el lucro cesante se determinó a partir de las distintas actividades realizadas por las víctimas que dejaron de percibir ingresos.²⁹¹ Por ejemplo, una víctima que trabajaba como comerciante, dejó de trabajar durante cuatro meses. Se otorgó una cantidad de \$2000 dólares en equidad al no conocer con precisión el monto de la pérdida de ingresos sufrida.²⁹²

Respecto al daño inmaterial, se tomó en cuenta la falta acceso a la justicia, la violación a sus derechos y los sufrimientos ocasionados para cada una de las once mujeres y sus familiares. Se determinó en equidad \$70000 dólares para cada una de las mujeres víctimas y \$15000 dólares para sus madres, padres, hijas, hijos, cónyuges o compañeros permanentes y \$10000 a favor de hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas.²⁹³ Además, se consideró que los hechos interrumpieron los estudios universitarios de varias de las víctimas por las secuelas psicológicas de la tortura sexual que vivieron.²⁹⁴ Por tanto, se les otorgó una beca para estudiar en una institución pública para estudios universitarios.²⁹⁵ Aunque la Corte no hace un desarrollo del concepto de proyecto de vida amplio como lo hizo en el caso *Loayza Tamayo*, la justificación de estas becas es otorgar una medida de reparación que permita a las víctimas continuar con su proyecto de vida interrumpido a partir de lo que era predecible que harían en su futuro cercano y la violación a derechos humanos interrumpió.

²⁸⁶ Este criterio se ha reiterado en prácticamente todos los casos ante Corte IDH. Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 50, y *Caso Átala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 291.

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 137.

²⁸⁸ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, *supra* nota 256.

²⁸⁹ *Ibid.*, párr. 370.

²⁹⁰ *Ibid.*, párr. 371.

²⁹¹ *Ibid.*, párr. 373.

²⁹² *Id.*

²⁹³ *Ibid.*, párr. 376.

²⁹⁴ *Ibid.*, párr. 351.

²⁹⁵ *Id.*

Es importante subrayar que el monto asignado por daño al proyecto de vida no es equivalente al lucro cesante. Por ejemplo, en este caso, se otorgó una cantidad específica por daño emergente (tratamientos médicos, terapia psicológica y atención médica), una cantidad por lucro cesante calculando los ingresos mensuales de las víctimas que se dejaron de percibir por la violación de derechos humanos, una cantidad por daño inmaterial, una cantidad por el pago de costas y gastos y la beca educativa por el daño al proyecto de vida.²⁹⁶ Un ejercicio que podría realizarse por las autoridades nacionales (judiciales y administrativas) es utilizar como estándar los montos en equidad establecidos por la Corte IDH en casos de daños acreditados similares.²⁹⁷

Lo dispuesto en la *Ley General de Víctimas* es consistente con los *Principios Básicos sobre Reparaciones* y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En México, la *Ley General de Víctimas* utiliza la palabra “compensación” para referirse a la indemnización. La ley señala que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.”²⁹⁸ La compensación comprende como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

²⁹⁶ *Ibid.*, puntos resolutivos 10, 14, 16.

²⁹⁷ Ver Anexo con resúmenes de casos con perspectiva de género y derechos humanos para identificar distintas temáticas. En todos los casos se han otorgado reparaciones en equidad por concepto del daño material.

²⁹⁸ Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción III.

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.²⁹⁹

El concepto de proyecto de vida se menciona en los apartados de la *Ley General de Víctimas*, relacionado con medidas de rehabilitación.³⁰⁰ Este concepto aún no ha sido ampliamente desarrollado en México. No obstante, los criterios desarrollados por la Corte IDH deben aplicarse en los tribunales en ejercicio de un control de convencionalidad.

En amparo, se han establecido parámetros definidos para fijar montos de indemnización. Como se explica a mayor detalle en el primer capítulo en el apartado sobre la integralidad de la reparación, en materia civil y administrativa se ha configurado el principio de “indemnización justa” (ver Figura 5 y Figura 6) y en materia penal se han desarrollado estándares específicos para lograr la reparación integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional al daño sufrido (ver Figura 7).

Tanto a nivel internacional, regional y nacional, para aplicar adecuadamente una perspectiva de género al otorgamiento de medidas de compensación, es importante darle valor a la actividad económica de las mujeres, incluso en circunstancias en las que sus actividades son menos visibles. Es una práctica común a nivel nacional y regional que cuando no se conoce el salario que percibía la persona para el cálculo de indemnizaciones, se toma como base el salario mínimo.³⁰¹ El problema de tomar como base el salario mínimo para el cálculo de las indemnizaciones es que posiblemente se esté minimizando el ingreso real

²⁹⁹ Ley General de Víctimas, artículo 64.

³⁰⁰ Ley General de Víctimas, artículo 62.

³⁰¹ En el Decreto de reformas a la *Ley Federal del Trabajo* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se incrementó la base de indemnización por muerte, de 730 días a 5000 días de salario. Esta reforma es relevante, porque la mayoría de los Códigos Civiles y Penales del país, remiten a esta ley para calcular el monto de la indemnización de daños por causar incapacidad parcial, total o fallecimiento a una persona.

de las personas –principalmente mujeres– que se dedican a tareas de cuidado o trabajan en sectores informales.

El trabajo de cuidados incluye las actividades de cuidado directo (como cuidar a niños y niñas, familiares enfermos o adultos mayores) y actividades de trabajo indirecto (labores domésticas).³⁰² De acuerdo con cifras de la Organización Internacional del Trabajo, las mujeres realizan el 76.2% de todo el trabajo de cuidados no remunerado, dedicándole 3.2 veces más tiempo que los hombres.³⁰³ El Comité CEDAW ya se ha pronunciado sobre este aspecto, señalando que la medición y cuantificación del trabajo doméstico permite poner de manifiesto la función económica desempeñada por las mujeres.³⁰⁴

Adicional a la economía de cuidados, el cálculo de indemnizaciones también debe incorporar una perspectiva de género cuando las víctimas se dediquen a sectores informales. El 55% de las mujeres económicamente activas trabajan en la informalidad, en contraste con el 50% de los hombres.³⁰⁵ La informalidad está íntimamente vinculada con la economía del cuidado: muchas mujeres optan por trabajos informales porque encuentran más flexibilidad para cumplir con sus roles familiares y de crianza.³⁰⁶ Una alternativa relevante para subsanar la deficiencia de aproximar salarios de sectores informales o economías de cuidado a partir del salario mínimo es utilizar información estadística para calcular los ingresos de las víctimas.³⁰⁷

D. Satisfacción

Las medidas de satisfacción son todas aquellas que buscan dignificar o conmemorar a las víctimas. Estas medidas de reparación que se reconocían en el derecho internacional público clásico,³⁰⁸ fueron retomadas por el derecho

³⁰² Addati, Laura et al., *El trabajo de cuidados y los trabajadores de cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 2019, pág. XXVII.

³⁰³ *Ibid.*, pág. XXVIII.

³⁰⁴ Comité CEDAW, “Recomendación General No. 17, Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”, Décimo Período de Sesiones, 1991.

³⁰⁵ “Mercado laboral y brechas de género”, (México como vamos, 2022), <https://mexicocomovamos.mx/genero/>

³⁰⁶ *Id.*

³⁰⁷ Contreras Ruvalcaba, Gerardo y Viridiana Valgañón, Amaranta. “¿Cómo se repara integralmente el daño con perspectiva de género? Elementos útiles para la estimación de lucro cesante, proyecto de vida, desde la perspectiva de género y el enfoque diferenciado” en *Determinación y reparación del daño con perspectiva de género*, México, Fiscalía general de la República, Serie Género y Procuración de Justicia, Quinto número, 2022, pág. 65 a 68.

³⁰⁸ Naciones Unidas. Proyecto de *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, *supra* nota 16, artículo 37.



internacional de los derechos humanos. Los *Principios Básicos sobre Reparaciones* enlistan como medidas de satisfacción la verificación de los hechos, la búsqueda de las personas desaparecidas, las declaraciones judiciales que establezcan la dignidad de las víctimas, disculpas públicas, la aplicación de sanciones a las personas responsables, conmemoraciones, homenajes y la enseñanza de las violaciones acontecidas.³⁰⁹ De forma similar, la *Ley General de Víctimas* define a las medidas de satisfacción como medidas de reparación que buscan “reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.”³¹⁰

Las medidas de satisfacción, tanto a nivel regional como nacional, incluyen la publicación de la sentencia, actos de reconocimiento de responsabilidad y la erección de monumentos o cualquier otro tipo de acto dirigido a la preservación de memoria. La publicación de la sentencia se ha considerado como una forma de “reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas”.³¹¹ En casos de pueblos indígenas, la publicación de la sentencia se debe de hacer en radios comunitarias transmitidas en la lengua de las personas integrantes de las comunidades.³¹²

Los actos de disculpa pública o la erección de monumentos en casos de violencia de género son dos medidas de satisfacción en las que resulta de especial importancia la participación y aceptación de las víctimas.³¹³ Un ejemplo de la erección de un monumento en el que no se contó con la adecuada participación de las víctimas es “Flor de Arena” creado para dar cumplimiento a la sentencia de *González y otras vs. México*.

La Corte IDH ordenó levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez “como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron”.³¹⁴ La figura representa a una mujer a partir de una figura femenina idealizada y estereotípica.³¹⁵ Además, el monumento se colocó en una ubicación alejada de puntos importantes en la ciudad y rodeada por una pared de concreto.³¹⁶ Desde su inauguración en 2011, este monumento no se ha configurado como un sitio de conmemoración pública. El monumento, lejos de ser un lugar para la conmemoración, la reconciliación y la

³⁰⁹ Principios Básicos sobre Reparaciones, principio 22.

³¹⁰ Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción IV.

³¹¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, *supra* nota 4.

³¹² Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 226.

³¹³ Corte IDH. *Caso Campo Algodonero Vs. México*, *supra* nota 52, párr. 46.

³¹⁴ *Ibid.*, párr. 471.

³¹⁵ Greeley, Robin Adèle et. al., “Repairing Symbolic Reparations: Assessing the Effectiveness of Memorialization in the Inter-American System of Human Rights”, *International Journal of Transitional Justice*, United States, Oxford University Press, Vol. 14, Issue 1, 12 March 2020, pág. 171.

³¹⁶ *Id.*

reparación, se ha convertido una fachada para ocultar el desinterés del estado en atender el problema estructural de violencia de género en Chihuahua.³¹⁷

Otras medidas de satisfacción que se han utilizado atendiendo a una perspectiva de género incluyen el otorgamiento de becas a las víctimas. Por ejemplo, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, el cual trata sobre el transfeminicidio de una trabajadora sexual durante la declaración de un estado de excepción, la Corte tomó en cuenta el otorgamiento de una beca de estudios a una sobrina de Vicky Hernández que dependía económicamente de ella.³¹⁸ Becas similares se han otorgado en casos como *Fernández Ortega y otros vs. México*, *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *Manuela Vs. El Salvador*, *V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua* y *López Soto y otros vs. Venezuela*³¹⁹ Estas becas se otorgan como una medida de satisfacción en reconocimiento a los cambios en el proyecto de vida de las personas afectadas. Al ser una medida de satisfacción, la Corte ha ordenado que estas becas no se encuentren condicionadas a la obtención de calificaciones por ser resultado de la calidad de víctima de derechos humanos.³²⁰

En algunos casos, se otorgan medidas de satisfacción que apoyan a la sensibilización de la sociedad. Ejemplo de ello incluyen la declaración de un día oficial de lucha contra violencia sexual en las aulas, derivado del caso *Guzmán Albarracín* que abordó la violencia sexual contra niñas y adolescentes en el ámbito educativo;³²¹ la creación de una beca educativa y un documental sobre la situación de mujeres trans derivado del caso *Vicky Hernández*;³²² el nombramiento de una calle en Misantla, Veracruz, con el nombre de “Digna Ochoa y Plácido” derivado del caso *Digna Ochoa*³²³; y la implementación de un Centro Investigativo “No es Hora de Callar” como forma de memoria y dignificación dedicado a las mujeres víctimas de violencia sexual y al periodismo, derivado del caso de *Jineth Bedoya*.³²⁴

³¹⁷ *Id.*

³¹⁸ Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, *supra* nota 173, párr. 161.

³¹⁹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 265; *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 279; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 362 y 363, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. párrs. 309–313.

³²⁰ *Id.*

³²¹ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, *supra* nota 203, párr. 234.

³²² Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, *supra* nota 173, párrs. 163 y 164.

³²³ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*, *supra* nota 61, punto dispositivo 15.

³²⁴ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, *supra* nota 87, párr. 190.



El cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a las personas responsables de las violaciones a derechos humanos, aunque se considera una medida de reparación autónoma en el SIDH, la *Ley General de Víctimas* la clasifica como una medida de satisfacción. En los casos en los que la investigación y sanción se ordena como una medida de reparación, se ha especificado que las investigaciones “deben incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas discriminación y violencia por razón de género”.³²⁵ En particular, en casos de violencia sexual, tener una perspectiva de género significa desarrollar líneas de investigación específicas sobre violencia sexual, dar información regular a familiares y que la investigación se realice por funcionarios capacitados en casos similares³²⁶.

E. Garantías de no repetición

Las garantías o medidas de no repetición son aquellas que se adoptan para evitar que la violación a derechos pueda ocurrir de nuevo.

La *Ley General de Víctimas* define a las medidas de no repetición como “aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.”³²⁷ Estas medidas incluyen el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad, el fortalecimiento de la independencia judicial, la protección de personas defensoras de derechos humanos, la educación, la promoción de códigos de conducta y ética, la revisión de normativa que contribuya a violaciones a derechos humanos, entre otras.³²⁸ La Ley también contempla como garantías de no repetición la supervisión de la autoridad, la prohibición de ir a cierto lugar, la caución de no ofender, la asistencia a cursos de capacitación y el tratamiento de desintoxicación.³²⁹

³²⁵ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra* nota 138, párr. 309. Ver también, CIDH, Informe de Fondo No. 51/13, Caso 12.551, *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros*, México, 12 de julio de 2013.

³²⁶ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 293; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 52, punto resolutivo 1, y *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188.

³²⁷ Ley General de Víctimas, artículo 74.

³²⁸ Ley General de Víctimas, artículo 74.

³²⁹ Ley General de Víctimas, artículo 76.



Para aplicar perspectiva de género al otorgar garantías de no repetición, es importante destacar la relación de las medidas de no repetición con el concepto de reparaciones transformadoras. Las medidas de reparación transformadoras –reconocidas a nivel regional y en la legislación nacional– en lugar de tener un efecto meramente restitutivo, también buscan tener un efecto correctivo. La razón que justifica un modelo transformador y no meramente correctivo es que restaurar el *status quo* puede ser algo negativo en el caso de mujeres y grupos históricamente desaventajados.³³⁰ Restaurar a la víctima a la situación previa a su violación puede reproducir condiciones de inequidad o desigualdad.

El concepto de reparaciones transformadoras fue reconocido en el caso *Campo Algodonero* de la Corte Interamericana, en el que se sostuvo que volver al *status quo* en un contexto de violencia de género a las mujeres no permitía modificar las situaciones estructurales que dieron lugar a la violación. Es por ello que la Corte indicó que las reparaciones deben tener una “vocación transformadora”, para así tener un efecto “restitutivo y correctivo”.³³¹ Este criterio de reparaciones transformadoras posteriormente fue retomado en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. El caso se refiere al trato discriminatorio sufrido por la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas a partir de prejuicios discriminatorios.³³² Al analizar las garantías de no repetición, la Corte destacó que los hechos del caso se enmarcaban en un contexto de discriminación estructural e histórica de la comunidad LGBTI. Por ello, las medidas también debían de tener un “efecto restitutivo y correctivo” hacia cambios estructurales.³³³

Además de la jurisprudencia del Sistema Interamericano, existen múltiples pronunciamientos a nivel internacional que buscan impulsar una aproximación transformadora a las medidas de reparación. La Relatora Rashida Manjoo ha señalado que las reparaciones deben modificar y no reforzar situaciones estructurales preexistentes de inequidad.³³⁴ El Comité CEDAW también ha lla-

³³⁰ Para una argumentación a favor de las medidas transformadoras, ver Rubio Marín, Ruth and Sandoval, Clara, “Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field Judgment”, *Human Rights Quarterly*, United States, Johns Hopkins University Press, vol. 33, 2011, págs. 1062–1091. Para una argumentación en contra, ver Urban Walker, Margaret, “Transformative Reparations? A Critical look at a Current Trend in Thinking about Gender-Just Reparations”, *International Journal of Transitional Justice*, United States, Oxford University Press, vol. 10, Issue 1, marzo 2016, págs. 108–125.

³³¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 52, párr. 450.

³³² Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

³³³ *Ibid.*, párr. 267.

³³⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Reporte de la relatora especial sobre violencia contra la mujeres, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo”, UN Doc. A/HRC/14/22, 23 de abril 2010, párrs. 24, 31 y 32.

mado a establecer mecanismos de justicia transicional que “aseguren cambios transformativos en la vida de las mujeres”.³³⁵

Asimismo, la *Ley General de Víctimas* establece que la aplicación de la ley debe contar con un “enfoque transformador” que “contribuya a la eliminación de esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.³³⁶

Existen múltiples casos sobre garantías de no repetición ordenadas con perspectiva de género por la jurisprudencia del Sistema Interamericano (ver Anexo con resúmenes de casos con perspectiva de género ante el SIDH). Dos casos que vale la pena destacar porque el cumplimiento de las garantías de no repetición derivadas de estos casos ya tiene efectos visibles son los casos de *Maria da Penha vs. Brasil* y el asunto *Martha Lucía Álvarez Giraldo*.

Maria da Penha es un caso paradigmático de violencia de género en el hogar. Después de dos atentados contra su vida, el esposo de Maria le disparó y le causó una paraplejía irreversible. En su informe de fondo, la CIDH ordenó una serie de medidas de no repetición destinadas a evitar la tolerancia estatal respecto a la violencia doméstica contra Brasil.³³⁷ Cinco años después de la publicación del informe de la CIDH, se publicó en Brasil la *Ley 11.340 Maria da Penha* creada con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia familiar y doméstica.³³⁸

Hasta la fecha, esta ley es el principal instrumento en Brasil para enfrentar los temas de violencia doméstica. De acuerdo con un estudio realizado por el Instituto de Investigación Económica Aplicada, a partir de la emisión de la ley, disminuyó un 10% la tasa de homicidios domésticos.³³⁹ Aunque influyen otros factores en la modificación de la tasa de homicidios, el hecho de que una medida de reparación haya derivado en un instrumento legal tan importante en el país es un caso de éxito de la aplicación de garantías de no repetición.

³³⁵ Naciones Unidas, Comité CEDAW “Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflicto”, CEDAW/C/GC/30, 18 de octubre del 2013, parr. 77.

³³⁶ Ley General de Víctimas, artículo 5.

³³⁷ CIDH. *Informe de Fondo No. 54/01, Caso, 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, supra nota 179.*

³³⁸ Ley 11.340/06 – Ley Maria da Penha, Brasil. Fecha de sanción por el Presidente de la República 07/08/2006.

³³⁹ Luseni Aquino et.al., *A Aplicação da Lei Maria da Penha em Cena: atores e práticas na produção de justiça para mulheres em situação de violência*, Rio de Janeiro, Instituto de Pesquisa Económica Aplicada, 2021.



Un segundo caso es el de *Martha Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia*.³⁴⁰ Martha Álvarez Giraldo se encontraba privada de la libertad en un reclusorio de mujeres. Al solicitar el acceso a su visita íntima, ésta fue aprobada. No obstante, esta decisión no fue obedecida debido a prejuicios discriminatorios por la orientación sexual de Martha al ser una mujer lesbiana. Entre sus recomendaciones, la Comisión precisó una serie de garantías de no repetición, para que el Instituto Nacional Penitenciario garantizara el derecho de las mujeres lesbianas privadas de libertad a acceder a visitas íntimas por medio de protocolos de actuación dirigidos a funcionarios y mecanismos de supervisión de cumplimiento. En julio del 2017, se llegó a un acuerdo de implementación de este caso con el gobierno colombiano. Este acuerdo tuvo como impacto directo la reforma del Reglamento Penitenciario de Colombia respecto a los derechos de las personas LGBTI privadas de la libertad.³⁴¹

Otras garantías de no repetición están vinculadas con la creación y modificación de políticas públicas. Por ejemplo, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, se ordenó la elaboración de un diagnóstico de tortura sexual en el país y la elaboración de propuestas de políticas públicas en la materia.³⁴² Asimismo, en el informe de *María Mamérita Mestanza vs. Perú* se ordenó modificar la legislación y políticas públicas en temas de salud reproductiva y planificación familiar para eliminar el enfoque discriminatorio y respetar la autonomía de las mujeres.³⁴³

Las garantías de no repetición también pueden comprender medidas educativas. Por ejemplo, en el caso *I.V. vs. Bolivia*, se ordenó la adopción de programas de educación dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género.³⁴⁴ De manera similar, en el caso *Rosendo Cantú vs. México*, se ordenó crear programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra mujeres, que incluyan perspectiva de género y etnicidad.³⁴⁵

³⁴⁰ CIDH, *Informe de Fondo No. 122/18, Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo*, Colombia, 5 de octubre de 2018.

³⁴¹ Colombia Diversa, CEJIL, Red Nacional de Mujeres, Heinrich Böll Stiftung Colombia, "Visita Íntima Lésbica", 2017, disponible en: <https://colombiadiversa.org/caso-marta-alvarez/index.html>

³⁴² Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, *supra* nota 256, párr. 360.

³⁴³ Informe No. 71/03, *María Mérita Mestanza Chávez*, Perú, 10 de octubre de 2003, pág. 8.

³⁴⁴ Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*, *supra* nota 146, párr. 342.

³⁴⁵ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 183, párr. 245.



III. ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL AMPARO

3.1 Consideración previa: el control de convencionalidad y el amparo

Este capítulo analiza el alcance de las medidas de reparación integral en el amparo a partir de casos concretos. Los ejemplos seleccionados cumplen dos propósitos. Por una parte, son casos relevantes que ilustran los alcances de la reparación integral del daño; por otra, son casos en los que se otorgó la reparación integral del daño con la perspectiva de género y derechos humanos.

Una consideración que atraviesa de forma transversal los temas de este capítulo es que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuando actúan en amparo directo e indirecto, deben realizar un control de regularidad y convencionalidad *ex officio*, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplican en el acto reclamado.³⁴⁶

La noción de control de convencionalidad fue inicialmente desarrollada por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*.³⁴⁷ El concepto deriva de la obligación del Estado de interpretar y aplicar su derecho nacional de forma consistente con sus obligaciones internacionales. Inicialmente, el control de convencionalidad sólo incluía la obligación de “los jueces” de hacer un “control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican casos concretos y la Convención Americana”.³⁴⁸ Desde su concepción, la Corte IDH clarificó que el control de convencionalidad debía considerar la interpretación del tratado hecho por la Corte IDH al ser la interpretación oficial del tratado.³⁴⁹

³⁴⁶ Tesis de Jurisprudencia: P./J. 2/2022, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, pág. 7, febrero de 2022. Registro digital: 2024159.

³⁴⁷ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*, *supra* nota 287, párr. 124. De manera más reciente, ver. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 45.

³⁴⁸ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile*, *supra* nota 287, párr. 124.

³⁴⁹ *Id.*

En casos posteriores de la Corte IDH y particularmente a partir de votos razonados de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Sergio García Ramírez, se ha precisado la diferencia entre control difuso y control concentrado de convencionalidad.³⁵⁰ El control concentrado es aquel realizado por un órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, como es el caso de la SCJN en el caso de México.³⁵¹ Por otra parte, el control difuso de convencionalidad es el realizado por el resto de las autoridades jurisdiccionales. El Juez Ferrer Mac-Gregor describe a este control difuso de convencionalidad como una función que “convierte al juez nacional en un juez interamericano”.³⁵² Una diferencia importante entre ambos tipos de control es que el control concentrado que puede derivar de una resolución de inconstitucionalidad de la SCJN tiene efectos generales directos, mientras que el control difuso de constitucionalidad sólo surte efectos directos entre las partes del litigio, aunque indirectamente podría tener efectos en otros casos a futuro en su calidad de precedente.³⁵³

La SCJN ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre cómo realizar este control de convencionalidad en el Expediente Varios y en la Contradicción de Tesis 293/2011. En el Expediente Varios 912/2010, el pleno de la SCJN determinó que “el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.³⁵⁴ Además, se resolvió que la obligación de realizar este control de convencionalidad aplica para “todos los jueces del Estado Mexicano”.³⁵⁵ Por último, respecto al valor de las sentencias de la Corte IDH, se estableció que son “vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fuera parte de la controversia”.³⁵⁶

³⁵⁰ Corte IDH. Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; Voto del Juez Sergio García Ramírez en el caso *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 3; Voto del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrs. 4, 12 y 13; Voto del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs. 6 y 7, y Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 65-72.

³⁵¹ Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 350, párr. 22.

³⁵² *Ibid.*, párr. 24.

³⁵³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, 1ª. ed. México, Reforma DH, CDHDF, SCJN, OACNUDH, 2013, pág. 14.

³⁵⁴ Acuerdo recaído en el Expediente Varios 912/2010, Pleno de la SCJN, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelto el 14 de julio de 2011, párr. 23.

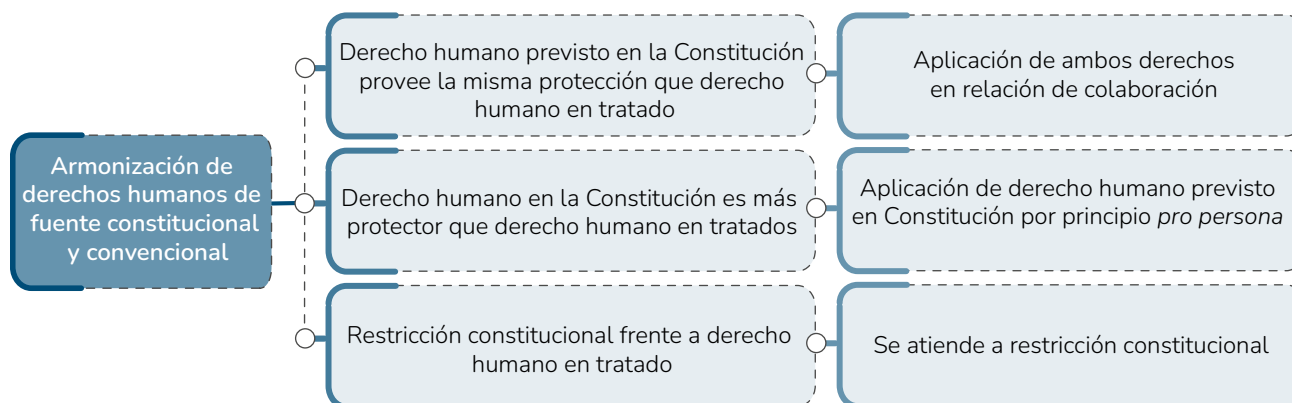
³⁵⁵ *Ibid.*, párr. 31.

³⁵⁶ *Id.*

Por otra parte, la Contradicción de Tesis 293/2011 aclaró que el artículo primero de la Constitución General creó un “nuevo parámetro de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano”.³⁵⁷ Este nuevo parámetro, por tanto, es resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que incorpora dentro de un solo bloque los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales. La Corte resume la manera correcta de articular las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución en los siguientes términos (ver Figura 9):

1. Si las normas constitucionales y convencionales se refieren a un mismo derecho, se articularán de tal manera que se prefiera aquella cuyo contenido proteja más a la persona atendiendo al principio *pro persona*.³⁵⁸
2. Si un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, su contenido puede incorporarse al conjunto de derecho que gozan todas las personas de acuerdo con lo establecido en la Constitución en su artículo primero.³⁵⁹
3. Si en la Constitución existe una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional.³⁶⁰

Figura 9. Armonización de derechos humanos de fuente constitucional y convencional



Fuente: Elaboración propia a partir de CT 293/2011

³⁵⁷ Acuerdo recaído en la Contradicción de Tesis 293/2011, *supra* nota 225, pág. 32.

³⁵⁸ *Ibid.*, pág. 52.

³⁵⁹ *Id.*

³⁶⁰ *Ibid.*, pág. 53. La interpretación del alcance de las restricciones constitucionales ha sido sujeta a un intenso debate en la academia el Poder Judicial. Ver peritajes rendidos por José Ramón Cossío y Rogelio Arturo Bárcena Zubieta en la audiencia pública de la Corte IDH del Caso *García Rodríguez y otro vs. México* celebrada el 26 de agosto del año 2022 y la Sesión del Pleno de la SCJN del 5 y 6 de septiembre del 2022 sobre la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

Por último, la Contradicción de Tesis 293/2011 retoma el criterio del Expediente Varios 912/2010 señalando que las autoridades jurisdiccionales “pueden hacer un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso, dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad”.³⁶¹

Como se explicó a detalle en el primer capítulo, existe una obligación tanto convencional como constitucional de garantizar un derecho a la reparación integral. La obligación de reparar está reconocida en el artículo primero constitucional, en el artículo 63.1 de la *Convención Americana* y en la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual debe tomarse en consideración al ser la interpretación oficial de la CADH. Asimismo, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la interpretación de la SCJN del principio de no discriminación y acceso a la justicia ha derivado en la obligación de juzgar con perspectiva de género para lograr la plena realización de los derechos a la no discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Existen distintas posibilidades de armonización entre el derecho internacional y nacional, en donde la obligación de reparar con una perspectiva de género deriva de fuentes tanto constitucionales como convencionales que deben aplicarse en relación de colaboración. Ahora bien, en el caso de existir discrepancias, predominará el criterio más protector. Es decir, en caso de que exista un criterio más protector a nivel regional, éste debe ser aplicado. Asimismo, para el caso de un criterio más protector a nivel nacional, se le debe de dar preferencia a éste.

En materia de amparo, la doctrina constitucional desarrollada por la SCJN para dar cumplimiento a las obligaciones de tutela de los derechos humanos que contempla el artículo primero constitucional permite que a través del juicio de amparo se puedan ordenar las medidas que sean necesarias e idóneas para asegurar que las violaciones a los derechos humanos sean efectivamente reparadas. Recordemos que, desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se incorporan explícitamente los derechos humanos previstos en tratados internacionales, los cuales constituyen el parámetro de regularidad constitucional junto con los establecidos en la Constitución.³⁶²

³⁶¹ *Id.*

³⁶² Ley de Amparo, artículo 1, fracción I. *Ver también*, artículos 96, 107 y 171.

3.2 Aplicabilidad de medidas de reparación: restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición en el amparo

La aplicabilidad de medidas de reparación integral en el amparo es un aspecto no resuelto en la legislación en la materia. Por su importancia, este apartado resume el debate en la SCJN sobre la aplicabilidad de la restitución, indemnización y otras medidas de satisfacción en el amparo. Aunque existe un consenso en torno a la obligación de reparar integralmente, continúa el debate sobre el alcance de los efectos del amparo. Dicho debate se centra en decidir si los efectos del amparo para lograr la reparación integral se limitan a la restitución o si el amparo es capaz de tener un efecto reparatorio más allá del clásico efecto restitutorio.³⁶³

Una decisión de especial relevancia en la que se debatió este punto es el Amparo en Revisión 706/2015.³⁶⁴ En este caso, las quejas impugnaron la inconstitucionalidad del Código Civil de Chihuahua, al establecer que el matrimonio sólo podía realizarse entre “un hombre y una mujer” y con la finalidad de la “perpetuación de la especie”.³⁶⁵ Las quejas solicitaron una reparación integral que incluyera una indemnización por daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y reparaciones transformadoras conforme al criterio de la Corte IDH en el caso *Campo Algodonero vs. México*.

El Juez de Distrito concluyó que los artículos impugnados eran inconstitucionales y que la manera adecuada de reparar el daño era declarar la inconstitucionalidad de la porción de la norma que hacía referencia a que la finalidad del matrimonio es la “perpetuación de la especie” y realizar una interpretación conforme de la expresión “un hombre y una mujer”, de tal manera que se entendiera que se podía celebrar entre “dos personas”.³⁶⁶ Frente a esta decisión, las quejas interpusieron un recurso de revisión. Entre otros agravios, señalaron que el Juez de Distrito omitió estudiar las medidas de reparación solicitadas.³⁶⁷ El Tribunal Colegiado solicitó la atracción de la SCJN por la relevancia del caso en establecer criterios sobre el principio de relatividad del juicio de amparo y la obligación de reparar violaciones a derechos humanos.³⁶⁸

³⁶³ Ver Quintana, Karla, “¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos en la historia y hoy en día?”, *Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos*, México, diciembre de 2016.

³⁶⁴ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelta por unanimidad de cinco votos el 1 de junio de 2016.

³⁶⁵ *Ibid.*, pág. 3.

³⁶⁶ *Ibid.*, pág. 9.

³⁶⁷ *Ibid.*, pág. 11.

³⁶⁸ *Ibid.*, pág. 12.

En el Amparo en Revisión 706/2015, la Primera Sala de la SCJN se pronunció sobre la aplicabilidad de las distintas formas de reparar en materia de amparo, marcando una distinción entre medidas de restitución, indemnizaciones y otras medidas de reparación. La decisión mayoritaria de la Corte argumentó que existe una distinción entre las medidas de reparación otorgadas en el Sistema Interamericano y las medidas de reparación en materia de amparo, la cual justifica una aplicación distinta de estas medidas de reparación.

La Corte analizó cada una de las posibles medidas de reparación y detalló sus alcances. Primero, sobre las medidas de restitución, la Corte consideró que los jueces de amparo tienen “amplios poderes” para ordenar las medidas necesarias que permitan lograr la restitución del derecho.³⁶⁹ Por otra parte, sobre la indemnización o compensación económica, la SCJN concluyó que juzgadores de amparo pueden pronunciarse para verificar si es correcto condenar a una persona por el pago de una indemnización o si el monto de la indemnización se calculó correctamente.³⁷⁰ Finalmente, sobre las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la Corte concluyó que a pesar de que no exista un “fundamento legal para ordenarlas en amparo”,³⁷¹ hay ciertas medidas que “pueden reinterpretarse para darle cabida”.³⁷²

A partir de estas consideraciones, la SCJN declaró la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua y consideró que, con la desaplicación de estas normas a las quejas, se les restituyó su derecho. La emisión de la sentencia se consideró que constituye en sí misma una medida de satisfacción, pero se determinó que no se podía decretar ninguna medida de compensación económica como fue solicitada por las quejas.³⁷³

Esta sentencia fue acompañada por votos concurrentes del Ministro José Ramón Cossío y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estos votos permiten observar un debate entre dos posturas (ver Tabla 6). Aunque ambas posiciones confirman la obligación de ordenar medidas para una reparación integral, la primera postura –reflejada en la sentencia– considera que la Ley de Amparo se puede reinterpretar para incorporar medidas de indemnización, satisfacción y garantías de no repetición similares a las ordenadas por la Corte IDH en el amparo. Por otra parte, la postura de los Ministros Cossío y Ortiz Mena considera innecesaria e inadecuada esa “reinterpretación” dado que el nuevo paradigma de derechos humanos y la tradición jurídica en México de restitución son suficientes para ordenar medidas de reparación adicionales.

³⁶⁹ *Ibid.*, pág. 41.

³⁷⁰ *Ibid.*, pág. 47.

³⁷¹ *Ibid.*, pág. 61.

³⁷² *Ibid.*, págs. 62 y 69.

³⁷³ *Ibid.*, pág. 72.

En su voto concurrente, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena sostuvo que, contrario a lo argumentado por la mayoría, muchos de los asuntos conocidos por la SCJN guardan similitud con los casos conocidos por el Poder Judicial al ser violaciones a derechos humanos.³⁷⁴ Por tanto, destacó que “las reparaciones a través del juicio de amparo son un tema que se debe enmarcar necesariamente en el artículo 1º constitucional, que establece la obligación de reparar violaciones de derechos humanos y en el reconocimiento que, en nuestro país, el juicio de amparo es el recurso por excelencia para combatir alegadas violaciones de derechos humanos.”³⁷⁵ También agregó que al limitar en abstracto las distintas formas de reparación, se incumple con las garantías del artículo primero constitucional y constituye una “negación de acceso a la justicia”.³⁷⁶

Tabla 6. Debate sobre el alcance de las medidas de reparación en el amparo, elaboración propia a partir de AR 706/2015 y la jurisprudencia de la SCJN

Aplicabilidad en materia de amparo de medidas de reparación del SIDH		
Medida de reparación	Conforme AR 706/2015	Conforme a votos concurrentes en AR 706/2015 y jurisprudencia de la SCJN en otros casos
Restitución	Es aplicable de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo. En caso de normas generales, la restitución es la desaplicación de la norma en el caso concreto.	Es aplicable de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo.
Indemnización	Es aplicable siempre que la violación a derechos humanos no haya podido ser reparada conforme a restitución o haya resultado insuficiente. Se utilizan criterios de “justa indemnización”. <ul style="list-style-type: none"> - Jueces de amparo pueden pronunciarse para analizar si el monto de una indemnización se calculó de forma correcta. - Víctimas pueden acudir a autoridades competentes como Sistema de Atención a Víctimas, demandar por actividad irregular del Estado o iniciar un incidente de cumplimiento sustituto. 	La indemnización es aplicable como uno de muchos mecanismos para lograr la reparación integral. Algunos ejemplos jurisprudenciales son: <ul style="list-style-type: none"> - Amparo en Revisión 554/2013 (Mariana Lima) en el que se indicó que la víctima tiene expedita vía para acudir a las reparaciones administrativas a partir de la Ley General de Víctimas. - Amparo en revisión 955/2019 la Segunda Sala de la SCJN, que ordenó el pago de una compensación económica como medida de reparación integral cuando por circunstancias de tiempo era materialmente imposible restituir a la persona afectada en el goce de su derecho.

³⁷⁴ Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recaída Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, pág. 1.

³⁷⁵ *Ibid.*, pág. 3.

³⁷⁶ *Ibid.*, pág. 4.

Medidas de satisfacción	<p>No hay fundamento legal para ordenarlas en amparo. No obstante, se puede reinterpretar a partir de figuras existentes como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar vista a autoridades competentes para iniciar investigaciones. - Reconociendo que la sentencia de amparo es forma de satisfacción. - Autorizando reparaciones no económicas en el incidente de cumplimiento sustituto. 	<p>Las medidas de satisfacción son aplicables para lograr la reparación integral. Ya se han dado este tipo de efectos en materia de amparo en casos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Amparo Directo en Revisión 992/2014 que refiere “medidas de carácter disuasorio como la exigencia de una disculpa pública o la publicación de una sentencia”. - Amparo en Revisión 159/2013 en el que se otorgó como efecto del amparo un formato de lectura dirigida para la víctima.
Garantías de no repetición	<p>No hay fundamento legal para ordenarlas en amparo. No obstante, se puede reinterpretar a partir de figuras existentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Régimen de responsabilidades administrativas . - Destitución de la autoridad por repetición del acto reclamado. - Desaplicación de una norma general conforme artículo 78 de la Ley de Amparo. - Estableciendo precedentes sobre inconstitucionalidad de una norma. - Declaratoria general de inconstitucionalidad. 	<p>Las garantías de no repetición sí son aplicables en materia de amparo y ya se han dado este tipo de efectos en materia de amparo en casos como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Amparo en Revisión 378/2014: ordenó tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la salud en un pabellón clínico para pacientes de VIH, instruyendo la remodelación de las instalaciones o la construcción de un pabellón. - Amparo en Revisión 554/2013 (Mariana Lima): se ordenó remover los obstáculos de la investigación, investigar las irregularidades cometidas, sancionar a los responsables e impulsar un cambio cultural. - Amparo Directo en Revisión 5267/2014: declaró la inconstitucionalidad del artículo del Código Penal de Chihuahua que preveía una agravante para el homicidio en caso de que la víctima sea mujer, por lo que exhortó al Congreso local para que adecue la legislación a los estándares constitucionales sobre violencia contra la mujer. - Amparo en Revisión 1064/2019: se ordenó al director del hospital dar vista al Órgano de Control Interno del IMSS para determinar si iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa y hacer una guía integral para prevenir y erradicar conductas generadas por violencia obstétrica e institucional. Además, se ordenó distribuir esta guía al resto de las clínicas del circuito regional del hospital donde ocurrieron los hechos. - Amparo en Revisión 955/2019: se ordenó al IMSS proponer al Presidente de la República y al Congreso de la Unión las adecuaciones normativas necesarias para asegurar que todas las aseguradas embarazadas puedan disfrutar un mínimo de doce semanas de descanso de incapacidad por maternidad.

A lo largo de su voto concurrente, el ministro Ortiz Mena enlistó una serie de casos en los que se han ordenado en amparo medidas de reparación integral que demuestran que la argumentación de la mayoría en el Amparo en Revisión 706/2015 es limitada (ver Tabla 6). En ese sentido, el Ministro Ortiz Mena señala que:

[E]l amparo sí puede ser y ha sido el medio para otorgar ciertas medidas de reparación diversas a la restitución de los hechos al estado anterior a la violación, pero estimo que las consideraciones que hace la sentencia analizada en

este voto que limitan las formas y medidas de reparación posibles de otorgarse a través del amparo desconocen la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia y cierran posibilidades de que el amparo constituya –como lo ha hecho– un juicio efectivo para reparar las violaciones a los derechos humanos.³⁷⁷

En efecto, como es argumentado por el Ministro Ortiz Mena y el Ministro Cossío en sus votos en el Amparo en Revisión 706/2015, existen múltiples casos recientes indicativos de una aproximación a las medidas de reparación en materia de amparo que sí permite ordenar medidas de reparación mucho más amplias que la restitución. Estos casos abordan la legislación en materia de amparo a partir del nuevo parámetro de regularidad de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Cabe destacar el Amparo en Revisión 51/2020 sesionado en agosto del 2022 por la Primera Sala de la SCJN.³⁷⁸ Este caso hace referencia al Amparo Directo en Revisión 706/2015 y establece una excepción, señalando que la regla general que indica que “no es posible decretar en las sentencias de amparo medidas de satisfacción o garantías de no repetición para reparar violaciones a derechos humanos, como las determinadas por la Corte Interamericana”,³⁷⁹ debe revalorarse “conforme al marco constitucional y convencional más reciente”.³⁸⁰ Es así que la SCJN determinó que ante graves violaciones a derechos humanos, como desaparición forzada, “se establece una excepción a la regla general en cuanto a las limitaciones del juicio de amparo para fijar medidas de reparación integral más allá de la restitución o de la compensación (vía cumplimiento sustituto); es decir, medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición”.³⁸¹ Además, la Corte agregó que esta excepción “no responde a un cambio interno de las reglas del juicio de amparo [...], sino a uno externo: la modificación en el parámetro de control constitucional al cual debe servir el juicio de amparo”³⁸².

Los siguientes apartados presentan los argumentos de la mayoría en el Amparo en Revisión 706/2015 y son contrastados con casos que sostienen que el amparo, como mecanismo constitucional de protección de derechos, sí debe otorgar medidas de reparación amplias que incluyan indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Esta discusión se resume en la Tabla 6.

³⁷⁷ *Ibid.*, pág. 11.

³⁷⁸ Proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, sesionado el 10 de agosto del 2022, párr. 166.

³⁷⁹ *Ibid.*

³⁸⁰ *Ibid.*, párr. 168.

³⁸¹ *Ibid.*, párr. 174.

³⁸² *Ibid.*, párr. 181.

A. Restitución en materia de amparo

Sobre la restitución en materia de amparo, en el Amparo en Revisión 706/2015 la SCJN reconoció que la propia literalidad del artículo 77 de la Ley de Amparo y la interpretación que de este artículo se ha hecho por el Poder Judicial indica sin ambigüedad que la restitución es la medida de reparación asociada históricamente al amparo.³⁸³ Recordemos, sobre la reparación del daño en materia de amparo, que la Ley de Amparo vigente dispone lo siguiente:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. (Énfasis añadido)³⁸⁴

Al respecto, la SCJN precisó en el Amparo en Revisión 706/2015 que el “efecto restitutorio del amparo” significa “volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”³⁸⁵ Para este fin, la SCJN afirmó en esta decisión que se conceden “amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho”.³⁸⁶

Un aspecto importante sobre la restitución en materia de amparo que la Corte elabora también en esta decisión es que cuando el acto reclamado es una norma general, el artículo 78 de la Ley de Amparo señala que “la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional”, de tal

³⁸³ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, citando Tesis Aislada, Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXII, pág. 349. Registro digital: 315759; Tesis Aislada, Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Tercera Parte, pág. 17. Registro digital: 266487, y Tesis Aislada, Sala Auxiliar de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 205-216, Séptima Parte, pág. 441. Registro digital: 245196.

³⁸⁴ Ley de Amparo, artículo 77.

³⁸⁵ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, pág. 41.

³⁸⁶ *Ibid.*, pág. 43.

manera que “[s]i se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez depende de la propia norma invalidada”.³⁸⁷ Además, “[d]ichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso”.³⁸⁸ Es decir, la restitución en estos casos no se consigue anulando la norma general cuya invalidez ha sido declarada, sino desaplicando esa norma en el caso concreto.³⁸⁹ Por tanto, aunque los efectos de inaplicar una norma no se extienden más allá de las partes en el proceso, la SCJN señala que “el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado”.³⁹⁰

En suma, de las distintas medidas de reparación en materia de amparo, la restitución es aquella en la que hay mayor consenso. La Ley de Amparo textualmente reconoce que el amparo tiene una finalidad restitutoria. El debate radica en determinar cómo lograr esa finalidad restitutoria conforme a los estándares de reparación integral constitucional y convencionalmente establecidos.

B. Indemnización en materia de amparo

Respecto a la indemnización o compensación económica en el juicio de amparo, la SCJN en el Amparo en Revisión 706/2015 señaló que ésta es una medida que se utiliza cuando una violación a derechos humanos no ha podido ser reparada a partir de la restitución o cuando ha resultado insuficiente.³⁹¹ Además, la Corte consideró que aunque no hay ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a violaciones a derechos humanos, el órgano jurisdiccional sí puede pronunciarse en los casos en los que se ha ordenado una indemnización para reparar un derecho fundamental para verificar si es correcto condenar a una persona al pago de una indemnización o si el monto de la indemnización se calculó de forma correcta.³⁹²

En su razonamiento, la Corte retomó los criterios descritos con mayor detenimiento en el primer capítulo, en los que la SCJN desarrolló el “derecho a la reparación integral del daño”, incorporando en México la doctrina interamericana sobre reparaciones a violaciones de derechos humanos. Por tanto, la Corte concluye que, en materia de indemnización en el amparo, siempre que se determine la

³⁸⁷ Ley de Amparo, artículo 78.

³⁸⁸ *Id.*

³⁸⁹ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, pág. 44.

³⁹⁰ *Id.*

³⁹¹ *Ibid.*, pág. 45 y 46.

³⁹² *Ibid.*, pág. 47.

existencia de una violación a un derecho fundamental, la víctima se encuentra facultada para acudir a las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas a obtener una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una violación a derechos humanos pueden acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas e iniciar un procedimiento para obtener una reparación integral.³⁹³ Otra alternativa es la indemnización prevista constitucionalmente sobre violaciones a derechos humanos a partir de una actividad irregular del Estado que cause un daño.³⁹⁴ Por último, también existe el incidente de cumplimiento sustituto en la Ley de Amparo, el cual permite de manera extraordinaria establecer indemnizaciones económicas cuando sea imposible restituir a la persona quejosa en la restitución de su derecho.³⁹⁵

Sobre esta última medida, la Corte clarificó en el Amparo en Revisión 706/2015 que el cumplimiento sustituto tiene como efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios a la persona quejosa.³⁹⁶ Este mecanismo puede solicitarse cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que da a la persona quejosa y cuando por las situaciones del caso sea “imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio”.³⁹⁷ La Ley de Amparo también señala que la persona quejosa y la autoridad responsable pueden celebrar un convenio para dar por cumplida la ejecutoria.³⁹⁸ Tomando esto en consideración, la SCJN concluye que aunque la Ley de Amparo califique mecanismo de cumplimiento sustituto como una forma de “restitución”, en realidad se trata de una “compensación económica”³⁹⁹ que opera de manera “subsidiaria” una vez que se ha establecido la “imposibilidad” de restituir el derecho violado.⁴⁰⁰

Además de los casos previstos en el Amparo en Revisión 706/2015 para pronunciarse sobre indemnizaciones en materia de amparo, la SCJN ha ordenado medidas de indemnización en amparo en otras ocasiones a partir de figuras legales existentes con la finalidad de lograr una reparación integral. Un ejemplo es el Amparo en Revisión 955/2019 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN.⁴⁰¹ Los hechos del caso se refieren una mujer trabajadora que

³⁹³ Ley General de Víctimas, artículos 61, 62, 64, 73 y 74.

³⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.

³⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107 fracción XVI, párr. tercero, y Ley de Amparo, artículos 204 y 205.

³⁹⁶ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011, *supra* nota 25 citando la Ley de Amparo, artículo 204.

³⁹⁷ Ley de Amparo, artículo 205, fracción I y II.

³⁹⁸ Ley de Amparo, artículo 205, párrafo sexto.

³⁹⁹ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, pág. 59.

⁴⁰⁰ *Ibid.*, pág. 59-60.

⁴⁰¹ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 955/2019, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 4 de marzo del 2020.



no recibió el subsidio de maternidad ni la expedición de una incapacidad en tiempo porque su parto fue prematuro. El Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) argumentó que la Ley del Seguro Social vigente y su reglamento no contemplaban los casos de parto prematuro.⁴⁰² En este caso, la Corte realizó una interpretación conforme de las normas impugnadas y concluyó que, en los casos de partos prematuros, se debe autorizar que las aseguradas disfruten del periodo prenatal no disfrutado después del parto de tal manera que el periodo de incapacidad por maternidad nunca sea inferior a doce semanas.⁴⁰³

Al analizar los efectos del amparo, la Corte señaló que, dado que el acto reclamado era una omisión, su efecto debía ser obligar a la autoridad responsable a respetar los derechos afectados.⁴⁰⁴ No obstante, la hija de la promovente ya había cumplido cuatro años y tres meses para el momento de la emisión de la sentencia.⁴⁰⁵ Dar a la quejosa el periodo posnatal y un subsidio menor a su salario tanto tiempo después de ocurrida la violación a sus derechos, lejos de beneficiarle podría perjudicarlo.⁴⁰⁶ Al ser imposible restituir a la quejosa en el goce de sus derechos y en reconocimiento del daño inmaterial causado al no darle la incapacidad y el subsidio de manera oportuna, se ordenó el pago de una compensación económica como medida de reparación para indemnizar el daño causado.⁴⁰⁷

Para fijar el monto de la indemnización, la Corte aplicó de manera análoga los artículos 73 y 75 de la *Ley Federal del Trabajo* que señalan que las personas trabajadoras no están obligadas a prestar servicios en días de descanso y que, en caso de hacerlo, tendrán derecho a un salario doble. En este caso, la quejosa trabajó días que legalmente debió de haber tenido de descanso por su condición de post-parto prematuro. Por tanto, la Corte concluyó que es posible hacer el cálculo de una indemnización como medida de reparación del daño calculado con base en el doble del subsidio que debió otorgársele por el periodo de incapacidad.⁴⁰⁸ Este amparo es un ejemplo ilustrativo de la flexibilidad que pueden tener las autoridades jurisdiccionales en materia de amparo para utilizar el marco legal disponible para garantizar el derecho a la reparación integral.

⁴⁰² *Ibid.*, párr. 3.

⁴⁰³ *Ibid.*, párr. 106.

⁴⁰⁴ *Ibid.*, párr. 114.

⁴⁰⁵ *Ibid.*, párr. 116.

⁴⁰⁶ *Ibid.*, párrs. 128-129.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, párr. 132.

⁴⁰⁸ *Ibid.*, párr. 139.

C. Satisfacción en materia de amparo

Sobre las medidas de satisfacción, en el Amparo en Revisión 706/2015, la decisión de la mayoría señaló que estas medidas de reparación no pueden ser dictadas en materia de amparo porque “no existe el fundamento legal para decretarlas”.⁴⁰⁹ No obstante, la Corte consideró que hay ciertas medidas “que pueden reinterpretarse para darle cabida a las medidas no pecuniarias de reparación en el marco de la vigente la Ley de Amparo, lo cual contribuye a consolidar la concepción del juicio de amparo como un auténtico mecanismo de protección de los derechos humanos.”⁴¹⁰

En su argumentación, la Corte enlista una serie de medidas ordenadas en el marco de un juicio de amparo que pueden “reinterpretarse” como medidas de reparación no pecuniarias. Por ejemplo, en ciertos casos la Corte ha afirmado que las sentencias constituyen en sí mismas medidas de satisfacción,⁴¹¹ aunque la Ley de Amparo no lo señale explícitamente. Asimismo, cuando se advierte en el marco de un juicio de amparo la posible actualización de un delito, existe una obligación oficiosa de dar vista a las autoridades competentes para iniciar investigaciones, aclarar los hechos y castigar a las personas responsables.⁴¹² Además, cuando se utilice el convenio establecido en el incidente de cumplimiento sustituto, los jueces de amparo pueden autorizar reparaciones que no sean económicas “siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público.”⁴¹³

En los votos concurrentes, se destacan ciertos casos donde ya se han otorgado medidas de satisfacción para argumentar que no es necesario reinterpretar ciertas figuras de la legislación nacional, sino que es suficiente utilizar el nuevo parámetro de control de regularidad a la legislación en materia de amparo para otorgar medidas de satisfacción.

⁴⁰⁹ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, pág. 61.

⁴¹⁰ *Ibid.*, pág. 62.

⁴¹¹ *Id.*

⁴¹² *Ibid.*, pág. 65 citando a Código Federal de Procedimientos Penales, México, artículos 116 y 117. Fecha de publicación en el DOF el 30/08/1934, última reforma publicada 09/06/2009; Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, México, artículo 11. Fecha de publicación en el DOF el 27/12/1991, última reforma publicada 10/01/1994; Ley General de Víctimas, artículos 107 a 109; Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, México, artículos 12 y 148, fracciones I y II. Fecha de publicación en el DOF 04/12/2014, última reforma publicada 23/03/2022; Ley de Amparo, artículo 271. Fecha de publicación en el DOF el 02/04/2013, última reforma publicada 07/06/2021

⁴¹³ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, pág. 68.

Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 992/2014, la Primera Sala de la SCJN determinó que las convocatorias de unos puestos de trabajo exigían ciertos requisitos discriminatorios basados en la edad, ya que limitaban injustificadamente la convocatoria a personas de entre 18-35 años.⁴¹⁴ Además de ordenar la nulidad de las convocatorias, también se ordenaron “medidas reparatorias de carácter disuasorio”.⁴¹⁵ Sobre estas medidas reparatorias de carácter disuasorio, la Sala señaló que podrán ser impuestas por jueces civiles y tienen el objetivo de inhibir futuras conductas. Estas medidas pueden incluir “una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria”.⁴¹⁶ Un segundo ejemplo sobre medidas de satisfacción ordenadas en el amparo es el Amparo en Revisión 159/2013 (caso Ricardo Adair).⁴¹⁷ En este caso, en el que la persona quejosa tenía una discapacidad, se elaboró una sentencia de lectura fácil de tal manera que el texto fuera comprensible a partir de un lenguaje sencillo y claro.

En resumen, en el Amparo en Revisión 706/2015, la SCJN coincide que el amparo puede tener como efectos medidas tradicionalmente catalogadas como actos de satisfacción –como actos de disculpa, la publicación de la sentencia, o la publicación de la sentencia en cierto lenguaje–. No obstante, la diferencia radica en que la decisión consensuada determinó que no hay un fundamento legal en la Ley de Amparo para ordenar estas medidas de satisfacción y que la única manera de ordenarlas es reinterpretando otras figuras legales existentes. Por otra parte, la posición representada por los ministros que emitieron votos concurrentes considera que esa reinterpretación no es necesaria: las medidas de satisfacción se pueden ordenar en el amparo a la luz del nuevo parámetro de regularidad constitucional.

D. Garantías de no repetición en materia de amparo

Respecto a las garantías de no repetición, al igual que las medidas de satisfacción, la SCJN concluyó en el Amparo en Revisión 706/2015 que la Ley de Amparo no autoriza a establecer medidas de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana.⁴¹⁸ No obstante, consideró que ciertas figuras previstas en la Ley de Amparo “deben ser reinterpretadas

⁴¹⁴ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 992/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12 de noviembre de 2014.

⁴¹⁵ *Ibid.*, pág. 54.

⁴¹⁶ *Ibid.*, pág. 62.

⁴¹⁷ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 159/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 16 de octubre de 2013.

⁴¹⁸ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, pág. 69.

como garantías de no repetición”.⁴¹⁹ Estas figuras incluyen el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo,⁴²⁰ la repetición del acto reclamado que puede llevar a la destitución de la autoridad y a la imposición de prisión.⁴²¹ La Corte consideró cualquier de estas medidas se asemejan a las garantías de no repetición porque “la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo”.⁴²²

Adicionalmente, otra figura que la Corte consideró en el Amparo en Revisión 706/2015 que se asemeja a una garantía de no repetición es la inaplicación de una norma general al caso concreto conforme el artículo 78 de la Ley de Amparo.⁴²³ Aunque sólo se deje de aplicar una norma general declarada inconstitucional en el caso concreto, se deja un precedente constitucional que también cumple con ser una garantía de no repetición para la persona quejosa y en casos futuros para personas en situaciones similares.⁴²⁴ Por último, la Corte también consideró que la declaratoria general de inconstitucionalidad también puede reinterpretarse como una garantía de no repetición porque al expulsar del ordenamiento jurídico a una norma inconstitucional, se evita que ésta sea aplicada en casos futuros.⁴²⁵

El voto concurrente del Ministro Ortiz Mena en el Amparo en Revisión 706/2015 menciona casos ya decididos por la SCJN en los que se han ordenado garantías de no repetición para argumentar que esta “reinterpretación” no es necesaria bajo el nuevo paradigma de convencionalidad. Algunos casos destacados en el voto son el Amparo en Revisión 378/2014 en el que se ordenó tomar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la salud en un pabellón clínico para pacientes de VIH, el Amparo en Revisión 554/2013 (Mariana Lima) en el que se ordenó remover todo obstáculo para la investigación de su feminicidio, investigar las irregularidades e impulsar un “cambio cultural” por parte de las autoridades y el Amparo Directo en Revisión 5267/2014 en el que se exhortó al Congreso local de Chihuahua a adecuar la legislación local a estándares constitucionales sobre violencia contra la mujer.⁴²⁶

⁴¹⁹ *Id.*

⁴²⁰ *Id.*, citando Ley de Amparo, artículos 192-198.

⁴²¹ *Id.*, citando Ley de Amparo, artículos 199-200.

⁴²² Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, *supra* nota 364, pág. 69.

⁴²³ *Ibid.*, pág. 70.

⁴²⁴ *Id.*

⁴²⁵ *Id.*

⁴²⁶ Sentencia Recaída en el Amparo Directo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la SCJN, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2015; Sentencia recaída en Amparo en Revisión 554/2013, *supra* nota 233, y Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5267/2014, Primera Sala de la SCJN, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 9 de marzo de 2016.

A estos casos citados por el Ministro Ortiz Mena se suman decisiones recientes de la SCJN como los Amparos en Revisión 1064/2019 y 955/2019.⁴²⁷ El Amparo en Revisión 1064/2019 se refiere a un caso donde una mujer fue esterilizada sin su consentimiento libre, previo e informado en un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).⁴²⁸ El amparo, entre otros efectos, ordenó al hospital dar vista al Órgano de Control Interno del IMSS para determinar si iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa, hacer una guía integral para prevenir y erradicar conductas generadas por violencia obstétrica e institucional y distribuir estas guías al resto de las clínicas en el circuito regional.⁴²⁹

Un segundo caso que evidencia que las personas juzgadoras de amparo han ordenado medidas tendientes a la no repetición de los hechos es el Amparo en Revisión 955/2019. Este caso, reseñado en el apartado previo sobre incapacidad en materia de amparo, dado que una mujer no recibió su subsidio ni una incapacidad por maternidad debido a que la legislación no preveía los partos prematuros, se ordenó al IMSS que de acuerdo a sus capacidades técnicas, operativas y presupuestales “proponer al Presidente de la República y al Congreso de la Unión las adecuaciones normativas necesarias para asegurar que todas las aseguradas embarazadas puedan disfrutar un mínimo de doce semanas de descanso de incapacidad por maternidad”.⁴³⁰

En suma, respecto a las garantías de no repetición, la decisión consensuada por la mayoría considera que no es posible ordenar garantías de no repetición de la misma manera en que lo hace la Corte IDH y que sólo se pueden reinterpretar ciertas figuras que tengan efectos similares a los de las garantías de no repetición. No obstante, la posición de los votos concurrentes sostiene que, bajo el nuevo paradigma de regularidad constitucional, no es necesaria hacer esta “reinterpretación” porque es posible ordenar garantías de no repetición en el amparo y ya se ha hecho en casos como aquellos citados por el Ministro Ortiz Mena y recientemente en los Amparos en Revisión 1064/2019 y 955/2019.

⁴²⁷ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1064/2019, Primera Sala de la SCJN, Ministra Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 26 de mayo de 2021, y Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 955/2019, *supra* nota 401.

⁴²⁸ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1064/2019, *supra* nota 427.

⁴²⁹ *Ibid.*, párrs. 328-331.

⁴³⁰ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 955/2019, *supra* nota 401, párr. 144.

3.3 Alcances del amparo para lograr la reparación integral en materia administrativa, civil, laboral y penal

En los siguientes apartados se sintetiza la posición del Poder Judicial de la Federación en materia penal, civil, administrativa y laboral sobre los alcances del amparo para lograr la reparación integral a partir de casos en los que, además de incluir consideraciones relevantes en materia de reparación integral, también se incorporan consideraciones de perspectiva de género e interseccionalidad.

A. Materia administrativa

A manera de contexto, el 14 de junio del 2002, se publicó una reforma constitucional que incorporó el principio de responsabilidad patrimonial del Estado.⁴³¹ Esta responsabilidad se activa por la comisión de daños por la actividad administrativa irregular del Estado,⁴³² y es “objetiva y directa”.⁴³³ Además, “los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.⁴³⁴ Desde entonces, el alcance de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado se ha debatido en los tribunales.

A continuación, se resumen los aspectos más relevantes del Amparo Directo 50/2015 (albergue para mujeres que viven violencia intrafamiliar) y el Amparo Directo en Revisión 6097/2016 (intercambio de bebés al nacer). Ambos casos versan sobre responsabilidad patrimonial del Estado y utilizan perspectiva de género para determinar los alcances de la reparación.

Comenzando por el Amparo Directo 50/2015 (albergue para mujeres que viven violencia intrafamiliar),⁴³⁵ éste es de especial relevancia porque los estándares desarrollados también se han aplicado a la materia civil, dado que al momento de los hechos aún no entraba en vigor la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal*. Los hechos del caso inician cuando una mujer acude con su hijo de 7 meses y su hija de 3 años a un albergue para mujeres que

⁴³¹ Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 14/06/2002. En mayo del 2015 se modificó lo señalado en el artículo 113 constitucional y ahora se encuentra en el artículo 109 constitucional. Ver Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, 27/05/2015.

⁴³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 109.

⁴³³ *Id.*

⁴³⁴ *Id.*

⁴³⁵ Sentencia recaída en el Amparo Directo 50/2015 relacionado con el Amparo Directo 51/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de mayo de 2017.



sufren violencia familiar. En el albergue, su hija fue contagiada de varicela y debido a negligencias en el tratamiento, la niña falleció. Como consecuencia, su madre promovió un juicio ordinario civil contra las personas que trabajaban en el albergue, el médico en el Hospital Pediátrico de Tacubaya que actuó negligentemente y la Secretaría de Desarrollo Social y de Salud del Distrito Federal por daño moral, daños y perjuicios, pago de intereses moratorios y gastos y costas.⁴³⁶

Este caso tuvo un desarrollo procesal complejo que derivó en cinco juicios de amparo. La SCJN conoció del último juicio de amparo presentado por la madre de la niña fallecida. Desde el primer juicio de amparo, quedaron firmes las siguientes consideraciones: i) hubo un hecho ilícito consistente en la inadecuada atención del personal médico que trató a la niña dentro del albergue quienes no la exploraron físicamente ni recolectaron sus signos vitales, ii) hubo un daño consistente en la muerte de la niña, lo cual generó múltiples afectaciones, y iii) hubo una relación causal entre el indebido actuar del personal médico y el fallecimiento.⁴³⁷

La quejosa señaló como único concepto de violación que la Sala había interpretado inadecuadamente el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal al utilizar una interpretación restrictiva que no era acorde a estándares internacionales y al principio *pro persona*.⁴³⁸ La quejosa argumentó que la Sala limitó injustificadamente el monto de la indemnización a 15 millones de pesos, indicando que un monto mayor afectaría a los habitantes de la Ciudad de México. Además, al fijar el monto, no se consideraron las condiciones de desprotección en la que vivía la víctima, lo cual impidió que la indemnización fuera justa o equitativa en su determinación porque la cantidad no permitía cumplir con las funciones compensatorias y sancionadoras de las medidas de reparación.⁴³⁹

En su decisión, la Primera Sala de la SCJN analizó la noción de justa indemnización y su desarrollo en los juicios civiles o de responsabilidad patrimonial, específicamente en casos de negligencia médica. A partir del análisis jurisprudencial de precedentes de negligencia médica, concluyó que se trata de un hecho ilícito que puede ser calificado como una actividad irregular.⁴⁴⁰ Además, la Corte razonó que, dado que estos casos suponen violaciones al derecho a la salud, se debe de otorgar una justa indemnización conforme a lo establecido

⁴³⁶ *Ibid.*, pág. 5.

⁴³⁷ *Ibid.*, pág. 29.

⁴³⁸ *Ibid.*, pág. 23.

⁴³⁹ *Ibid.*, pág. 24.

⁴⁴⁰ *Ibid.*, pág. 32, citando Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 10/2012, *supra*, nota 115.

en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011.⁴⁴¹ Conforme a este precedente, existen casos donde la justa indemnización podría ser insuficiente para calificar a la reparación integral, por lo que sería necesario ordenar medidas adicionales para lograr la reparación integral.⁴⁴² Además, se deben reparar tanto los daños materiales e inmateriales de acuerdo a la gravedad de la violación y en proporcionalidad a las circunstancias de cada caso.⁴⁴³

En esta decisión, la Primera Sala de la SCJN también desarrolló una conceptualización que distingue entre daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y daño en sentido estricto (consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales).⁴⁴⁴ Este principio aplica en materia civil o de responsabilidad patrimonial porque existe un principio de “unidad de la responsabilidad civil” que torna irrelevante el tipo de responsabilidad afectada, ya que el órgano jurisdiccional tiene que resolver aplicando las normas que apliquen a los hechos alegados.⁴⁴⁵

Posteriormente, la SCJN analizó el derecho a una justa indemnización en casos de una indebida atención médica. La Corte retomó lo señalado en el Amparo en Revisión 706/2015 en el que se analizó el concepto de reparación integral en su vertiente de justa indemnización en distintas materias. En materia civil se entendió el derecho a una reparación integral como sinónimo de una justa indemnización⁴⁴⁶ y en materia administrativa se determinó que una indemnización justa se entiende como una reparación integral en doble sentido: “ya sea que el monto de la indemnización sea tal que comprenda el cumplimiento de las diversas medidas que comprende la reparación integral, o ya que se dicten medidas adicionales de satisfacción, rehabilitación o no repetición”.⁴⁴⁷

En su razonamiento, la SCJN señaló que en casos sobre la actualización de un daño se debe analizar, primero, que las normas y procedimientos en que se sustente cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz de nuestro parámetro de control de regularidad; segundo, que la noción

⁴⁴¹ *Ibid.*, pág. 35, citando Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1068/2011, *supra* nota 25

⁴⁴² *Ibid.*, pág. 35, citando Sentencia recaída al Amparo directo en Revisión 2131/2013, *supra*, nota 39, pág. 43, 44, 47 y 48.

⁴⁴³ *Ibid.*, pág. 36, citando Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2131/2013, *supra* nota 39, hoja 52.

⁴⁴⁴ *Ibid.*, pág. 37, citando Sentencia recaída al Amparo Directo 30/2013 (Mayan Palace), *supra* nota 107, págs. 44, 46 y 47.

⁴⁴⁵ *Id.*, citando Sentencia recaída al Amparo Directo 30/2013 (Mayan Palace), *supra* nota 107, pág. 48 a 50.

⁴⁴⁶ *Ibid.*, pág. 42, citando Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1068/2011, *supra* nota 25.

⁴⁴⁷ *Ibid.*, pág. 42, citando la Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 10/2012, *supra* nota 115.



de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que eventualmente resulten aplicables; y, tercero, que la reparación que en su caso se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización.⁴⁴⁸ En relación con este último punto, la Corte recordó sus criterios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación en términos de los artículos 1° constitucional y 63.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

En relación con lo anterior, la Primera Sala retomó los criterios que ha sostenido indicando que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Por ello, siguiendo lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 10/2012 y en los Amparos Directos 30/2013 y 31/2013, una indemnización por daño moral debe individualizarse atendiendo a: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares.⁴⁴⁹

En relación al tema de reparaciones y perspectiva de género, la decisión recuerda que la perspectiva de género es aplicable incluso si no media petición de parte y que para su metodología se deben cumplir con los seis pasos que pueden resumirse en identificar situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.⁴⁵⁰

Al elaborar su razonamiento, la Corte trasladó la doctrina de juzgar con perspectiva de género al otorgamiento de reparaciones, señalando que “la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de las mismas.”⁴⁵¹ Aplicar una perspectiva de género requiere cuestionar: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo

⁴⁴⁸ *Ibid.*, págs. 48-49.

⁴⁴⁹ *Ibid.*, pág. 52, citando Tesis aislada: 1a. CXCVI/2012, Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, pág. 522. Registro digital: 2001745 y Tesis 1a. CLXXIII/2014, Primera Sala de la SCJN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, pág. 819. Registro digital: 2006253.

⁴⁵⁰ *Ibid.*, pág. 80.

⁴⁵¹ *Ibid.*, pág. 81.

cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario?⁴⁵²

Al aplicar estos criterios al caso, la Corte argumentó que la reparación del daño tuvo que considerar que la quejosa fue víctima de la atención negligente recibida por su hija en el marco de un indebido tratamiento del albergue que la recibió como parte de las obligaciones del Estado para atender a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.⁴⁵³ El Estado se encontraba en una especial posición de garante respecto a las personas que llegaban a ese lugar y conocía un contexto de potenciales riesgos de infección. La Sala debió de valorar este efecto diferenciado en la víctima en su calidad de mujer víctima de violencia familiar porque fue en ese contexto que se deben ponderar las repercusiones sobre su vida.⁴⁵⁴

Siguiendo los lineamientos de los Amparos Directos 30/2013 y 31/2013 (Mayan Palace), la Corte determinó que se deben considerar los siguientes elementos para determinar una reparación integral a la luz de la doctrina de justa indemnización (ver Tabla 7):

Tabla 7. Factores a considerar para el monto de una justa indemnización, elaborado a partir de Amparo Directo 50/2015

Factores	Elementos	Aplicación al caso
Factores a considerar de la víctima	El tipo de derecho o interés lesionado (aspecto cualitativo)	Se acreditó la afectación a sentimientos e integridad psicoemocional de la quejosa como consecuencia del fallecimiento de su hija en un albergue al que llegó con motivo de una situación grave de violencia intrafamiliar, y en el que presenció cómo transcurrían los días mientras la salud de la niña gravemente se deterioraba ante la falta de una intervención activa por parte del personal de salud adscrito a dicho lugar. La actora se encontraba en una delicada situación psicológica y emocional con motivo de los hechos que motivaron su arribo al albergue, lo cual refuerza la importancia que tenía la actuación del personal que laboraba en el mismo. Además, su llegada a ese lugar debió representar una oportunidad para retomar su proyecto de vida y, por el contrario, derivó en la pérdida de una hija.
	La existencia del daño y su gravedad (aspecto cualitativo)	La quejosa atravesaba una situación psicoemocional grave al momento de los hechos, la cual empeoró con el fallecimiento de su hija en pleno proceso de salida de un contexto de violencia, en el que tenía que hacerse cargo de su otro hijo.
	Los gastos devengados y los gastos por devengar derivado del daño moral (aspecto patrimonial o cuantitativo)	Durante los juicios de amparo previos no se formularon consideraciones en torno a posibles gastos de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o tanatológicos, aunque los hechos del caso tuvieron tal impacto en la salud psicoemocional de la ahora quejosa que el monto indemnizatorio debe cubrir la posibilidad de que, en caso de que así lo desee, ésta pueda buscar la atención especializada necesaria.

⁴⁵² *Id.*

⁴⁵³ *Ibid.*, pág. 82.

⁴⁵⁴ *Id.*

Factores a ponderar sobre los sujetos responsables	La naturaleza jurídica de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito	El gobierno local se encontraba en una posición especial de garante respecto de la vida de la quejosa. De conformidad con los estándares internacionales, el Estado mexicano se encuentra obligado a contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas. El debido funcionamiento de este tipo de lugares es crucial en el proceso de empoderamiento de las mujeres, pues sin éstos pueden verse disminuidas o simplemente anuladas las posibilidades de romper con los ciclos de violencia doméstica, que en muchos casos pueden tener consecuencias fatales. La conducta de los hoy terceros interesados, en los términos que se analizará, debe entenderse agravada.
	El grado de responsabilidad	La responsabilidad del personal del albergue que laboraba para el Gobierno de la Ciudad de México es alta, pues fue claro que el tratamiento de la niña no fue adecuado, destacando la falta de exploración física, la abstención de intervención tras más de dos días consecutivos con temperaturas superiores a los 40°C, y la omisión de ministrar medicamentos hasta después de 10 días. Por otra parte, llama la atención que la respuesta inmediata de las autoridades que comparecieron al juicio y, en general, los posicionamientos que caracterizaron las etapas tempranas del mismo reflejaron un intento constante por responsabilizar a la madre de la niña.
	La capacidad económica del Gobierno de la Ciudad de México	La capacidad económica del Gobierno de la Ciudad de México no está en duda para hacer frente a la indemnización cuya cuantía se revisa, además de que, de hecho, en ejercicios anteriores se han cubierto sumas equiparables a ésta y de que, en todo caso, correspondería a la hoy tercera interesada acreditar por qué se pondría en riesgo el beneficio de la ciudadanía
	La finalidad y objetivo de la indemnización (reparar, prevenir o reprimir)	Considerando lo dicho en torno a la exclusión de la dimensión punitiva del daño –que castigaría ejemplarmente a las y los contribuyentes–, la finalidad de la indemnización debe ser la de reparar justamente el daño provocado y todas y cada una de sus consecuencias, analizadas en un sentido amplio según la trascendencia de los hechos ilícitos que dieron lugar al presente juicio de amparo directo.

Finalmente, la SCJN concluyó que en el caso hubo una responsabilidad por daño moral elevada que se agravó a causa de la situación de garante en la que se encontraba el Gobierno local por el contexto de violencia sufrido por la quejosa. Por tanto, se debía elevar el monto de la indemnización para dar cuenta del impacto diferenciado que los hechos tuvieron en la vida de la quejosa, atendiendo al contexto que motivó su llegada al albergue y a la respuesta que era esperada por parte del Gobierno de la Ciudad de México.⁴⁵⁵ Debido a lo anterior, se concedió al amparo a la quejosa y se otorgó una indemnización por daño moral por la cantidad de \$20 000 000.00 de pesos.⁴⁵⁶

Un segundo caso relevante es el Amparo Directo en Revisión 6097/2016.⁴⁵⁷ Este caso se refiere al daño derivado de una persona que, al ser atendida por el nacimiento de su hijo en las instalaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, se intercambió al bebé de la actora por el de otra madre. En este caso la Corte analizó cómo los familiares afectados no

⁴⁵⁵ *Ibid.*, pág. 92.

⁴⁵⁶ *Id.*

⁴⁵⁷ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6097/2016, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 14 de junio de 2017.



podrían considerarse reparadas con la restitución de cada niño a sus padres y madres biológicas, porque hubo una afectación a su acervo moral. La sentencia reiteró el estándar de reparación integral en las indemnizaciones por las que debía responder el Estado conforme a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁴⁵⁸

La sentencia reiteró los estándares que determinan la inconstitucionalidad de considerar la situación económica de la víctima al fijar la indemnización por daño moral reclamada. Además, concluyó que, para determinar consecuencias patrimoniales derivadas de ese daño, se debía cumplir el estándar de la reparación integral o justa indemnización establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH y en la jurisprudencia de la SCJN. Es decir, procurando que la indemnización comprendiera tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, así como la determinación de si procedían medidas de rehabilitación, de satisfacción o garantías de no repetición y, en su caso, se tomaran las medidas conducentes para lograr la reparación integral.⁴⁵⁹

Finalmente, la sentencia ordenó a la responsable que modificara la sentencia recurrida solamente en la parte donde se sostuvo que la indemnización debía comprender los llamados “daños punitivos” para que, en su lugar, la autoridad responsable fijara la indemnización bajo el estándar de la reparación integral o justa indemnización en los términos que quedaron señalados previamente.⁴⁶⁰

En suma, el Amparo Directo 50/2015 (albergue para mujeres que viven violencia intrafamiliar) y el Amparo Directo en Revisión 6097/2016 (intercambio de bebés al nacer) son casos de responsabilidad extrapatrimonial del Estado que presentan elementos importantes sobre el contenido de una reparación integral a la luz de la doctrina sobre una justa indemnización. Particularmente en el Amparo Directo 50/2015, se evidencia que otorgar medidas de reparación con perspectiva de género en materia administrativa requiere identificar impactos específicos y diferenciados que deriven de una situación de desigualdad por razones de género.

⁴⁵⁸ *Ibid.*, pág. 21, citando Tesis aislada: 1a. CLXXIII/2014, *supra* nota 436. Ver también, Amparo directo en revisión 10/2012, *supra* nota 115.

⁴⁵⁹ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6097/2016, *supra* nota 457, pág. 25.

⁴⁶⁰ *Ibid.*, pág. 25.



B. Materia civil

En materia civil, las demandas por daño moral o daños o perjuicios han construido un acervo interesante de decisiones en las que se vincula el derecho a la reparación integral con la noción de indemnización justa. Dos ejemplos ilustrativos del uso de perspectiva de género e interseccionalidad para la determinación de medidas de reparación en amparo son el Amparo Directo 5490/2016 y el Amparo Directo 64/2014.

En el Amparo Directo en Revisión 5490/2016, una mujer demandó la compensación por doble jornada y reparación del daño moral para ella y su hijo derivado de la violencia familiar generada por su ex cónyuge.⁴⁶¹ El Tribunal Colegiado determinó que la compensación de hasta 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio era adecuada, a pesar de que la mujer, además de dedicarse al cuidado del hogar y los hijos, contó con un trabajo remunerado (doble jornada).⁴⁶² No obstante, aunque existían elementos de prueba para considerar una situación de violencia intrafamiliar, el Tribunal Colegiado determinó que no había una base jurídica para emitir una condena económica por ese rubro.⁴⁶³

Una consideración previa incorporada en la sentencia detalló de qué manera la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos.⁴⁶⁴

Además, se señaló que en toda controversia en la que se plantee una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género, se debe de aplicar la herramienta de perspectiva de género.⁴⁶⁵ Es así como se declaró procedente realizar el análisis del caso con una perspectiva de género porque la recurrente y su hijo sufrieron violencia familiar por el ex-cónyuge, lo cual da cuenta de posibles desventajas por condición de género.⁴⁶⁶

Primero, la Corte coincidió con el Tribunal Colegiado en que, cuando un cónyuge se dedica a tareas del hogar y también realiza un trabajo remunerado (doble jornada), esto no debe excluir la posibilidad de acceder a una compensación por el tiempo y grado de dedicación al trabajo del hogar y de los hijos.⁴⁶⁷ Por otra parte, al analizar la reparación del daño por violencia intrafamiliar, la

⁴⁶¹ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5490/2016, Primera Sala de la SCJN, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018.

⁴⁶² *Ibid.*, pág. 6.

⁴⁶³ *Ibid.*, pág. 7.

⁴⁶⁴ *Ibid.*, pág. 12.

⁴⁶⁵ *Id.*

⁴⁶⁶ *Ibid.*, pág. 14.

⁴⁶⁷ *Ibid.*, pág. 16.

Corte señaló que aunque el artículo 63.1 de la CADH se aplica para condenar a Estados y no a particulares, el concepto de “justa indemnización” es un derecho humano que rige en las relaciones entre particulares.⁴⁶⁸ Por tanto, “la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que puede ser demandado en la vía civil, cuando la pretensión consiste en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor”.⁴⁶⁹

En su análisis, la SCJN destacó que el derecho a la justa indemnización es un derecho fundamental que también rige las relaciones entre particulares y citó, entre otros precedentes, el Amparo en Revisión 1068/2011 que determinó que “el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podría considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano”.⁴⁷⁰ Para llegar a esta conclusión, reiteró que el derecho a una reparación integral o justa indemnización previsto en el artículo 63 de la CADH ya está incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁷¹ Para fijar los parámetros para una indemnización justa, la Corte retomó los parámetros establecidos en el Amparo Directo 50/2015 que incluyen que un monto indemnizatorio debe responder a los principios de reparación integral del daño e individualización de la condena.⁴⁷²

Por último, conforme a los elementos que deben acreditarse para exigir una justa indemnización, la Corte concluyó que la violencia intrafamiliar es un hecho ilícito que puede demandarse en los juicios de responsabilidad extracontractual, siempre y cuando se compruebe la existencia del hecho ilícito, un daño y el nexo causal entre ese hecho y daño.⁴⁷³ En el caso concreto, la Corte determinó que sí se acreditó la violencia psicológica y emocional (hecho ilícito), así como la afectación en la esfera emocional y psíquica de la recurrente y su hijo (daño) y que el daño era atribuible a la conducta de la ex pareja (nexo causal).⁴⁷⁴ El caso constituye un ejemplo relevante sobre reparaciones con perspectiva de género porque logra acertadamente a lo largo del análisis del caso considerar el desequilibrio de poder que la violencia intrafamiliar tuvo en la recurrente y su hijo y además, incorpora los estándares en materia de reparación integral del daño a partir del concepto de “justa indemnización”.

⁴⁶⁸ *Ibid.*, pág. 17.

⁴⁶⁹ *Id.*

⁴⁷⁰ *Ibid.*, págs. 21-23, citando Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011, *supra* nota 25

⁴⁷¹ *Ibid.*, pág. 23.

⁴⁷² *Ibid.*, pág. 26, citando Sentencia recaída en el Amparo Directo 50/2015, *supra* nota 435.

⁴⁷³ *Ibid.*, pág. 32-43

⁴⁷⁴ *Ibid.*, págs. 44-47.

Un segundo ejemplo ilustrativo sobre el uso de perspectiva de género y reparaciones en materia civil es el Amparo Directo 64/2014.⁴⁷⁵ El caso se refiere a la solicitud de indemnización a su favor y de los cuatro hijos de una mujer cuyo esposo falleció en su labor como repartidor debido a una descarga eléctrica de un cable de alta tensión.⁴⁷⁶ Al solicitar una indemnización a su favor ante la empresa responsable de la descarga eléctrica, se le indicó que una empresa aseguradora se encargaba de los accidentes e indemnizaciones.⁴⁷⁷ El contrato de seguro entre la empresa y la aseguradora se encargaba de pagar daños y perjuicios causados a terceros en materia de responsabilidad civil hasta cierto monto.⁴⁷⁸

En el marco de un juicio civil, se ordenó a la aseguradora pagar la indemnización por la muerte de acuerdo a lo establecido en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y una reparación de daño moral.⁴⁷⁹ La SCJN conoció del amparo directo presentado por la quejosa, en donde la quejosa argumentaba que la sentencia transgredía el derecho a obtener una indemnización justa, adecuada y efectiva porque el juez se limitó a enunciar los elementos del artículo 1916 del Código Civil (derechos lesionados, grado de responsabilidad, la situación económica de las víctimas y el victimario y las demás circunstancias del caso) sin realizar una valoración adecuada. Entre otros aspectos, no se valoró que el monto era insuficiente para compensar el daño, los trastornos psicológicos y afectivos derivados de la afectación para la quejosa y sus hijos y las consecuencias de privarle a la quejosa de la posibilidad de compartir su vida con quien eligió como compañero y padre de sus hijos.⁴⁸⁰

Además, la quejosa también argumentó que el artículo 1916 del Código Civil era discriminatorio, ya que, al considerar la “situación económica de la víctima” para fijar el monto de la indemnización, se basaba en la condición social, una categoría prohibida por el artículo 1 constitucional. Sobre este concepto de violación, la Corte reiteró sus estándares sobre la reparación del daño como un derecho y la importancia de la reparación como un elemento imprescindible del acceso a la justicia.⁴⁸¹ Además, señaló que ante cualquier hecho ilícito, además de considerar la gravedad del daño, se debían considerar “las múltiples consecuencias o el impacto que pudo tener respecto de otros

⁴⁷⁵ Sentencia recaída en el Amparo Directo 64/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de junio del 2018.

⁴⁷⁶ *Ibid.*, párrs. 1-2.

⁴⁷⁷ *Id.*

⁴⁷⁸ *Ibid.*, párr. 2.

⁴⁷⁹ *Ibid.*, párr. 7.

⁴⁸⁰ *Ibid.*, párr. 42.

⁴⁸¹ *Ibid.*, párr. 50 citando Tesis aislada: 1a CXCIV/2012, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, pág. 522. Registro digital: 2001744, y Tesis aislada: 1a CCCXLI/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, pág. 949. Registro digital: 2010414.

derechos relevantes [...] para estar en posibilidad de individualizar los distintos tipos de medidas de reparación que serán necesarias para reparar el daño”.⁴⁸² También se reiteraron los elementos para la determinación del daño moral establecidos en el Amparo Directo 50/2015 (albergue para mujeres que viven violencia intrafamiliar).⁴⁸³

La SCJN aplicó los lineamientos de los Amparos Directos 30/2013 (Mayan Palace) y 50/2015 (albergue para mujeres que viven violencia intrafamiliar) para cuantificar el monto correspondiente a la compensación aplicando una perspectiva de género, como puede apreciarse en la Tabla 8.

Tabla 8. Factores a considerar para el monto de una justa indemnización

Factores	Elementos	Características
Factores a considerar de la víctima	El tipo de derecho o interés lesionado (aspecto cualitativo)	Se presume que la muerte de una persona padre de cuatro menores de edad genera un grave daño a la integridad psíquica de sus hijos e hijas, así como a la madre y esposa con quien compartió un proyecto de vida durante 15 años.
	La existencia del daño y su gravedad (aspecto cualitativo)	El daño producido por la muerte de un padre o una pareja puede presumirse como grave por la cercana relación de parentesco.
	Los gastos devengados y los gastos por devengar derivado del daño moral (aspecto patrimonial o cuantitativo)	<u>La persona fallecida era el único sostén económico de la familia para sus cuatro hijos e hijas menores de edad y su esposa en su trabajo como repartidor de refrescos.</u> Es posible asumir que seguiría contribuyendo económicamente para que sus hijos e hijas comenzaran o terminaran sus estudios. <u>La quejosa se ha dedicado al trabajo doméstico y cuidado de sus hijos e hijas sin tener ingreso propio. Este aspecto debe tomarse en cuenta desde una perspectiva de género.</u>
Factores a ponderar sobre los sujetos responsables	La naturaleza jurídica de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito	La causa de muerte fue una descarga eléctrica por cables de alta tensión que no se encontraban adecuadamente instalados, propiedad de una compañía que no les dio el correcto mantenimiento.
	El grado de responsabilidad	Existió un alto grado de responsabilidad de la empresa al faltar a sus deberes de cuidado y afectar la vida de la persona fallecida y la integridad de todas las personas que transitaban en la vía pública.
	La capacidad económica	La capacidad económica no está en duda al contar con un seguro hasta por cierta cantidad de dólares. La compañía aseguradora debe pagar la parte de la indemnización cubierta por la póliza.
	La finalidad y objetivo de la indemnización (reparar, prevenir o reprimir)	Se busca reprochar severamente la negligencia y colocar incentivos para que no se pueda colocar a ninguna persona en riesgo por un mal mantenimiento.

Fuente: elaborado a partir de Amparo Directo 64/2014

⁴⁸² Sentencia recaída en el Amparo Directo 64/2014, *supra* nota 475, párr. 53, citando Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5826/2015, *supra* nota 96.

⁴⁸³ *Ibid.*, pág. 23, citando Sentencia recaída en el Amparo Directo 50/2015, *supra* nota 421.

Al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 1916, la SCJN retomó lo señalado en el Amparo Directo 30/2013 (Mayan Palace),⁴⁸⁴ en el sentido de que la condición económica de la víctima no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización por las consecuencias extrapatrimoniales de un daño moral al ser contrario al principio de igualdad. La condición social de la víctima no incide, aumenta, o disminuye el dolor sufrido.⁴⁸⁵ No obstante, la Corte aclaró que conocer la condición social de la víctima sí permite “calibrar con un criterio equitativo, la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado”.⁴⁸⁶

En este caso, la consideración de la condición social de la víctima para determinar la indemnización implicó, a partir de una perspectiva de género, incorporar al análisis el impacto diferenciado derivado de que la quejosa fuera una mujer que se ha dedicado al trabajo doméstico y cuidado de sus hijos e hijas sin obtener ingresos propios. Es así como la Corte concluyó que el hecho de que la quejosa se hubiera dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos es un “aspecto que debe tenerse especialmente en cuenta, pues el hecho ilícito impacta de manera específica y diferenciada.”⁴⁸⁷

Por último, la Corte determinó aumentar el monto de la indemnización dado que no se tomaron en cuenta consideraciones patrimoniales del daño moral, el impacto diferenciado que vivió la quejosa al no tener un trabajo y haberse dedicado preponderantemente a tareas del hogar y cuidado de los hijos, y la alta capacidad económica de la parte demandada para cumplir con las indemnizaciones.

El Amparo Directo 5490/2016 y el Amparo Directo 64/2014 explicados en esta sección son dos ejemplos ilustrativos sobre cómo es que se puede introducir la perspectiva de género al ordenar medidas de reparación en materia civil. Además, los casos son relevantes al ejemplificar de qué manera el derecho a la reparación integral se ha comprendido en materia de amparo civil en casos en los que existe un componente relevante por razón de género.

C. Materia laboral

En materia laboral, las indemnizaciones típicamente se otorgan en el contexto de despidos injustificados o de riegos y accidentes de trabajo. La jurisprudencia en materia laboral no ha sido tan explícita como en otras áreas en asociar

⁴⁸⁴ Sentencia recaída en el Amparo Directo 30/2013 (Mayan Palace), *supra* nota 107.

⁴⁸⁵ Sentencia recaída en el Amparo Directo 64/2014, *supra* nota 475, pág. 28.

⁴⁸⁶ *Ibid.*, párr. 94.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, párr. 95.

el derecho a la indemnización con la reparación del daño. No obstante, las indemnizaciones en materia laboral van necesariamente asociadas al derecho a la reparación integral porque su propósito es reparar un daño. Un caso relevante en el que se analiza esta relación es el Amparo Directo en Revisión 1035/2021.⁴⁸⁸

Los hechos se refieren al despido injustificado por motivos de embarazo de una trabajadora de confianza. La quejosa promovió un juicio laboral solicitando el cumplimiento del contrato individual de trabajo, la reinstalación y el pago de diversas prestaciones.⁴⁸⁹ El Tribunal Colegiado consideró que dado que la trabajadora realizaba labores de confianza, era improcedente la reinstalación reclamada, ya que las trabajadoras de confianza carecen de inamovilidad conforme a lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado b.⁴⁹⁰ El Tribunal Colegiado determinó que era procedente el pago de una indemnización porque el despido de la quejosa derivó de un acto discriminatorio con motivo de su embarazo.⁴⁹¹ No obstante, determinó que el pago de la indemnización debía de limitarse al periodo de un año con posterioridad al parto.⁴⁹² Para llegar a esta conclusión, el Tribunal consideró que la *Ley Federal del Trabajo* determina que las madres trabajadoras tienen el derecho a “regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto”.⁴⁹³

Cabe recordar que la Constitución señala que las personas trabajadoras sólo pueden ser suspendidas o cesadas por causa justificada. En caso de que no exista una separación justificada, se puede optar por “la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente”.⁴⁹⁴ La SCJN analizó si el artículo 170, fracción VI de la *Ley Federal del Trabajo* –el cual establece que las madres trabajadoras tienen derecho a regresar al puesto que desempeñaban antes del parto– es aplicable a una mujer trabajadora sin importar si realiza trabajo de base o de confianza, y determinó que aunque las personas trabajadoras de confianza no tengan derecho a la estabilidad en el empleo, una excepción a esa regla son las trabajadoras de confianza que se encuentren embarazadas.⁴⁹⁵

⁴⁸⁸ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1035/2021, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 2021.

⁴⁸⁹ *Ibid.*, pág. 7.

⁴⁹⁰ *Ibid.*, pág. 9.

⁴⁹¹ *Ibid.*, pág. 10.

⁴⁹² *Id.*

⁴⁹³ *Ley Federal del Trabajo México*, artículo 170, fracción VI. Fecha de publicación en el DOF 01/04/1970, última reforma publicada 12/06/2015.

⁴⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado b), fracción XI.

⁴⁹⁵ *Ibid.*, pág. 13.



Por tanto, aunque una mujer embarazada realice un trabajo de confianza, esto no impide su reinstalación en el puesto.⁴⁹⁶

En su análisis, la SCJN hizo una lectura armónica del artículo 123, apartado b), fracción XI de la Constitución incorporando lo establecido en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la CEDAW. Ambos artículos buscan impedir la discriminación de las mujeres. Particularmente el PIDESC busca evitar despidos por motivo de embarazo o licencia de maternidad. En esta interpretación armónica, la Corte reconoció un *corpus iuris* de protección de la maternidad en el trabajo que implica que “bajo ninguna circunstancia, [la] decisión de ejercer maternidad conlleve a que la mujer enfrente un ‘castigo social’, con consecuencias negativas en el trabajo o desarrollo profesional”.⁴⁹⁷

La conclusión a la que llegó la SCJN fue que la indemnización otorgada a causa del despido injustificado limitó inadecuadamente el acceso a una indemnización al ser despedida por su embarazo. Primero, porque la víctima fue víctima de un acto discriminatorio, y segundo, porque estableció “un límite de un año a partir del artículo 170 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, lo cual vulnera el derecho humano de reparación integral”.⁴⁹⁸

La SCJN determinó que era procedente condenar a la parte patronal al pago de salarios caídos conforme a los supuestos de un despido injustificado.⁴⁹⁹ Esta conclusión derivó de aplicar el *corpus iuris* de protección de la maternidad que permite dar un trato diferenciado más favorable a la mujer para asegurar que su “función procreadora” no afecte su bienestar económico y desarrollo profesional.⁵⁰⁰ A juicio de la Corte, la obligación de pagar los salarios caídos cumple la función de resarcir los daños y perjuicios de la persona despedida, así como inhibir a otras partes patronales de incurrir en el mismo acto.⁵⁰¹

Asimismo, la Corte determinó que el Tribunal Colegiado no omitió aplicar una perspectiva de género, pero que la debió de aplicar con mayor intensidad.⁵⁰² Al hacer una interpretación restrictiva del artículo 123, apartado b), fracción XI constitucional, la protección de la maternidad del trabajo quedó desprotegida a pesar de su reconocimiento constitucional y convencional. El otorgamiento de una indemnización por el despido por razones discriminatorias fue una medida

⁴⁹⁶ *Ibid.*, pág. 14.

⁴⁹⁷ *Ibid.*, pág. 17.

⁴⁹⁸ *Ibid.*, pág. 20.

⁴⁹⁹ *Ibid.*, pág. 23.

⁵⁰⁰ *Id.*

⁵⁰¹ *Ibid.*, pág. 24.

⁵⁰² *Ibid.*, pág. 25.

adecuada pero insuficiente que avaló una restricción constitucional que no era aplicable en este caso.⁵⁰³

El amparo se otorgó para el efecto de dictar un nuevo laudo que i) reconociera el derecho de la trabajadora a la conservación de su empleo, ii) reinstalara a la trabajadora en su trabajo, aunque fuera trabajadora de confianza, iii) condenara al pago de salarios caídos, y iv) abriera un incidente de liquidación para realizar la cuantificación para la condena laboral.⁵⁰⁴

Este caso es relevante porque nos muestra de qué manera se aplica la perspectiva de género en materia laboral y vincula el derecho a la reparación integral con las indemnizaciones en materia de despido.

D. Materia penal

En materia penal, la reparación del daño es un elemento esencial del procedimiento penal y una forma de resarcir la dignidad de la víctima o persona ofendida del hecho ilícito. Como se describió con mayor detalle en el primer capítulo, la reparación integral ante un delito debe ser “oportuna, plena, integral y efectiva en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito”⁵⁰⁵. En este apartado se describe cómo se traduce el derecho a la reparación integral de la víctima en un caso donde también se aplicó la perspectiva de género.

El Amparo en Revisión 554/2013 (Mariana Lima) fue un punto de inflexión en la comprensión de medidas de reparación integrales con perspectiva de género en materia penal.⁵⁰⁶

Este caso, además de constituir el primer pronunciamiento de la SCJN sobre la investigación de muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, estableció criterios fundamentales sobre cómo juzgar y ordenar medidas de reparación con esa perspectiva.⁵⁰⁷ El caso se refiere al feminicidio de Mariana Lima Buendía. Cuando Mariana Lima fue encontrada sin vida en su domicilio, su pareja –quien a su vez era un agente del Ministerio Público– afirmó que se

⁵⁰³ *Ibid.*, pág. 27.

⁵⁰⁴ *Ibid.*, pág. 28.

⁵⁰⁵ Amparo Directo en Revisión 2384/2014 resuelto por la Primera Sala de la SCJN del cual derivó la tesis aislada Tesis Aislada 1a CCLXXII/2015 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Registro digital: 2009929.

⁵⁰⁶ Sentencia recaída en Amparo en Revisión 554/2013, *supra* nota 233.

⁵⁰⁷ Ver Quintana Osuna, Karla, “El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 38, enero-junio 2018.

trataba de un caso de suicidio.⁵⁰⁸ A pesar de la versión de los hechos de la madre de Mariana, que señalaba que su hija había sido víctima de múltiples formas de violencia por parte de su expareja, no se recabaron pruebas tendientes a comprobar la hipótesis de un feminicidio.⁵⁰⁹

En su análisis, la Corte elaboró una recapitulación sobre las obligaciones que tienen las autoridades al investigar la muerte violenta de una mujer. La SCJN consideró lo establecido en la Constitución, la *Convención Belém do Pará* y la *CEDAW*,⁵¹⁰ como parte del parámetro de control de regularidad constitucional sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia. Al respecto, sostuvo que “el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad”.⁵¹¹

Al analizar el caso en concreto, la SCJN determinó que, entre otras falencias, el Ministerio Público no investigó con perspectiva de género. En particular, aunque la muerte de Mariana Lima encajaba con un patrón de feminicidio por haber sido encontrado su cuerpo en su casa por su esposo, con quien existía una relación de violencia y su causa de muerte fue asfixia, no se investigó de manera diligente la posibilidad de que se tratara de un feminicidio.⁵¹² La aplicación de la perspectiva de género al investigar una muerte violenta requiere analizar si existían situaciones de violencia o vulnerabilidad en la víctima por razones de género.⁵¹³ Es así que la SCJN le dio la razón a la quejosa y concluyó que las autoridades ejercieron una violencia institucional y no actuaron con debida diligencia en la investigación del feminicidio de Mariana Lima.⁵¹⁴

En materia de reparaciones, el caso tomó consideraciones similares a las de la Corte IDH en el caso *Campo Algodonero* sobre cómo reparar un daño que no puede ser restituido. La SCJN estableció que una perspectiva de género “sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo”.⁵¹⁵ La sentencia señaló que “el amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los

⁵⁰⁸ Sentencia recaída en Amparo en Revisión 554/2013, *supra* nota 233, párr. 1.

⁵⁰⁹ *Ibid.*, párr. 7.

⁵¹⁰ *Ibid.*, párrs. 106-108.

⁵¹¹ *Ibid.*, párr. 114.

⁵¹² *Ibid.*, párr. 130.

⁵¹³ *Ibid.*, párr. 216.

⁵¹⁴ *Ibid.*, párr. 219.

⁵¹⁵ *Ibid.*, párr. 222.



derechos de las personas”⁵¹⁶ y en ese espíritu ordenó los siguientes efectos en el amparo:⁵¹⁷

1. Levantar el no ejercicio de la acción penal y la instrucción para que, de manera inmediata, se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad al marco legal nacional e internacional la muerte violenta de Mariana Lima Buendía.
2. Ordenar a la autoridad investigativa que, en cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, removiera todos los obstáculos que habían persistido en la averiguación previa anterior. La investigación que realizara el Ministerio Público debía realizarse con perspectiva de género.
3. Investigar las irregularidades en la investigación del caso. El Procurador del Estado y sus agentes del Ministerio Público debían vigilar, hacer cumplir y sancionar a sus subordinados por su obligación de actuar con debida diligencia, no discriminar y garantizar acceso a la justicia.
4. El sistema de justicia debía reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural, y para ello las autoridades debían adoptar medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia.

Cabe destacar que antes de la publicación de la sentencia, la madre de Mariana Lima solicitó que el nombre de ella y su hija fuera publicados como forma de reparación.⁵¹⁸ Esta medida fue otorgada como una forma de honrar y conmemorar este caso como un referente de lucha a favor de los derechos de las mujeres.⁵¹⁹

Tanto el razonamiento del Amparo en Revisión 554/2013 (Mariana Lima), como la determinación de reparaciones, son un ejemplo significativo y paradigmático de cómo reparar de forma integral, aplicando estándares nacionales e internacionales, con perspectiva de género en materia penal.

⁵¹⁶ *Ibid.*, párr. 220

⁵¹⁷ *Ibid.*, párrs. 221-226.

⁵¹⁸ Quintana Osuna, Karla, *supra* nota 507, pág. 166.

⁵¹⁹ *Id.*

REFLEXIONES FINALES

Cuando una víctima de un delito o de una violación a sus derechos humanos sufre un daño significa que el Estado le ha fallado en más de una ocasión. Primero, el Estado no logró educar conforme a una cultura de respeto a la legalidad y a los derechos humanos. Después, tampoco logró prevenir la comisión de violaciones a derechos humanos o delitos. En muchas ocasiones, las víctimas tampoco tendrán acceso a la investigación y sanción de las personas responsables. La reparación integral del daño es la última oportunidad que desde el aparato estatal existe para salvaguardar los derechos afectados de las víctimas y permitir que, pese al daño sufrido, puedan continuar con sus proyectos de vida. Por ello, es tan importante reconocer la importancia de la reparación integral del daño como un componente necesario para el acceso a la justicia.

Es posible allanar este camino – de por sí complejo y tardado – con una amplia participación y compromiso de las distintas autoridades involucradas. A lo largo de este cuadernillo se ha explicado a detalle el andamiaje legal que permite acceder a las medidas de reparación una vez que la víctima de violaciones a derechos humanos y delitos recorre y agota las instancias en diferentes niveles para tener acceso a una reparación integral, oportuna, plena, y efectiva en relación con el daño. De manera transversal, el cuadernillo destaca la obligación de juzgar con una perspectiva de género y de derechos humanos en el otorgamiento de medidas de reparación como consecuencia de las obligaciones constitucional y convencionalmente reconocidas para la reparación integral del daño.

La ruta recorrida en el cuadernillo se puede resumir en los siguientes puntos principales:

1. La reparación integral del daño es un principio, un derecho de las víctimas y una obligación del Estado.
2. Ante casos en los que existan situaciones de desequilibrio de poder por razones de género, es necesario aplicar una perspectiva de género e interseccionalidad.
3. Para dar plena efectividad a las obligaciones de tutela de los derechos humanos que contempla el artículo primero constitucional, en el juicio de amparo se puedan ordenar las medidas que sean necesarias e idóneas para asegurar que las violaciones a los derechos humanos sean efectivamente reparadas.

Si bien estas conclusiones simplifican complejos desarrollos teóricos, debates y casos discutidos a lo largo del cuadernillo, la conclusión principal es clara: el andamiaje legal mexicano permite y exige reparar con perspectiva de género y de derechos humanos. Es la labor de las autoridades jurisdiccionales y las personas estudiosas del derecho hacer el camino a una reparación integral con perspectiva de derechos humanos una realidad accesible y sencilla para todas las víctimas.

FUENTES CONSULTADAS

Normativa

A. De fuente nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. Fecha de publicación en el DOF 5/02/1917, última reforma publicada 28/05/2021.

Ley Federal del Trabajo México, artículo 170, fracción VI. Fecha de publicación en el DOF 01/04/1970, última reforma publicada 12/06/2015.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, México, artículo 11. Fecha de publicación en el DOF el 27/12/1991, última reforma publicada 10/01/1994.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, fecha de publicación en el DOF 11/03/2003, última reforma publicada 17/05/2022.

Ley General de Víctimas, Fecha de publicación en el DOF 30/04/2012, última reforma publicada 28/04/2022.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Fecha de publicación en el DOF 14/06/2012, última reforma publicada 20/05/2021.

Ley de Amparo, Fecha de publicación en el DOF 2/04/2013, última reforma publicada, 7/06/2021.

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, México, Fecha de publicación en el DOF 04/12/2014, última reforma publicada 23/03/2022.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Fecha de publicación en el DOF 29/12/2014, última reforma publicada, 20/05/2021.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Personas Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Fecha de publicación en el DOF 17/11/2017, última reforma publicada 13/05/2022.

Código Penal Federal, artículo 30. Fecha de publicación en DOF 14/08/1931, última reforma publicada, 12/11/2021.

Código Federal de Procedimientos Penales, México, Fecha de publicación en el DOF el 30/08/1934, última reforma publicada 09/06/2009.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Fecha de publicación en el DOF 5/03/2014, última reforma publicada, 19/02/2021.

Ley 11.340/06 - Ley Maria da Penha, Brasil. Fecha de sanción por el presidente de la República 07/08/2006.

Decretos

- Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 21/09/2000.
- Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 14/06/2002.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 18/06/2008.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 10/06/2011.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, DOF 27/05/2015.

B. De fuente internacional

- Resolución 217 A (III) de la Asamblea General “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, de diciembre de 1948.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Resolución 2106 A de la Asamblea General adoptada el 21 de diciembre de 1965, DOF 13/06/75.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 19 de diciembre de 1966, DOF 20/05/1981.
- Resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General “Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, 07 de noviembre de 1967.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, DOF, DOF 07/05/1981.
- Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la “Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales”, adoptado el 8 de junio de 1977, DOF 21/04/1983.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 39/46 de la Asamblea General adoptada el 10 de diciembre de 1984, DOF 6/03/1986.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General adoptada el 29 de noviembre de 1985.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, Italia, 17 de julio de 1988, DOF 31/12/2005.

- Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25 de la Asamblea General adoptada el 20 de noviembre de 1989, DOF 25/01/1991.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Brasil, 06 de septiembre de 1994, XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 6 de octubre de 1999, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.
- Principios para la protección y promoción de los derechos humanos para la lucha contra la Impunidad, Resolución 2003/72 adoptada por la Asamblea General el 25 de abril de 2003.
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, 64ª sesión plenaria, aprobado el 16 de diciembre de 2005.
- Comisión Internacional de Juristas, Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo de 2007.
- Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la Corte Interamericana, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Jurisprudencia

A. De fuente nacional

- Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 903/2008, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío, 1 de abril de 2009.
- Acuerdo recaído en el Expediente Varios 912/2010, Pleno de la SCJN, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelto el 14 de julio de 2011.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1068/2011, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2011.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 10/2012, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 11 de abril de 2012.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo 158/2012. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Ponente: Francisco J. Sandoval López, 17 de mayo de 2012.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo 30/2013. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla, 7 de junio de 2013.
- Sentencia recaída a la Contradicción de tesis 293/2011, Pleno de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.
- Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 159/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 16 de octubre de 2013.

- Sentencia recaída en el Amparo Directo 30/2013 (Mayan Palace), Primera Sala de la SCJN, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de febrero de 2014.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo 31/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de febrero de 2014.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 20132013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 25 de abril de 2014.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 2384/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelto el 15 de octubre de 2014.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 992/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 12 de noviembre de 2014.
- Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por mayoría de cinco votos el 23 de marzo de 2015.
- Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2011, Pleno de la SCJN, Ministro Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4530/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por mayoría de cuatro votos el 30 de septiembre de 2015.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.
- Sentencia Recaída en el Amparo Directo en Revisión 378/2014, Segunda Sala de la SCJN, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, 15 de octubre de 2015.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5267/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 9 de marzo de 2016.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 3236/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 4 de mayo de 2016.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 3166/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz de 18 de mayo de 2016.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en revisión 4811/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por mayoría de cuatro votos el 25 de mayo de 2016.
- Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de junio de 2016.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5826/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de junio de 2016.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo 50/2015 relacionado con el Amparo Directo 51/2015, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de mayo de 2017.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo 17/2016, Primera Sala de la SCJN, Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 17 de mayo de 2017.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6097/2016, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 14 de junio de 2017.
- Sentencia Recaída en el Amparo en Revisión 377/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 25 de enero de 2018.

- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5490/2016, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por mayoría de cinco votos el 7 de marzo de 2018.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo 64/2014, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de junio del 2018.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo 418/2017, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ponente: Jean Claude Tron Petit, 28 de junio de 2018.
- Sentencia recaída al Amparo en Revisión 386/2018, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 8 de agosto de 2018.
- Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 955/2019, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 4 de marzo del 2020.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1133/2019, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, octubre de 2020.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 5505/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 13 de enero de 2021.
- Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1064/2019, Primera Sala de la SCJN, Ministra Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 26 de mayo de 2021
- Sentencia recaída en el Amparo 438/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de julio de 2021.
- Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 516/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de diciembre de 2021.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1035/2021, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 2021.
- Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 1329/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 19 de enero de 2022.
- Sentencia recaída en los Amparos Directos en Revisión 3799 y 4456, ambos de 2021, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelto el 02 de marzo de 2022.
- Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1667/2021, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, resuelto el 16 de marzo de 2022.
- Proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, sesionado el 10 de agosto del 2022.

Votos

- Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Sentencia recaída al Amparo en Revisión 706/2015.
- Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recaída Amparo en Revisión 706/2015.

Tesis y Jurisprudencia

- Tesis Aislada, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, pág. 349. Registro digital: 315759.
- Tesis Aislada, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXVI, Tercera Parte, pág. 17. Registro digital: 266487.
- Tesis Aislada, Sala Auxiliar de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Séptima Parte, pág. 441. Registro digital: 245196.
- Tesis aislada CXCIV/2012, Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, pág. 502. Registro digital: 2001626.
- Tesis aislada: 1a CXCIV/2012, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, pág. 522. Registro digital: 2001744.
- Tesis aislada 1a. CLXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014. Registro digital: 2006238.
- Tesis de Jurisprudencia: P./J. 21/2014, Pleno de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, pág. 204. Registro digital: 2006225.
- Tesis Aislada: 1a. CLXV/2015, Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, pág. 458. Registro digital: 2009095.
- Tesis aislada CCCXLI/2015, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, pág. 949. Registro digital: 2010414.
- Tesis aislada 1a CCLXXII/2015 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Registro digital: 2009929.
- Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 22/2016, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, pág. 836. Registro digital 2011430.
- Tesis 1a./J.31/2017, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752. Registro digital: 2014098.
- Tesis aislada: 1a. XXVII/2017, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro XL, Tomo I, marzo de 2017, pág. 443. Registro digital 2013866.
- Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 100/2017, Primera Sala de la SCJN, Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro, Tomo I, noviembre de 2017, pág. 225. Registro digital: 2015597.
- Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 44/2018, Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, pág. 171. Registro Digital: 2017423.
- Tesis xxxv/2020 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, pág. 283. Registro digital: 2014098.
- Tesis aislada I.4o.A.9 CS, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo III, mayo de 2021, pág. 2460. Registro digital: 2023072.

Tesis aislada I.5o.C.13 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, pág. 2795. Registro digital: 2024458.

Tesis aislada: IX.2o.C.A.2 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, pág. 4787. Registro digital: 2024711.

Tesis de Jurisprudencia: P./J. 2/2022, Pleno de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, Pág. 7. Registro digital: 2024159.

Comisión Interamericana

CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso, 12.051, *María da Penha Maia Fernandes*, Brasil, 16 de abril de 2001.

CIDH, Informe de Fondo No. 53/01, Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2002.

CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 71/03, *María Mérita Mestanza Chávez*, Perú, 20 de octubre de 2003.

CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan Gonzalez*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011.

CIDH, Informe de Fondo No. 51/13, Caso 12.551, *Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros*, México, 12 de julio de 2013.

CIDH, Informe de Fondo No. 122/18, Caso 11.656, *Marta Lucía Álvarez Giraldo*, Colombia, 5 de octubre de 2018.

Corte Interamericana

Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7

Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte IDH. Caso *El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1995, Serie C, No. 28.

Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29.

Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

- Corte IDH. *Voto del Juez Sergio García Ramírez en el caso Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH. *Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- Corte IDH. *Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. *Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.
- Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.
- Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 noviembre de 2012, Serie C No. 257.
- Corte IDH. *Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en el Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

- Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
- Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289.
- Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315.
- Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318.
- Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329.
- Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.
- Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.
- Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.
- Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24.
- Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.
- Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351.
- Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.
- Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.
- Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.
- Corte IDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.
- Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.
- Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

- Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.
- Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441
- Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.
- Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448.
- Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

Naciones Unidas

- Comité CEDAW, “Recomendación General No. 17, Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”, Décimo Período de Sesiones, 1991.
- Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, “Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven”, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993.
- Naciones Unidas, Comité CEDAW, “Recomendación General No. 21, La Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”, A/49/38/, 4 de febrero de 1994.
- Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, “Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”, E/CN.4/Sub.2/1997/20, 26 de junio de 1997.
- Comisión de Derechos Humanos, “Informe final sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni”, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión, E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000.
- Naciones Unidas. “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, “Reporte de la relatora especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo”, UN Doc. A/HRC/14/22, 23 abril 2010.
- Comité CEDAW, “Recomendación General No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010.

Naciones Unidas, Comité CEDAW, “Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos”, CEDAW/C/GC/27, 16 de diciembre de 2010.

Naciones Unidas, Comité CEDAW “Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflicto”, CEDAW/C/ GC/30, 18 de octubre del 2013.

Corte Permanente de Justicia Internacional

Corte Permanente de Justicia Internacional, Fábrica de Chorzów. Competencia, Decisión No. 8, 1927, Serie A No. 9; Fondo, Decisión No. 13, 1928, Serie A No. 17.

Doctrina

Addati, Laura et.al., *El trabajo de cuidados y los trabajadores de cuidado para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 2019.

Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, México, UNAM, trad. Gómez Robledo, Antonio (trad.), 1983.

Bentham, Jeremy, *El Panóptico. Genealogía del Poder*, Madrid, 1979.

Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Biblioteca de Ética, Filosofía de Derecho y Política, Fontamara, 2001.

Calderón Gamboa, Jorge F., “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et. al. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución, Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013.

Contreras Ruvalcaba, Gerardo y Viridiana Valgañón, Amaranta, “¿Cómo se repara integralmente el daño con perspectiva de género? Elementos útiles para la estimación de lucro cesante, proyecto de vida, desde la perspectiva de género y el enfoque diferenciado” en *Determinación y reparación del daño con perspectiva de género*, México, Fiscalía general de la República, Serie Género y Procuración de Justicia, Quinto número, 2022.

Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de Reparación*, San José, Costa Rica, 2021.

Cruz Marín, Patricia y Daniel Quintanilla, “Digna Ochoa: una sentencia sobre crisis institucional, interseccionalidad e impacto”, Nexos, El Juego de la Suprema Corte, México, 10 de marzo de 2022.

Crenshaw, Kimberle, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, University of Chicago Legal Forum, United States, vol. 1989, Issue 1, article 8.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, 1ª. ed. México, Reforma DH, CDHDF, SCJN, OACNUDH, 2013.

Fiss, Owen, “Groups and the Equal Protection Clause”, *Philosophy & Public Affairs*, vol. 5, núm. 2, 1976.

- Greeley, Robin Adèle et. al, "Repairing Symbolic Reparations: Assessing the Effectiveness of Memorialization in the Inter-American System of Human Rights", *International Journal of Transitional Justice*, United States, Oxford University Press, Vol. 14, Issue 1, 12 March 2020.
- Lamas, Marta, "Dimensiones de la diferencia", en Cruz Parceró, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Género, cultura y sociedad*, México, SCJN y Editorial Fontamara, 2012.
- Luseni Aquino et.al., *A Aplicação da Lei Maria da Penha em Cena: atores e práticas na produção de justiça para mulheres em situação de violência*, Rio de Janeiro, Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada, 2021.
- Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª. ed., Chile, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, Embajada de España en Chile, 2009.
- Pelletier Quiñones, Paola, "La 'discriminación estructural' en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, Vol. 6, 2014.
- Pérez Rivera, Héctor y Pérez Fernández, Nitze, "Protocolo: Elementos para la impartición de justicia en materia de reparación del daño", TSJCDMX.
- Pou Giménez, Francisca, "Veinte años de jurisprudencia sobre igualdad y no discriminación en la Suprema Corte" en *Discriminación, piezas para armar*, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, Primera Edición, México, 2021.
- Quintana, Karla, "¿Cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos en la historia y hoy en día?", en *Estudios del desarrollo interpretativo de los derechos*, México, diciembre de 2016.
- Quintana Osuna, Karla, "El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 38, enero-junio 2018.
- Rubio Marín, Ruth and Sandoval, Clara, "Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field Judgment", *Human Rights Quarterly*, United States, Johns Hopkins University Press, vol. 33, 2011.
- Saavedra Álvarez, Yuria, "Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos", *ReformaDH, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, SCJN, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, vol. 7, 2013.
- Saba, Roberto, "Igualdad, clases y clasificaciones, ¿qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en Gargarella, Roberto, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.
- Saba, Roberto, "Las acciones afirmativas y las dos caras de la igualdad", en *Discriminación piezas para armar*, Ana María Ibarra Olguín (coord.), Centro de Estudios Constitucionales SCJN, Ciudad de México, 2021.
- Serret, Estela y Méndez Mercado, Jessica, *Sexo, género y feminismo*, México, SCJN, 2011.
- Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Segunda Edición, 2006.

Urban Walker, Margaret, "Transformative Reparations? A Critical look at a Current Trend in Thinking about Gender-Just Reparations", *International Journal of Transitional Justice*, United States, Oxford University Press, vol. 10, Issue 1, March 2016.

Van Ness, Daniel y Karen Heetderks, *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice*, Taylor & Francis Group, 2014.

Krsticevic, Viviana, "El derecho común transformador: el impacto del diálogo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con las víctimas en la consecución de justicia", en *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando Realidades*, Ferrer Mac-Gregor et al. (coord.), Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

Protocolo

Dirección General de Derechos Humanos, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, SCJN, 2020.

Páginas de Internet

ONU Mujeres, "Conferencias mundiales sobre la mujer", 2020. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women> ›

"Mercado laboral y brechas de género", México como vamos, 2022, <https://mexicocomovamos.mx/genero/> ›

Colombia Diversa, CEJIL, Red Nacional de Mujeres, Heinrich Böll Stiftung Colombia, "Visita Íntima Lésbica", 2017, disponible en: <https://colombiadiversa.org/caso-marta-alvarez/index.html> ›

ANEXO

Resúmenes de casos con perspectiva de género y derechos humanos en materia de reparaciones del SIDH

Caso	Hechos	Vinculación con reparaciones con perspectiva de género y derechos humanos
CIDH, Informe No. 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de enero de 2001.	El caso analiza la distinción discriminatoria de diversos artículos del Código Civil de Guatemala, debido a que establecen estereotipos de género sobre los roles que deben cumplir las mujeres en el matrimonio y les impide ejercer libremente su derecho al trabajo, disponer de sus bienes y tomar decisiones sobre su vida.	El informe señala las consecuencias que tienen los artículos en los derechos de María Eugenia y determina que reproducen una discriminación en contra de las mujeres en la familia, además de reforzar desventajas sistemáticas y afectar la igualdad jurídica. Entre sus reparaciones, resalta la importancia de realizar cambios legislativos al Código Civil, además de reparar e indemnizar a la víctima.
CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso, 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.	La Comisión analiza la violencia de género que sufrió Maria da Penha por parte de su esposo Antônio Heredia Viveiros durante años, dejándola con paraplejia y otros daños graves a su salud.	El informe realiza un especial énfasis en la tolerancia y negligencia del estado brasileño hacia las denuncias que realizó la víctima sobre los hechos. Entre las medidas de reparación integral se destacan las de no repetición, como capacitar a policías y funcionarios en materia de violencia de género, establecer formas alternativas a las judiciales para solucionar conflictos intrafamiliares, e implementar planes educativos que enseñen sobre el respeto hacia la mujer y sus derechos.
CIDH, Informe de Fondo No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2002.	El informe trata sobre un grupo de militares que detuvieron en Chiapas a tres mujeres tzeltales, quienes fueron golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones durante su privación de la libertad. Asimismo, se refiere a la ausencia de realizar una investigación completa en una jurisdicción ordinaria.	Se refiere a estándares sobre tortura y violencia sexual en contextos de conflictos armados, así como la obligación de investigar violaciones a derechos humanos en una jurisdicción que no sea militar para garantizar imparcialidad al determinar la verdad. Al ordenar las reparaciones, resalta la identidad de mujeres indígenas que tenían las víctimas y la obligación estatal de respetar su cultura.
CIDH. María Mérita Mestanza Chávez, Perú, Informe No. 71/03, 10 de octubre de 2003.	El caso se relaciona con la esterilización forzada a la que fue sometida María Mamérita Mestanza Chávez, quien fue acosada y presionada por un centro de salud público para que accediera al procedimiento. Posteriormente, María falleció en su casa por complicaciones a raíz de la cirugía.	Para modificar las prácticas del gobierno que utilizaban las esterilizaciones masivas para controlar la libertad reproductiva de la población, las partes acuerdan como reparación eliminar enfoques discriminatorios en las legislaciones del Estado y respetar la autonomía de las mujeres. Asimismo, se brindan becas educativas a los hijos de María, atención psicológica de calidad y cursos de capacitación a personal de salud para respetar el consentimiento y derechos reproductivos de las mujeres.



<p>Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.</p>	<p>Los acontecimientos del caso suceden durante y después de la ejecución del “Operativo Mudanza 1”, llevado a cabo en el Penal Miguel Castro Castro por autoridades estatales, en donde se produjo la muerte de personas privadas de libertad, otras fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y algunas mujeres sufrieron violencia sexual.</p>	<p>Se analiza el impacto específico que tuvieron los hechos en mujeres embarazadas privadas de libertad. Respecto a la violencia sexual, se establece que se puede configurar con actos que no necesariamente involucran penetración o contacto físico. Al ordenar reparaciones por daño inmaterial, se indemniza con una cantidad de dinero adicional a las mujeres que fueron víctimas de los hechos señalados.</p>
<p>Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.</p>	<p>El caso se refiere a la desaparición de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en Ciudad Juárez, Chihuahua. Posteriormente, sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodonoero con señales de violencia sexual.</p>	<p>La Corte IDH ordenó medidas de reparación integral que se caracterizan por ser algunas de las más completas en su jurisprudencia. Entre ellas, se ordenó al Estado investigar con perspectiva de género la muerte de las víctimas, al destacar que la impunidad promueve la aceptación social y reproducción de la violencia hacia la mujer. Asimismo, son de especial importancia las reparaciones transformadoras, como: implementar un programa de búsqueda eficiente que se aplique sin discriminación; crear una base de datos con información genética de mujeres y niñas desaparecidas; y capacitar con perspectiva de género a funcionarios públicos y población de Chihuahua para erradicar estereotipos y desigualdades.</p>
<p>Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.</p>	<p>El caso analiza la omisión estatal de investigar con debida diligencia la muerte de Blanca Jeanette Kawas Fernández, quien era presidenta de una organización dedicada a la defensa del medio ambiente y fue asesinada por un disparo de arma de fuego mientras se encontraba en su casa.</p>	<p>La sentencia resalta la obligación de investigar e identificar a las personas involucradas en la privación de la vida de Blanca Jeanette Kawas Fernández, incluso tratándose de agentes estatales. Las medidas de satisfacción se enfocan en las labores de Kawas, al ordenar la creación de un monumento con su nombre y la constancia de que murió en defensa del medio ambiente; asimismo, se dicta como medida de no repetición crear una campaña nacional para sensibilizar a la población y funcionarios sobre el trabajo que realizan las defensoras del medio ambiente.</p>
<p>Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.</p>	<p>El caso se refiere a la violencia sexual y tortura en contra de Inés Fernández Ortega, una mujer indígena. Los hechos fueron perpetrados por militares mientras ella se encontraba en su casa y se investigaron en la jurisdicción militar, con irregularidades procesales que no tomaron en cuenta su identidad y dejaron el caso en impunidad.</p>	<p>La Corte IDH brinda diversas medidas de reparación que toman en cuenta la identidad de Inés como mujer indígena. Para la investigación penal, señala que se debe realizar en la jurisdicción ordinaria y facilitar intérpretes que apoyen a Inés desde una perspectiva de género; se ordena que el acto de reconocimiento público de violaciones a derechos humanos y la sentencia se hagan también en me’phaa, la lengua de Inés, y que se brinden recursos para implementar un centro comunitario en la localidad de la víctima, enfocado en los derechos de las mujeres.</p>



<p>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.</p>	<p>El caso se refiere a la violencia sexual y tortura en contra de Valentina Rosendo Cantú, una mujer indígena. Los hechos sucedieron cuando ella era una niña y fueron realizados por militares, por lo que se investigaron en la jurisdicción militar con irregularidades procesales que no tomaron en cuenta su identidad y dejaron el caso en impunidad. También generaron consecuencias en la vida de la hija de Valentina.</p>	<p>La medida de reparación que ordena investigar los hechos, indica que se debe otorgar a Valentina un intérprete que hable su lengua y la apoye desde una perspectiva de género; además, resalta que el acto de reconocimiento público de violaciones a derechos humanos y la publicación de la sentencia deben hacerse en me'phaa. Asimismo, es relevante indicar que se dictan cursos de capacitación a funcionarios que tomen en cuenta una perspectiva de género y etnicidad, así como atención médica para Valentina y su hija con dichas características.</p>
<p>CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan Gonzalez, Estados Unidos, 21 de julio de 2011.</p>	<p>El caso trata sobre la ausencia de una respuesta diligente de la policía ante las llamadas de Jessica Lenahan, en las que denunciaba que su ex marido había ignorado las órdenes de protección que se le habían impuesto por violencia familiar y se había llevado a sus tres hijas menores de edad. Finalmente, las hijas de Jessica fueron encontradas muertas en el automóvil de su padre.</p>	<p>El informe analiza la obligación de las autoridades de cumplir de manera estricta con órdenes de protección, al ser fundamentales para prevenir y detener formas de violencia de género. Las medidas de reparación incluyen investigar la muerte de las hijas de Jessica y las fallas sistemáticas al ejecutar órdenes de protección en Estados Unidos. Además, se recomienda adoptar medidas legislativas para fortalecerlas, capacitaciones a autoridades y diseño de protocolos para aplicarlas.</p>
<p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.</p>	<p>El caso se enfoca en el trato discriminatorio que sufrió Atala Riffo, debido a que en un proceso judicial se le retiró la custodia de sus hijas M., V. y R, basándose en su orientación sexual.</p>	<p>En sus consideraciones, la Corte IDH analiza el incumplimiento estatal de aplicar correctamente el interés superior de las niñas M., V. y R, pues su custodia fue determinada por prejuicios discriminatorios en contra de su madre. Las garantías de no repetición se enfocan en eliminar la discriminación estructural e histórica que ha sufrido la comunidad LGBTI, por lo que se ordena crear cursos, programas educativos y capacitaciones en la materia.</p>
<p>Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.</p>	<p>El caso se relaciona con las masacres ejecutadas por el ejército de Guatemala en la comunidad maya de Río Negro, en las que algunas mujeres fueron víctimas de violencia sexual. Los hechos tuvieron consecuencias en el tejido social de la comunidad y se negó el acceso a la justicia a los sobrevivientes y familiares.</p>	<p>Se ordena investigar los hechos para terminar con los 30 años de impunidad. Para contribuir al duelo de la comunidad maya, se dictan medidas de búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas o ejecutadas. Las reparaciones toman en cuenta la identidad de la comunidad, pues se ordena que la publicación de la sentencia y el acto público de reconocimiento se hagan en la lengua maya achí; además, se ordena diseñar un programa de rescate de su cultura. En las indemnizaciones por daño material se brinda una indemnización adicional a las víctimas de violencia sexual.</p>
<p>Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.</p>	<p>El caso se relaciona con las masacres realizadas por el ejército de El Salvador en 7 localidades del norte del Departamento de Morazán, en las cuales perdieron la vida un millar de personas y mujeres sufrieron de violencia sexual para luego ser ejecutadas.</p>	<p>Las reparaciones se enfocan en medidas de investigación para identificar a los autores materiales e intelectuales de las masacres, así como en reunir información para recuperar los cuerpos de las víctimas por medio de exhumaciones. También se ordena implementar un programa de desarrollo para la comunidad que incluya servicios básicos y apoyar a que las víctimas desplazadas por los hechos puedan regresar a la comunidad. Por último, se determina capacitar a miembros de fuerzas armadas con perspectiva de género y niñez.</p>



<p>CIDH, Informe de Fondo No. 51/13, Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, 12 de julio de 2013.</p>	<p>El informe se refiere a la desaparición de Paloma Angélica Escobar, quien después fue encontrada muerta en el Estado de Chihuahua. Además, analiza los retrasos e irregularidades que tuvo la investigación de los hechos.</p>	<p>La Comisión señala la obligación estatal de investigar con perspectiva de género las muertes de mujeres para terminar con la impunidad en casos de violencia de género. Las medidas de reparación se enfocan en la necesidad de implementar programas educativos y campañas públicas para promover el respeto hacia las mujeres, capacitar a funcionarios, y erradicar estereotipos de género por medio de políticas públicas.</p>
<p>Corte IDH. Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.</p>	<p>El caso analiza la detención ilegal y arbitraria de J. por agentes estatales, quienes realizaron actos de tortura y violencia sexual en contra de la víctima. Posteriormente, J. fue acusada por el delito de terrorismo y se inició un proceso penal lleno de violaciones al debido proceso. Finalmente, J. fue absuelta y unos meses después, la Corte Suprema de Justicia declaró sin motivación reabrir un juicio en su contra y declarar la nulidad de la absolución.</p>	<p>La sentencia establece estándares relevantes relacionados con la violencia sexual en contextos de conflicto armado como el que tenía Perú. Al determinar las medidas de reparación integral, se ordena investigar los hechos, brindar atención psicológica o psiquiátrica a J., otorgar una indemnización por daños materiales e inmateriales por pérdida de ingresos y gastos médicos. En cuanto al proceso penal abierto en contra de J., la Corte IDH resalta la obligación estatal de respetar las garantías del debido proceso.</p>
<p>Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.</p>	<p>El caso analiza la ausencia de una investigación eficaz del Estado de Guatemala ante la desaparición y posterior muerte de María Isabel Veliz Franco, quien tenía 15 años de edad.</p>	<p>El Tribunal Interamericano señala que ante un contexto de violencia de género, los Estados adquieren una responsabilidad reforzada de proteger a las mujeres. En ese sentido, en sus reparaciones ordena que la investigación penal por la privación de la vida de María Isabel debe hacerse con perspectiva de género. Como una garantía de no repetición, ordena que se implemente el funcionamiento de órganos jurisdiccionales especializados en feminicidios.</p>
<p>Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.</p>	<p>El caso trata sobre la detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza González por parte de agentes de la División de Investigación de Secuestros y la Dirección Nacional contra el Terrorismo. Mientras estuvo bajo custodia estatal, sufrió violación sexual y tortura.</p>	<p>La sentencia señala la Corte Suprema se basó en estereotipos de género al valorar las pruebas e ignoró que Gladys había sido víctima de tortura. Por lo tanto, ordena como reparación que se investigue el caso con perspectiva de género y que se brinde tratamiento médico a Gladys, quien se encuentra privada de libertad. También se dicta la obligación de implementar un mecanismo para que las mujeres víctimas de violencia sexual por estrategias de guerra en el conflicto de Perú puedan tener acceso a una rehabilitación especializada.</p>
<p>Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.</p>	<p>El caso se refiere a la afectación que padece Talía Gonzalez Lluy en su vida digna e integridad personal, al contagiarse de VIH por medio de una transfusión de sangre cuando tenía tres años de edad.</p>	<p>La sentencia establece estándares relevantes sobre la interseccionalidad de diversos factores relacionados con la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y con VIH que tenía Talía, lo cual tuvo como consecuencia una forma específica de discriminación en su contra. Algunas de las medidas de reparación integral se enfocan en implementar un programa de capacitación dirigido a médicos para prevenir actos de discriminación a niñas y niños con VIH; asimismo, se ordena brindarle a Talía una beca de estudios y una vivienda.</p>



<p>Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.</p>	<p>Este caso se enfoca en las amenazas y hostigamiento que vivieron las defensoras Myriam Eugenia y Luz Dary, lo cual las obligó a desplazarse y abandonar su vivienda. También aborda la privación de la libertad que sufrieron Mery del Socorro, María del Socorro y Ana Teresa Yarce; así como el asesinato de la señora Yarce después de denunciar acciones de grupos paramilitares junto con la fuerza pública en la comuna 13.</p>	<p>Las medidas de no repetición resaltan la importancia de crear programas que promuevan el trabajo fundamental que realizan las mujeres defensoras de derechos humanos y para fortalecer el diálogo entre la población, personas defensoras y el Estado. Al otorgar indemnizaciones por daño inmaterial, se presta especial atención a la afectación que sufrieron los hijos de la señora Yarce por su asesinato y se les brinda una cantidad diferenciada de dinero.</p>
<p>Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.</p>	<p>El caso se refiere a la intervención quirúrgica de ligadura de oviductos, a la que fue sometida la señora I.V en un hospital público. Esta intervención se realizó sin el consentimiento informado de I.V, debido a que se asumió que ella como mujer no podía tomar una decisión razonable de manera autónoma.</p>	<p>Señala que para realizar procedimientos médicos que involucren los derechos sexuales y reproductivos se debe obtener el consentimiento previo, libre e informado. Se ordena como reparación brindar a I.V atención de salud especializada en salud sexual y reproductiva, diseñar una publicación que informe de manera accesible a las mujeres sobre sus derechos en la materia, e implementar un programa sobre discriminación basada en el género, estereotipos y violencia de género, dirigido a estudiantes de medicina y profesionales.</p>
<p>Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.</p>	<p>El caso se refiere a las ejecuciones extrajudiciales de 26 personas en el marco de dos redadas llevadas a cabo por la Policía Civil de Río de Janeiro en la Favela Nova Brasília; durante una de ellas, una mujer y dos niñas fueron víctimas de tortura y actos de violencia sexual.</p>	<p>La sentencia resalta el impacto específico que tiene la violencia policial en las mujeres. Por ello, en sus reparaciones determina que funcionarios capacitados en casos de violencia sexual deben investigar los hechos con perspectiva de género. Asimismo, ordena servicios de salud gratuitos, una suma adicional de indemnización a las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual y la implementación de un curso obligatorio sobre atención a víctimas de violencia sexual, dirigido a policías, militares y médicos.</p>
<p>CIDH, Informe de Fondo No. 122/18, Caso 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo, Colombia, 5 de octubre de 2018.</p>	<p>El caso trata sobre la restricción discriminatoria a Marta Álvarez, por parte de autoridades penitenciarias, de poder recibir la visita íntima de su pareja mientras se encontraba privada de libertad. Lo anterior debido a que Marta era una mujer lesbiana.</p>	<p>El informe resalta la obligación de proteger la vida privada de las mujeres y el poder ejercer su sexualidad sin restricciones basadas en estereotipos de género o por su orientación sexual. Entre las medidas de no repetición, destacan el establecer mecanismos de supervisión para asegurar que personas privadas de libertad no sean discriminadas por su orientación sexual, adoptar protocolos para funcionarios, así como difundir a la población privada de libertad que tienen derecho a visitas íntimas sin discriminación.</p>



<p>Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.</p>	<p>El caso se refiere a la violencia física, psicológica y tortura sexual en contra de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, quienes fueron detenidas de forma ilegal y arbitraria por un operativo policiaco.</p>	<p>La sentencia establece los elementos necesarios para que se configure la tortura sexual y cómo en ocasiones se utiliza para reprimir de forma simbólica a la sociedad. Como una medida de reparación, se ordena investigar a todas las personas involucradas en los hechos, incluyendo a superiores jerárquicos que sean funcionarios federales, estatales o municipales. Además, se dispone que el Estado debe brindar atención médica que tome en cuenta el género de las víctimas, capacitaciones a la policía con perspectiva de género y crear un observatorio para monitorear el uso de la fuerza de la policía.</p>
<p>Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.</p>	<p>El caso se refiere al secuestro de Linda Loaiza López Soto por parte de un particular, cuando ella tenía 18 años de edad. Durante la privación de su libertad, que duró 4 meses, fue sometida a esclavitud sexual, violencia física, psicológica y tortura.</p>	<p>Establece que la esclavitud sexual se configura cuando se ejerce la propiedad sobre una persona y existen actos de naturaleza sexual que anulan su autonomía. Como reparación se ordena investigar los hechos sin estereotipos de género y brindarle a Linda servicios médicos gratuitos. Las garantías de no repetición indican que se debe crear un curso educativo con el nombre de la víctima para apoyar a erradicar la discriminación de género, y capacitar tanto a funcionarios como personal de salud para acompañar a mujeres víctimas de violencia.</p>
<p>Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.</p>	<p>Este caso se trata sobre la violación sexual que sufrió la niña V.R.P por parte de su padre. Además, se enfoca en la revictimización que V.R.P vivió en la investigación de los hechos y en la ausencia de medidas de protección especiales por su condición de niña.</p>	<p>Señala que en los procesos penales donde participan niñas y niños se debe aplicar una debida diligencia reforzada, lo cual implica que se limite su participación a diligencias estrictamente necesarias y se evite la interacción con su agresor. Las reparaciones integrales incluyen una beca de estudios para V.R.P.; atención médica gratuita; y como garantías de no repetición, se dicta la creación de tres protocolos con perspectiva de género para: investigaciones en procesos penales donde participan niñas y niños, valoraciones médicas a niños víctimas de violencia sexual, y para una protección integral.</p>
<p>Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.</p>	<p>En este caso, la Corte IDH analiza la violencia sexual que sufrió Paola del Rosario Guzmán Albarracín por parte del vicerrector de su colegio, situación que sucedió cuando ella era una niña y tuvo como consecuencia su suicidio.</p>	<p>Hace referencia a que el acoso y abuso sexual que sufrió Paola le afectaron de manera interseccional por ser una niña y mujer. Por ello, las reparaciones toman en cuenta una perspectiva de género y de niñez; ordenan que se declare un día oficial contra la violencia sexual en las escuelas, y que se otorgue de forma póstuma el grado de bachiller a Paola; también se indica la necesidad de reunir información sobre violencia sexual en contra de niñas y niños en las escuelas, y fortalecer las orientaciones a las víctimas de violencia.</p>



<p>Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.</p>	<p>Los acontecimientos suceden en un contexto de criminalización del aborto en El Salvador, en donde Manuela, una mujer de bajos recursos socio económicos, tuvo una emergencia obstétrica y un aborto involuntario. Posteriormente, el personal médico del hospital que la atendió la denunció por el delito de aborto y, después de un procedimiento penal con irregularidades, fue privada de su libertad. Finalmente, Manuela murió de cáncer mientras estaba en prisión, sin haber recibido un tratamiento de salud adecuado.</p>	<p>Resalta que existía una interseccionalidad de diversos factores relacionados con la condición de Manuela como mujer de escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural, lo cual tuvo como consecuencia una forma específica de discriminación. Las medidas de no repetición son relevantes para la salud sexual y reproductiva: se ordena que se regule el secreto profesional médico de manera que no se criminalicen los abortos; crear un protocolo para atender urgencias obstétricas; y capacitar a funcionarios en materia de género y aborto.</p>
<p>Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435</p>	<p>La Corte IDH analiza la ausencia estatal de llevar a cabo una investigación y proceso penal con perspectiva de género por la privación de la vida de Marcia Barbosa de Souza, realizada por el entonces diputado estatal, Aécio Pereira de Lima.</p>	<p>Establece estándares relevantes relacionados con el impacto del uso de estereotipos de género en procesos penales. Las medidas de reparación toman en cuenta el contexto de discriminación estructural hacia mujeres afrodescendientes y se ordena recopilar estadísticas sobre violencia de género, capacitar a funcionarios con perspectiva de género y raza, y hacer un protocolo nacional sobre investigación del feminicidio.</p>
<p>Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.</p>	<p>El caso se relaciona con el transfeminicidio de Vicky Hernández, una mujer trans que era defensora de derechos humanos y cuyo caso se encuadra en un contexto de violencia y discriminación contra personas de la comunidad LGBTI.</p>	<p>El caso es fundamental en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, pues reconoce que la Convención de Belém do Pará también protege a las mujeres trans; por lo tanto, las reparaciones indican que se debe utilizar una perspectiva de género al investigar casos de violencia contra mujeres trans; se ordena la creación de un documental sobre la situación de violencia que viven y la implementación de una beca educativa para mujeres trans.</p>
<p>Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.</p>	<p>El caso se relaciona con el asesinato de la defensora de derechos humanos, Digna Ochoa y Plácido, la cual sucedió en un contexto de hostigamiento y ataques a personas defensoras de derechos humanos en México. La investigación de su muerte tuvo diversas irregularidades y las autoridades determinaron que Digna se había suicidado.</p>	<p>Resalta la necesidad de prevenir con perspectiva de género y un enfoque interseccional los riesgos que viven las mujeres defensoras. Indica que se debe investigar la muerte de Digna sin aplicar estereotipos de género para determinar la verdad. Asimismo, se ordenan medidas para prevenir violaciones a defensores de derechos humanos, como implementar campañas que reconozcan sus labores, fortalecer mecanismos de protección y crear un protocolo de investigación que tenga perspectiva de género.</p>



<p>Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.</p>	<p>La Corte IDH analiza la tortura y violación sexual en contra de Jineth Bedoya Lima, actos que se realizaron por motivos vinculados a su profesión como periodista y por la ausencia de medidas estatales para protegerla.</p>	<p>La sentencia señala la obligación estatal de implementar medidas de prevención, que tomen en cuenta los factores de riesgo que viven las mujeres periodistas por su profesión. Entre las medidas de satisfacción se destaca difundir un programa público para generar conciencia respecto a las labores de las mujeres periodistas e implementar un centro de investigación que promueva la memoria colectiva y exposiciones sobre casos de violencia contra mujeres periodistas.</p>
<p>Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.</p>	<p>La Corte IDH analiza la inhabilitación de Sandra Cecilia Pavez Pavez de ser maestra de religión católica en una escuela pública, debido a su orientación sexual.</p>	<p>Establece que las convicciones religiosas no pueden utilizarse como una guía para determinar derechos humanos y, mucho menos, para establecer interpretaciones sobre la discriminación basada en orientación sexual. Las reparaciones incluyen publicar la sentencia, realizar una ceremonia pública y crear un plan de capacitación en materia de igualdad y no discriminación, dirigido a las personas que evalúan a las y los docentes.</p>

